

TEMA I

Nociones Jurídicas Generales y Principales leyes provinciales.

1. La pregunta "¿qué es el Derecho?" Diversas posiciones.
2. Fuentes del Derecho. Constitución Nacional. Tratados Internacionales, ley, decreto, sentencia judicial. La costumbre y su relación con la ley. Reglas de solución de los conflictos de normas.
3. Ramas del Derecho. Derecho Público y Privado. Derecho Internacional e Interno. Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Laboral, Procesal, Penal, Administrativo, de Menores.
4. Los Derechos Humanos. Pactos en la materia ratificados por la República Argentina. Tribunales Internacionales competentes.
5. El orden normativo provincial. Constitución Provincial. Principales leyes provinciales: Ley de Jurado de Enjuiciamiento (9283); Ley de Procedimientos Constitucionales (8369); Ley de Procedimiento Administrativo (7060); Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos (9544); Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos (6902); Códigos procesales: Laboral; Civil y Comercial; Penal; y Administrativo.

1- La pregunta "¿qué es el Derecho?" Diversas posiciones

Comenzaremos por abordar uno de los temas más complejos de la ciencia jurídica: la pregunta "¿qué es el Derecho?". Al respecto, debe comprenderse que, a lo largo de la historia, se han ido brindando múltiples respuestas a este interrogante, no siendo actualmente una cuestión definida y clausurada, sino un tema en continuo desarrollo. Y previo a entrar de lleno en el estudio de la cuestión, debemos advertir que, posiblemente, las diversas posiciones existentes obedezcan a la dificultad de la comunicación generada por la **multivocidad lingüística**. Tal fenómeno nos indica que cada vocablo referirá a diferentes objetos y a diferentes aspectos de cada objeto, dando lugar a no pocos equívocos

en el proceso comunicacional. Bajo esta óptica, la palabra "Derecho" referirá, para cada autor, a diversos objetos de estudio, **siendo entendida de múltiples maneras, y no obedeciendo a un único significado preciso.**

Diversas posiciones: Entre las tantas clasificaciones de las escuelas jurídicas que se han realizado, hay quizás una que ha acompañado el desarrollo de la teoría jurídica desde sus orígenes hasta la actualidad, nos referimos a la que distingue entre el positivismo jurídico y el no-positivismo jurídico. Mientras que el iuspositivismo sostiene que no hay otro derecho que el puesto por los hombres como tal, el no-positivismo postula que hay algo jurídico que vale como tal aunque no haya sido reconocido como derecho por los hombres o por las autoridades de esa sociedad. Esta juridicidad "indisponible" ha recibido distintos nombres, quizás el más extendido sea el de "derecho natural", pero también se ha hablado de la justicia, de los derechos humanos, de valores jurídicos, de los principios jurídicos, de bienes jurídicos básicos, etc. Esa clasificación tiene diferentes consecuencias importantes, así por ejemplo en cuanto a la validez de una norma jurídica, pues sobre el particular el análisis iuspositivista responde afirmativamente a esa pregunta cuando la norma jurídica ha sido sancionada por la autoridad competente, por el procedimiento previsto y sin violar la norma superior, pero el análisis no-positivista para responder a la misma pregunta incluye saber si la norma bajo estudio ha contradicho la "juridicidad indisponible" y para el supuesto de que esta afectación sea grave o extrema ello producirá que la norma en cuestión carecerá de validez jurídica y, en consecuencia, no obligará a sus destinatarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen posiciones que entienden que el Derecho está asociado a las diversas conductas que los operadores jurídicos realizan en el decurso de su actividad. Y en función de tal enfoque, estas posiciones optan por identificar el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica con las categorías sociológicas que buscan explicar las premencionadas conductas.

Por otra parte, hay otros autores que entienden que el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica debe buscarse en el horizonte de las normas que el Estado dicta a los fines de regular las relaciones entre las personas. Así, el Derecho estaría integrado sólo por normas de carácter positivo. Es más, hay quienes sostienen

que no habría otro derecho que el creado por el legislador con la forma de normas legales. Para este tipo de posturas los problemas jurídicos y las consiguientes soluciones son establecidas exclusivamente por el legislador.

También existen escuelas que asumen que el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho, tiene estrecha vinculación con los valores implicados, con especial referencia al valor Justicia.

En fin, se han ensayado respuestas que combinan algunos o todos los elementos que previamente hemos indicado. En este sentido hay diversos planteos que amplían el ámbito regulatorio de las conductas con los valores, de modo que para establecer si una determinada conducta está prohibida, permitida y obligada según del derecho, no sólo corresponde recurrir a las normas y a principios, sino que cabe la remisión a valores.

Asimismo hay escuelas que si bien entienden al derecho como una práctica social específica, creen que hay que aceptar en la misma la influencia de otras disciplinas (la moral, la política, la economía, la sociología) y que el operador del derecho no puede dejar de tener en cuenta.

Debido a ello es quizás, la primer pregunta: ¿qué es el derecho? es la que mayor dificultad provoca entre los juristas.

2. Fuentes del Derecho. Constitución Nacional. Tratados Internacionales, ley, decreto, sentencia judicial. La costumbre y su relación con la ley. Reglas de solución de los conflictos de normas

En la ciencia del derecho, la palabra "**fuentes**" se utiliza para designar el **origen**, la **procedencia** de lo que llamamos Derecho. Algunos autores, inclusive, prefieren utilizar la denominación "medios de expresión del Derecho".

2.1. La palabra fuente admite en su utilización, dos diferentes sentidos:

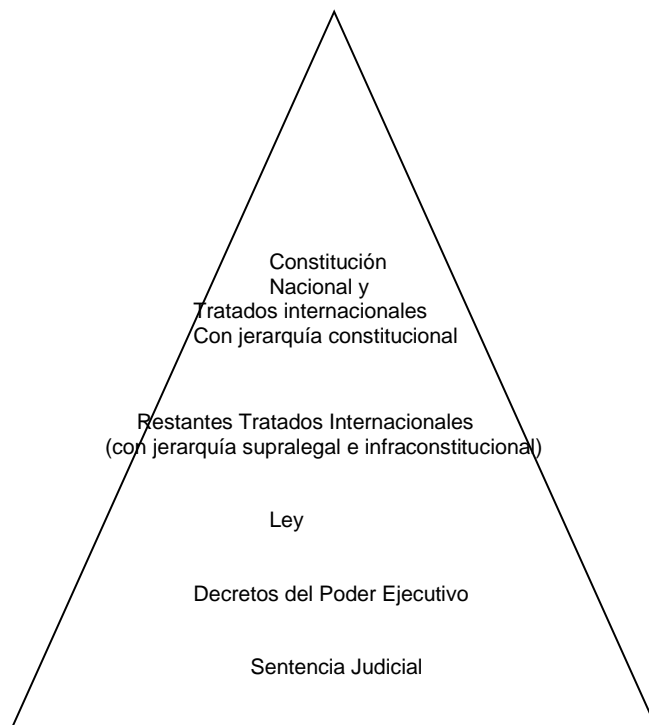
a) **fuentes en sentido material:** hace referencia a la conducta humana descrita en la norma jurídica. Modos, elementos o factores que determinan el contenido de

las normas jurídicas, con independencia de los órganos con competencia para producir disposiciones jurídicas.

b) **fuerza en sentido formal:** alude a la formalización escrita de la conducta, aquellas que dan origen al ordenamiento, y que emanan de órganos estatales competentes, a través de un cauce formal preestablecido mediante el procedimiento previsto por el derecho positivo. Por ejemplo: la norma constitucional que autoriza al Presidente a emitir decretos sobre determinados temas. En este sentido es que hablaremos de fuentes en el presente trabajo.

En la República Argentina existe un orden definido de jerarquía de las fuentes formales. Por encima de todo, se ubica la Constitución Nacional junto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Le siguen los tratados internacionales sin jerarquía constitucional (con rango infraconstitucional) de carácter supralegal (por encima de la ley). Luego la ley, y con inferioridad, los decretos del poder ejecutivo. En fin, sobre la base, encontraremos la sentencia judicial.

Bajo el esquema denominado "Pirámide de Kelsen", la descripción anterior se vería de la siguiente manera:



2.2. Las diferentes especies de fuentes del Derecho son:

2.2.1. La Constitución Nacional: es la ley suprema de la Nación, a la cual todas las restantes normas deben adecuarse (art. 31, CN), no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales. Fue sancionada en 1853, habiendo sido reformada en sucesivas ocasiones: 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y, la última, en el año 1994.

Previo a continuar, deberemos aclarar que el vocablo "constitución" admite ser utilizado con dos posibles alcances:

a) Por **constitución en sentido material** se entiende la realidad social como fuente material de la constitución. Se alude así a la convivencia real en una comunidad estatal determinada, a efecto de averiguar quiénes son los que mandan y con qué criterios llevan a cabo sus conductas. Esta concepción de "constitución" como realidad social se la debemos a Ferdinand Lasalle quien expuso en 1862, en su conferencia "¿Qué es una constitución?", que la constitución real no es la constitución escrita, sino "la constelación real de los factores de poder en un país en un momento histórico dado".

b) Por **constitución en sentido formal** se entiende, en cambio, la fuente formal, la ley constitucional, la Carta Magna de un Estado determinado (por ejemplo, la Constitución Nacional argentina de 1853). Las constituciones en sentido formal, generalmente se componen de dos partes: una refiere a los derechos y garantías (**parte dogmática**); la otra contiene el esquema de la organización de las autoridades supremas (**parte orgánica**). El célebre artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre de 1789, estatuye que "cualquier sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes (la llamada "forma republicana"), no tiene constitución alguna". La Constitución de la Nación argentina tiene las dos partes requeridas. En la primera encontraremos las "declaraciones, derechos y garantías", y en la segunda, la organización del Estado (bajo el título "Autoridades de la Nación").

En cuanto a las especificidades de la Constitución de la Nación Argentina, diferiremos su exposición para más adelante, en ocasión de tratar, entre las ramas del Derecho, al Derecho Constitucional.

2.2.2. Los Tratados Internacionales han recibido consagración constitucional en la última reforma del año 1994. En aquella oportunidad, se incluyó como facultad del Congreso de la Nación el **"aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede" (art. 75, inc. 22, CN).**

El artículo citado estableció que, como regla general, **los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (supralegal) e inferior a la Constitución (infraconstitucional).** Pero en relación a un grupo de tratados que está específicamente enumerado en el texto del artículo, todos los cuales versan sobre derechos humanos, se decidió que tienen jerarquía constitucional, no derogando artículo alguno de la primera parte de la Constitución, sino entendiéndose complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Y se dio la opción de elevar otros tratados a la jerarquía constitucional, mediante la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

2.2.3. La ley: puede definirse como una **"norma escrita sancionada por la autoridad pública competente"**. Fruto de la organización federal de nuestro país, existen **leyes nacionales** (emanadas del Congreso de la Nación) y **leyes provinciales** (emanadas, en nuestro caso, de la Legislatura). Cada una de ellas recibe un número que las identifica, que es correlativo en cada uno de los órdenes citados. Los autores discuten el carácter de ley de las Ordenanzas, discusión que en Entre Ríos ha sido resuelta por la Ley Orgánica de Municipios (10027 reformada por Ley 10082) que les atribuye el carácter de "ley en sentido formal y material" en los artículos 97 y 101.

2.2.3.1. El trámite de formación y sanción de leyes está previsto en los artículos 77 a 84 de la Constitución Nacional, siendo oportuno destacar la necesaria aprobación por las dos Cámaras del Congreso de la Nación y la posterior reglamentación (promulgación) por decreto del Poder Ejecutivo, mientras que en

la Provincia, el trámite lo regulan los artículos 123 a 132 de la Constitución Provincial.

2.2.3.2. En cuanto al ámbito temporal de aplicación: la ley está pensada para regir hacia el futuro, teniendo como objeto, por ende, una serie de casos que van a ser captados con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma. Dispone el Código Civil que "Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen." (ART. 5 Cod. Civ. y Com.). Se aclara que por "publicación oficial" se entiende la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.-

Pero las leyes también se aplican -según sea el caso- a las consecuencias actuales de hechos ya sucedidos, siempre que no haya afectación de derechos amparados por garantías constitucionales. Señala al respecto el artículo 7º Cód. Civ. y Com. que "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

En fin, por disposición expresa la ley pueden tener efecto hacia el pasado, a situaciones ya ocurridas. Este último fenómeno es conocido como la retroactividad de la ley, siendo muy excepcional en el ámbito del derecho.

2.2.3.3. En referencia al ámbito subjetivo "Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales" (art. 4 Cod. Civ. y Com.).-

2.2.4. El **decreto** (aunque así lo denomina la Constitución Nacional, lo cierto es que es una clase de acto que dictan los titulares de los Poderes Ejecutivos y que es superior a la "resolución". Técnicamente la doctrina administrativa -que es la que lo estudia- lo denomina "reglamento") es una clase de norma dictada por el Presidente de la Nación -artículo 99 de la Constitución Nacional. Pero también los

demás titulares de los poderes ejecutivos: Gobernador; Intendentes o Presidentes Municipales). Dentro de la tipología que emana de la Constitución Nacional se distinguen clases diferenciadas de reglamentos: **a) el decreto reglamentario**, reglamento ejecutivo que tiene por fin asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, llevando o regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador; **b) el decreto de necesidad y urgencia** (o reglamento de necesidad y urgencia), admitido "solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos" (art. 99, inc. 3, CN). Estos decretos serán dictados por el Presidente de la Nación, previa decisión en acuerdo general de ministros, que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros, personalmente y dentro de los diez días, someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, que elevará al plenario de cada Cámara su despacho a los fines de su expreso tratamiento. Debe tenerse en cuenta que la forma es "decreto" pero que dicho vocablo también es utilizado para actos emanados del Poder Ejecutivo (nacional o provincial) que no tienen contenido normativo sino que sus efectos son individuales (por ejemplo, nombramiento de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación previo procedimiento de Acuerdo del Senado)

También existen reglamentos autónomos o independientes, que son normas generales que dicta el Poder Ejecutivo que refieren a materias que pertenecen a lo que se conoce como su esfera de reserva, por lo que, en rigor, no aplican una ley sino que interpretan directamente la Constitución; y los reglamentos delegados, que son normas generales dictadas por la autoridad administrativa con base en una autorización o habilitación del Poder Legislativo, regulando materias de competencia del legislador, y exige siempre una ley formal que establezca las bases de la delegación y sólo puede realizarse sobre materias relacionadas a administración y/o emergencia pública (art. 76 de la Constitución Nacional).

2.2.5. La sentencia judicial es entendida por algunos autores como el **"acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas en aquél, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso"**.

Pero, a la par del referido acto, nos encontramos con la génesis de una nueva norma, porque, mediante la sentencia, **"el juez crea una norma jurídica individual que constituye una nueva fuente de regulación de la situación jurídica controvertida en el proceso"**. Mediante este acto que genera la citada norma, se pone fin al litigio.

2.2.6. Durante el siglo XIX, en razón del predominio que adquirió la escuela francesa llamada "de la Exégesis", la única fuente que se admitía era la ley: el Derecho era la ley. Actualmente, otras fuentes han ganado importantes espacios y es por ello que aquí las estudiaremos.

La costumbre, es la forma espontánea de expresión del Derecho. Históricamente, la costumbre ha precedido a la ley en la organización jurídica de los pueblos: las sociedades primitivas se rigen por la costumbre y no conocen la ley escrita. Podemos decir que la costumbre consiste en la "observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad social, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica".

En referencia a las clases de costumbre, y atendiendo a su relación con la ley, se distinguen tres especies:

- La costumbre *secundum legem*, es la norma consuetudinaria que deriva su vigencia de una disposición de la ley. En este caso, la costumbre se dirige a secundar a la ley. Por ejemplo: baste mencionar que existe una costumbre generalizada de obedecer a las indicaciones del semáforo, independientemente de que seamos vigilados por la autoridad, en función de considerarlo socialmente valioso.

- La costumbre *præter legem*, por su parte, es la que se observa en ocasión de una situación no prevista por la ley. Por ejemplo: con anterioridad a la sanción de la ley de nombres, nada se prescribía sobre el apellido de la mujer casada. Sin embargo, era costumbre que ésta adicionará a su propio apellido el del marido, precedido de la preposición "de".

- La costumbre contra legem, en fin, es la constituida en contradicción con la ley, propiciando, en caso de generalidad y constancia, el desuso de la ley.

El Código de Velez en su primitiva redacción decía: "Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos" (art. 17, CC, redacción originaria). De esto se desprende que, en la concepción del redactor del Código Civil, la costumbre que podía admitirse era la costumbre secundum legem. En el año 1968, la ley 17.711 vino a reformar este artículo, dejando la redacción en estos términos: "Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente" (art. 17, CC, texto según ley 17.711). Así, a la costumbre secundum legem se le adicionó la costumbre praeter legem.-

El nuevo Código Civil y Comercial regula esta cuestión en su artículo 1º señalando "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho."

El texto civil y comercial amplía la regulación de esta cuestión al referirse al uso, las costumbres pero también a las prácticas, es decir, se alude a tres conceptos, no a dos. Además, el texto civil y comercial alude al supuesto de leyes que se refieran a ellas (a usos, prácticas y costumbres) pero también permite y valora que los propios interesados tengan en cuenta tales usos, prácticas y costumbres, lo que puede acontecer perfectamente en el derecho de los contratos. Por último, se agrega que la relevancia en el campo jurídico de los usos, prácticas y costumbres está condicionada o sujeta a que ellos no sean contrarios a derecho; advertencia que no hacía la legislación derogada.-

2.3. Reglas de solución de los conflictos de normas.

2.3.1. El orden de prelación antedicho obedece a una serie de razones (que no analizaremos aquí en función de los objetivos que persigue este trabajo) y nos indica varias cosas.

2.3.1.1. Por un lado, ciertas **relaciones de producción** establecidas entre las fuentes. Así, la fuente relativamente inferior debe producirse con arreglo al procedimiento establecido en la fuente de rango superior. De este modo, el cultor del Derecho puede conocer si está en presencia de una fuente válida o no. Así, no sería válida una "ley" que no hubiera transitado previamente por la sanción de las Cámaras que conforman el Congreso, en tanto se habría violado el procedimiento de producción establecido en la fuente de rango superior (la Constitución Nacional).

2.3.1.2. Por otra parte, encontraremos también las **relaciones de contenido** entre las normas; y veremos que la fuente relativamente inferior debe adecuar su contenido a lo estatuido en la fuente de rango superior. En caso de no ser así, ello puede ser denunciado. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no es otra cosa que la indicación de que se ha violado una relación de contenido, en tanto el contenido de la ley no se adecua a lo que la constitución indica.

2.3.2. De lo antedicho, y en relación a los conflictos que se pudieran generar entre las diversas fuentes se desprende lo siguiente:..

2.3.2.1. Cada vez que aparezca un determinado **conflicto entre normas de diversa clase** (constitución, tratado internacional, ley, decreto, sentencia), el mismo **deberá ser resuelto siempre a favor de la norma relativamente superior en la escala.**

2.3.2.2. Y en relación al **conflicto** que pudiera surgir **entre normas de la misma clase**, existen algunos principios que lo resuelven: Así, generalmente, **la ley posterior deroga a la anterior.** Esto sucederá aún en caso de que la ley posterior no lo determine expresamente (derogación tácita), habida cuenta de la posible existencia de incompatibilidad entre lo reglado por una y otra ley.

Pero lo dicho tiene una excepción: **la ley posterior general no deroga a la ley anterior especial.** Ello porque se entiende que la especificidad de un régimen

especial debe ser resguardada ante un cambio que no contempla la institución sino de modo genérico. Por ejemplo: en una reforma del Código Procesal Penal de la Nación no se incluyó ninguna norma sobre extradición. Y existía una ley anterior sobre el tema. De acuerdo a lo que venimos explicando, si bien el Código nuevo era ley posterior, al tratarse de una ley general no derogó a la ley anterior especial y continuaron vigentes las dos normas a la vez.

3. Ramas del Derecho. Derecho Público y Privado. Derecho Internacional e Interno. Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Laboral, Procesal, Penal, Administrativo, de Menores

El Derecho es susceptible de ser dividido en varias "ramas", que han ido surgiendo por la mayor especificidad que se ha ido generando. Se ha justificado tal proceder en las diferentes autonomías de cada rama jurídica. Así, hay una **autonomía material** (la materia sobre la que versa la rama justifica un tratamiento científico diferenciado), una **autonomía legislativa** (códigos específicos sobre la materia), una **autonomía pedagógica** (división de la carrera de Derecho en diferentes asignaturas), **una autonomía judicial** (fueros diferenciados con jueces que entienden en materias diversas), etc.

3.1. Derecho Público y Derecho Privado: La división más importante dentro del marco del ordenamiento normativo es la división entre Derecho Público y Derecho Privado. Tal distinción tiene origen remoto y carácter clásico. Se han ensayado tres teorías sobre el criterio teórico de la misma:

a) Teoría de los intereses: se remonta hasta la ciencia jurídica de la Roma antigua. Todo depende del precepto a clasificar, pues si contempla el interés particular, estamos en presencia de una disposición de Derecho Privado, mientras que nos encontramos con una prescripción de Derecho Público si ella enfoca el interés común.

b) Doctrina de los sujetos: considera que el carácter de Derecho Público o de Derecho Privado de una determinada relación jurídica, estará dado por la existencia o no de intervención del Estado como poder público. De esta manera,

en cuanto el Estado interviene como tal, hay relación de Derecho Público, siendo de Derecho Privado en el caso contrario.

c) Tercera opinión: abandona los conceptos de Derecho Privado y Derecho Público como conceptos clasificatorios, reteniéndolos a la manera de meros principios regulativos, a cuya luz se pueden contemplar todas las relaciones jurídicas, las que ofrecen, entonces, sin excepción, simultáneamente un aspecto privado y otro público.

3.2. Derecho Internacional e Interno:

3.2.1. En lo que a este tema atañe, existe una discusión doctrinaria que seguidamente trataremos.

Para la **teoría monista**, el ordenamiento normativo es único, con diferentes partes comprendidas dentro de su seno (ordenamientos normativos "parciales"). En función de lo antedicho, el orden internacional y el orden interno, formarían parte de un único ordenamiento normativo mundial.

Para la **teoría dualista**, por el contrario, hay un ordenamiento normativo internacional y tantos ordenamientos normativos internos como estados hay en el mundo. Son ordenamientos normativos diferentes, y cada uno tiene su propio objeto y sistema de fuentes.

Ahora bien, cualquiera sea la teoría que tomemos, lo cierto es que podemos referir que existe un ámbito internacional y un ámbito interno (ya se traten de partes de un ordenamiento único o de varios ordenamientos separados).

En el ámbito internacional encontraremos un **Derecho Internacional** que **reglará las relaciones entre Estados**, mientras que en el ámbito interno, encontraremos un **Derecho Interno** que **regirá las relaciones entre gobierno y particulares y las relaciones entre particulares**.

3.2.2. Como al Derecho Interno lo trataremos in extenso más adelante, dedicaremos esta parte a referir algunas nociones sobre el **Derecho Internacional Público**.

3.2.2.1. Éste requiere para su existencia de **dos condiciones**:

Estados independientes respetuosos de la independencia de los demás; y **relaciones económicas y culturales** entre ellos, lo bastante íntimas como para hacer necesaria una reglamentación jurídica.

3.2.2.2. En la antigüedad no se daban estas dos condiciones. Con el Imperio Romano se malogró el germen del Derecho Internacional Público, en tanto tal organización, lejos de respetar la independencia de los demás Estados, a todos ellos los incorporó a su propio organismo. Pese a ello, la vinculación económica y cultural que había entre las diferentes partes del Imperio persistió, favoreciendo luego la aparición del segundo requisito que hemos anotado.

En la Edad Media la situación no cambió, ya que el Imperio Romano fue relevado por el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana.

En el siglo XVI se cristalizaron los Estados independientes, viéndose presentes, por primera vez, las dos condiciones de existencia del Derecho Internacional Público. Fue allí cuando aparecieron diversas obras científicas que cimentaron los orígenes de la rama jurídica que nos ocupa. Así, desde el ámbito del Derecho Natural, deben destacarse las obras de Francisco de Vitoria y de Francisco Suárez. Otro autor que debemos destacar es el holandés Hugo Grocio, quien en 1625 publicó su obra "Del derecho de la guerra y de la paz". El problema de la Edad Moderna consistió, por tanto, en encontrar una base común a todos los pueblos, con independencia de la religión católica y del imperio, principios ambos que acababan de perder su fuerza aglutinante.

3.2.2.3. El Derecho Internacional Público trata numerosos temas, habiendo comenzado sólo por el problema del **derecho de la guerra y de la paz** (con temas conexos que luego se desarrollaron, como la legítima defensa ante la agresión, el trato a los prisioneros de guerra, la limitación de los ataques a

poblaciones civiles y zonas utilizadas por organizaciones humanitarias, la institución de la neutralidad, etc.).

Posteriormente, con el paso del tiempo fueron surgiendo otras problemáticas que se han ido incorporando, y así, actualmente, tal rama estudia: **el derecho del mar** (soberanía de los mares, explotación pesquera y mineral, problemas relativos a las plataformas continentales, problemas relativos a la apropiación de las aguas, etc.), la **subjectividad internacional** (reconocimiento de Estados y de gobiernos, creación y funcionamiento de organizaciones internacionales tales como la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, reconocimiento de subjectividad internacional a entidades humanitarias como la Cruz Roja Internacional, a entidades religiosas como la Iglesia y a organizaciones capitalistas multinacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, etc.), los **fenómenos de integración y el Derecho Comunitario** (Mercosur, ALCA, ALALC, ALADI, Pacto Andino, Unión Europea, etc.), el **Derecho de los Tratados Internacionales y Convenciones** (validez, vigencia, representación, denuncia, etc.), y **el Derecho de legación** (establecimientos diplomáticos y agencias consulares, envío de embajadores y ministros plenipotenciarios a Estados extranjeros, etc.).

3.3. Ramas del Derecho Interno

En relación al Derecho Interno, su constante evolución permite realizar una clasificación en función de la diversa autonomía que cada rama ha adquirido. Debe hacerse notar que tal clasificación es meramente provisoria. Así, en la actualidad, se discute mucho sobre la posible aparición de verdaderas nuevas ramas del Derecho, entre las que se encontrarían el Derecho Informático, el Bioderecho, el Derecho de la Ancianidad, etc.

3.3.1. Derecho Constitucional

En tanto la Argentina es un Estado federal, que comprende al Estado Nacional coexistiendo con Estados provinciales autónomos, nos encontramos con un Derecho Constitucional Nacional, y tantos Derechos Constitucionales Provinciales como provincias hay.

Si bien en todo país siempre hay quienes mandan y quienes obedecen, lo cierto es que el Derecho Constitucional existe sólo desde el triunfo del liberalismo político, o sea, desde las postrimerías del siglo XVIII: fue desde entonces que se organizó el mando con miras a la protección del individuo contra el grupo.

3.3.1.1. El Derecho Constitucional enfoca, en primer término, el tema de los **derechos fundamentales del individuo**, que tienen por fin su fortalecimiento como base del carácter instrumental del Estado. Así, se reconoce que cada persona humana individual es una realidad sustancial que tiene valor de fin en sí misma, mientras que el Estado no es más que una realidad ordenada como fin al bien de las personas individuales.

Los derechos constitucionales de los individuos disfrutan de protección especial (garantías). El derecho individual que goza de un amparo especialmente enérgico es el derecho a la libertad física. La garantía especial se denomina tradicionalmente **hábeas corpus**, teniendo su fundamento en el artículo 18, CN, al estatuir que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, y siendo tratada en el artículo 43 de la CN que dice que ***"cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio"***.

Para los otros derechos amparados constitucionalmente, se establece la **acción de amparo** que, en el citado artículo 43 de la CN está regulada de la siguiente manera: ***"toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los***

derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

En fin, para la protección de los datos personales que obran en las bases de datos, se ha prescripto la institución del **hábeas data**, que está regulada en el artículo citado, cuando indica que ***"toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"***.

Todas estas garantías funcionan correctamente durante épocas de normalidad constitucional. Pero también existen otras épocas denominadas "de emergencia". Estas últimas se caracterizan por la **declaración del estado de sitio**, que puede ser consecuencia de un ataque exterior o de una conmoción interior, siempre que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución Nacional. Las principales orientaciones acerca de la incidencia que la vigencia del estado de sitio tiene en la libertad de los individuos, pueden sintetizarse en las siguientes tesis (nótese que, atento a la actual y expresa redacción de la Constitución Nacional, el hábeas corpus procedería aún durante la vigencia del estado de sitio):

a) Una tesis sostiene que el estado de sitio **suspende todas las garantías individuales**: la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de la propiedad, del hábeas corpus, de los derechos de petición, reunión y asociación, la libertad de imprenta, la de locomoción, etc.

b) Una segunda tesis admite la suspensión amplia de todas las garantías constitucionales, pero **reserva al poder judicial el control de la razonabilidad** de los actos de ejecución de las medidas.

c) La tercera teoría, predica la suspensión de aquellos derechos y garantías cuyo ejercicio puede resultar **incompatible** con la preservación del orden constitucional. Esta posición coincide con la anterior en cuanto asigna a los jueces la facultad de apreciar razonablemente en cada caso las restricciones del derecho o de la garantía que se dice afectado, para decidir si corresponde o no dictar un auto de hábeas corpus o de amparo; pero discrepa en cuanto admite el **control de razonabilidad con referencia a la causa constitucional del estado de sitio** –o sea, a la conmoción interior o al ataque exterior-, **mas no a los motivos concretos** que como factores iniciales han dado origen a la declaración de la medida.

d) El estado de sitio, según la cuarta teoría, no suspende la totalidad de las garantías ni los derechos sino **solamente la garantía de la libertad física**, no suspendiendo, según otro autor, ni siquiera el hábeas corpus.

El Derecho Constitucional Provincial se destaca por una tradición importante en materia de garantías, a tal punto que la Constitución de 1933 ya previó en su redacción los mandamientos de amparo, ejecución y prohibición, varios años antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación los instaurara pretorianamente al sentenciar los casos “Siri” y “Kot”. A partir de la reforma de 2008 se introdujeron mecanismos novedosos para el derecho nacional tales como la acción de inconstitucionalidad en el mero interés de la legalidad (artículo 61), la habilitación a los jueces para declarar la inconstitucionalidad de oficio; el efecto derogatorio de la inconstitucionalidad declarada tres veces por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia (artículo 60) o la inconstitucionalidad por omisión (artículo 62)

3.3.1.2. El Derecho Constitucional aborda, en segundo lugar, la estructura fundamental de un Estado determinado, poniendo de realce quiénes son los que dirigen un país y de acuerdo a qué criterios. La Argentina es un Estado **federal**, lo cual significa que las provincias tienen facultades legislativas originarias: a la Nación no le corresponden sino las materias cuya reglamentación le ha sido encomendada por la Constitución. Por otra parte, el gobierno federal sólo

interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a pedido de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Debe destacarse que, además del federalismo, la Nación Argentina adopta para su gobierno la **democracia** (que busca el respeto de la voluntad mayoritaria del pueblo) **representativa** (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes), y **republicana** (con sistema de división de poderes).

Cabe destacar, en relación al gobierno representativo, que la Constitución Nacional prevé algunas instituciones democráticas directas, como ser: el **plebiscito, y la iniciativa popular.**

En relación a la forma republicana, ésta hace que el gobierno esté organizado en tres ámbitos diferenciados:

- Por un lado, tenemos el **Poder Ejecutivo**, que está encabezado por el Presidente de la Nación, bajo la dirección del cual se encuentra el jefe de gabinete, el gabinete de ministros, y toda la administración pública nacional. Este poder se dedica, en principio, a promulgar y ejecutar las normas dictadas por el Congreso de la Nación.
- Por otro lado está el **Poder Legislativo**, que es bicameral, conformado por una cámara de diputados (que representan al pueblo de la Nación), y una cámara de senadores (que representan a las provincias). Este poder dicta, en principio, la legislación.
- Y el **Poder Judicial** de la Nación, representado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que juzga y decide las causas sometidas a su competencia.

En el caso de la Provincia de Entre Ríos, existe el Poder Ejecutivo (encabezado por el Gobernador); el Poder Legislativo (integrado por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores); y el Poder Judicial (cuyo máximo órgano es el Superior Tribunal de Justicia), debiendo tenerse presente que también integran

ese último Poder, los Ministerios Públicos (Fiscal y de la Defensa), gozando de autonomía conforme el artículo 207 de la Constitución Provincial.

3.3.1.3. Dentro del objeto de estudio del Derecho Constitucional, también debe incluirse toda la legislación complementaria de la Constitución Nacional, por ejemplo: las leyes de acefalía, amparo, expropiaciones, ciudadanía y naturalización, sanción de actos discriminatorios, Defensoría del Pueblo, iniciativa legislativa popular, Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento de los Magistrados, Ministerio Público, ética de la función pública, electoral, estatuto de los partidos políticos, ministerios, etc.

3.3.2. Derecho Civil y Comercial

La Ley 26994 ha sido sancionado el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina hoy vigente, el cual unifica los digestos civil y comercial, reduciendo a 2670 artículos la totalidad de dicha normativa.-

El Código Civil y Comercial es la norma que regula la vida de las personas.-

El Derecho Civil ha sido históricamente el Derecho madre, teniendo impacto sobre las restantes ramas del Derecho. Contiene normas aplicables en modo subsidiario o analógico en otras órbitas del derecho (verbigracia vigencia de las leyes).-

Sin embargo hoy el derecho civil a su vez se halla hoy en un proceso de franca constitucionalización que se cristaliza particularmente en el nuevo código.-

Ello se advierte claramente si tomamos en cuenta los artículos 1 y 2. del nuevo digesto. El Código Civil y Comercial inaugura su texto con un artículo que constituye la columna vertebral del instrumento legal más importante del derecho privado. Este primer artículo coloca al Código en su justo lugar, ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía.-

Los aspectos valorativos que auspician el nuevo digesto son explicitados en los Fundamentos del Anteproyecto, siendo uno de ellos, y de manera precisa, la “constitucionalización del derecho privado”, al cual se hace mención, en otros términos, en el art. 1º: “La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del

derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.-

Sintéticamente podemos destacar entre los aspectos contemplados por el nuevo código Civil y Comercial los siguientes:

3.3.2.1. En su Libro primero el Código habla de las personas, define el comienzo de la existencia a partir de la concepción. Asimismo regula la capacidad. Las personas, por regla general, son capaces y la excepción es la restricción para ciertos actos siempre en beneficio del más débil. Para ellos se establece un sistema de apoyos que complementa, no reemplaza, el ejercicio de la capacidad. Por otra parte, las personas no pasan directamente de ser menores de edad a ser mayores a los 18 años. Hay un nuevo sistema de capacidad progresiva mediante el cual se va adquiriendo de forma gradual la posibilidad de ejercer los derechos. Así, desde los 13 años los adolescentes van teniendo la capacidad de tomar decisiones por sí mismos para ciertos actos (Arts. 22 al 50).

3.3.2.2. El libro segundo contempla las relaciones de familia. En cuanto al matrimonio admite que puedan casarse personas del mismo sexo y equipara los derechos y obligaciones de los cónyuges. Incorpora la posibilidad de optar entre el régimen de comunidad de ganancias y el de separación de bienes (Arts. 401 al 445). Pueden también los futuros esposos hacer convenciones sobre los bienes que cada uno lleva al matrimonio, las deudas, donaciones que se hagan entre ellos y elegir el régimen patrimonial del matrimonio. El divorcio puede ser pedido por cualquiera de los cónyuges o por ambos, en cualquier momento y no es necesario invocar una causa. Se protege al cónyuge que sufre un desequilibrio

por el divorcio al reconocerle el derecho a una compensación económica. (Arts. 436 al 445).

Prevee los derechos de las parejas que comparten un proyecto de vida en común sin contraer matrimonio a quienes contempla en las denominadas las uniones convivenciales. Acepta los pactos de convivencia y protege especialmente la vivienda familiar. Está prevista una compensación económica en caso de que al cesar la convivencia se provoque un desequilibrio económico manifiesto. (Arts. 509 al 528).

Respecto a la adopción contempla la posibilidad de adoptar por parte de una pareja o una persona sola. Se prioriza el interés del menor por sobre el de los adoptantes. Se incorpora el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. Se reconoce el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y a preservar el vínculo con sus hermanos. (Arts. 594 al 606).

En cuanto a la relación entre padres e hijos se basa en el interés superior del niño. Consagra la participación progresiva del menor de edad en las decisiones sobre su persona. Contempla la responsabilidad del cónyuge o conviviente de quien tiene a su cargo el cuidado del menor, que el código denomina "progenitor afín" (Arts. 638 al 704).

Se contemplan las técnicas de reproducción humana asistida (inseminación artificial, fecundación in vitro), como un nuevo modo de filiación, en el cual la voluntad procreacional juega un papel fundamental. Así, a partir de ahora la filiación puede ser por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida o por adopción. (Arts. 560 al 564).

Se prevee la protección de la vivienda, antes conocida como "bien de familia. El objetivo es que se conserve la vivienda familiar. (Arts. 244 al 256).

3.3.2.3. El Libro tercero refiere a los derechos personales. Este Libro regula las obligaciones y define el régimen de contratos.-

El nuevo digesto recoge el criterio de distinción entre derechos personales u obligaciones y derechos reales que Velez eligió para la ordenación de la relaciones jurídicas con contenido económico.

Define a la obligación como aquella relación jurídica que otorga derecho al acreedor de exigir una prestación con el fin de satisfacer un interés lícito y, ante su incumplimiento, a recurrir a los medios legales para obtener dicho fin.-

También se regulan y unifican los contratos que se encontraban previstos anteriormente en el código civil y el de comercio (ej. compraventa arts. 1123 y sigs.).-

Introduce las categorías de contratos de adhesión a cláusulas predispuestas y el contrato de consumo (arts. 1092/1095). Respecto a esta última categoría señala que las normas deben interpretarse siempre en forma favorable al consumidor. Reconoce el deber de trato digno y no discriminatorio. Impone al proveedor la obligación de informar acerca de los bienes y servicios que provee. (Arts. 1092 al 1103).-

En el mismo libro se contempla el régimen de responsabilidad y se introducen las figuras de la función preventiva y punitiva de la responsabilidad civil (arts. 1711 y 1714).-

3.3.2.4. El libro cuarto contempla y regula los diferentes derechos reales. Define a los mismos como el poder jurídico de estructura legal, que ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código.

Se desarrolla allí una parte general dedicada a disposiciones y principios comunes a todos los derechos reales, a las reglas sobre adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad (arts. 1882/1907).

Se enumeran los derechos reales en el art. 1887.-

3.3.2.5. en tanto el libro quinto regula la transmisión de los derechos por causa de muerte. La regulación en materia sucesoria abarca en total 254 artículos divididos en once títulos. Se mantiene, con algunas innovaciones, la estructura general del Código Civil.-

La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento (art. 2277)

3.3.3. Además del Código Civil y Comercial otras normas complementan el plexo que rige la vida y el comercio ciudadano, siendo de suma relevancia la Ley N° 24.522 (y modificatorias) de Concursos y quiebras, la Ley N° 17.418 de Seguros, y la Ley N° 19.550 y sus modificatorias de Sociedades, entre otras.-

3.3.4. Derecho Laboral

El Derecho Laboral nace, como rama autónoma, con el advenimiento de la Revolución Industrial. Fue allí que se percató el ser humano de la imposibilidad de someter la relación de trabajo a las reglas establecidas para el Derecho Privado general. Podemos dividir al tratamiento del Derecho Laboral en varios temas:

- a) Por una parte, el Derecho que trata la **relación individual entre empleador y empleado** (reglado en la Ley de Contrato de Trabajo y su legislación complementaria), con todos los aspectos que a ella atañen (iniciación, despido, vacaciones, salarios, sueldo anual complementario, jornada laboral, etc.).
- b) Por otra parte, el **Derecho Colectivo del Trabajo**, que contiene todas las regulaciones en torno a la representación sindical, el derecho de huelga, los Convenios Colectivos de Trabajo, etc.
- c) También el **régimen de Riesgos de Trabajo**, que se ocupa de los accidentes y enfermedades causadas en ocasión del desempeño laboral, y de la legislación sobre Asociaciones de Riesgos de Trabajo, indemnizaciones, etc.
- d) En fin, muchos autores incluyen aquí también al **Derecho Previsional** (jubilaciones, pensiones).

En esta rama del Derecho, es oportuno subrayar que no nos encontraremos con contratantes en perfecto pie de igualdad (como asume el Derecho Civil), sino que **el trabajo en relación de dependencia implica subordinación técnica, económica y jurídica del empleado con respecto a su empleador**. Es por ello que **las normas laborales propenden a tutelar los derechos del trabajador**, tomándose como regla de interpretación que, **en caso de duda, se estará a lo que sea más favorable al trabajador.**(“INDUBIO PRO OPERARIO”)

3.3.5. Derecho Procesal

El Derecho Procesal es la rama del Derecho que estudia el fenómeno jurídico llamado proceso y los problemas que le son conexos. Y por **proceso entenderemos el método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad.**

En cuanto a los diversos sistemas que existen en relación al Derecho Procesal y sus derivaciones (v. gr.: dispositivo o acusatorio, e inquisitivo), remitimos a lo que más adelante se dirá en torno al Derecho Procesal Civil y Comercial (tema V) y al Derecho Procesal Penal (tema VI).

Los **protagonistas que intervienen en el proceso** son, por una vertiente, el **juez**, y por la otra, las **partes**.

En relación al primero, debe ser **imparcial** (no estar interesado en el proceso), **imparcial** (no revestir el carácter de parte), e **independiente** (no estar sometido a la voluntad de alguna de las dos partes). En la legislación procesal existen varias vías para asegurar las características que se describen.

En relación a las segundas, por regla deben estar representadas por letrados (abogados) en la mayoría de los casos.

3.3.6. Derecho Penal

Se suele definir al Derecho Penal como el conjunto de las normas que enlazan al delito con la pena.

Es la rama del derecho constituida por las normas referentes al delito como ente jurídico, su autor, su punibilidad y sus consecuencias jurídicas. pena retributiva o medida de seguridad" (Roberto Teran Lomas en Derecho Penal Parte General, Tomo 1).-

El Derecho Penal es público, normativo, valorativo, finalista, regulador de hechos externos y sólo judicialmente realizable.-Para Soler el derecho penal es regulador de actos externos.

3.3.6.1. Por **delito**, entendemos a toda conducta típica, antijurídica y culpable. Es decir todo delito requiere de una **conducta típica** (plasmada en la ley), **antijurídica** (contraria a Derecho) y **culpable** (imputable al sujeto). Y cuando hablamos de conducta voluntaria que configura delito debemos entender comprendidas tanto a la **acción como a la omisión**.

Nuestro Código Penal reconoce las siguientes agrupaciones de delitos: contra las personas, contra el honor, contra la moral sexual, contra el estado civil, contra la libertad, contra la propiedad, contra la seguridad pública, contra el orden público, contra la seguridad de la Nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la administración pública y contra la fe pública.

3.3.6.2. Por **pena**, para Zaffaroni, la pena conlleva una pretensión ética, porque "aspira a evitar la comisión y repetición de acciones que afectan en forma intolerable los bienes jurídicos penalmente tutelados"

La pena se impone por razón y a medida del delito (con proporcionalidad). Las penas establecidas por nuestro Código Penal son: **la reclusión, la prisión, la multa y la inhabilitación**.

Hay varias teorías que tratan de justificar la imposición de penas. Entre ellas, podemos destacar:

a) las **teorías absolutas**, para las cuales las penas tienen un fin retributivo del daño producido; y

b) las **relativas**, para las cuales la finalidad de la pena consiste en la prevención de nuevos delitos. Se distingue también entre la **prevención especial** (que busca evitar que el criminal vuelva a delinquir) y **prevención general** (quiere disuadir a los demás ciudadanos para evitar la comisión de otros delitos)

Como la imposición de una pena afecta gravemente la libertad de los ciudadanos, se comprende que las Constituciones traten el asunto. El artículo 18, CN, declara en consecuencia que: **ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso**; que quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de

tormento y los azotes; y establece que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

El citado artículo contiene **dos principios** que importa destacar:

- Por una parte el que sostiene que ningún castigo puede ser impuesto si no es dentro de un debido proceso legal. He aquí una importante diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Penal. Por más que el acusado se presentara voluntariamente a las autoridades y solicitase castigo, tal cosa no es posible si no a través de un juicio penal previo.

- El segundo, llamado **principio de legalidad**, exige que el castigo se base en una ley anterior que declare la conducta imputada delictuosa y determine la pena a infligir por su causa (nullum crimen, nulla poena sine lege previa, stricta, scripta et certa).

Por otra parte, existe el principio de irretroactividad de la ley penal excepto que, **la ley penal sea más favorable al imputado**, y el que indica que los jueces no podrán aplicar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, debiendo estarse, **en caso de duda, siempre a lo más favorable al procesado (in dubio pro reo)**. Ello así pues el **principio de reserva**, según la redacción constitucional, reza que **"las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"** (art. 19, CN).

Debemos también destacar, en términos de César Beccaria en su obra **"De los delitos y de las penas"** (1763) que **"para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescripta por las leyes"**.

3.3.7. Derecho Administrativo

3.3.7.1. El Derecho Administrativo contiene el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de las prestaciones que el Estado brinda a sus ciudadanos (seguridad, educación, salud, entre otras) y al consiguiente contralor jurisdiccional de la actividad administrativa, control que en Entre Ríos alcanza a la que realizan los tres poderes del Estado (actividad administrativa del Poder Ejecutivo; del Poder Legislativo; del Poder Judicial; y de la Administración descentralizada). En sentido auténtico, la rama jurídica en estudio supone la división de poderes. Tanto es así que se ha llegado a definir la administración como aquella actividad del Estado que no fuera ni legislación ni justicia. Según el artículo 99, inc.1, es **el presidente de la Nación quien tiene a su cargo la administración general del país**. Cassagne define al derecho administrativo como aquella parte del derecho público interno que regula la organización y las funciones de substancia administrativa, legislativa y jurisdiccional del órgano ejecutivo y de las entidades jurídicamente descentralizadas, las funciones administrativas de los restantes órganos que ejercen el poder del Estado (Legislativo y Judicial) y, en general, todas aquellas actividades realizadas por personas públicas o privadas a quienes el ordenamiento les atribuye potestades de poder público derogatorias o exorbitantes del derecho privado, aun cuando no sean personas administrativas.

3.3.7.2. Desde hace décadas se ha establecido la constante práctica de desglosar del tronco de la administración central importantes asuntos y de encomendar su gestión a personas jurídicas de Derecho Público creadas especialmente a este efecto. La descentralización administrativa tiene así el fin técnico de agilizar la administración y de evitar su entorpecimiento por excesiva acumulación de trabajo en una sola instancia.

En rigor, hay que distinguir entre:

- **Reparticiones meramente desconcentradas**, en las que se encomienda cierta actividad por su especificidad a un órgano que sigue perteneciendo a la Administración Central, pero se aumentan las facultades del mismo, sin que revista personalidad jurídica propia (ejemplo, Policía de Entre Ríos o las unidades de gestión a nivel municipal);

- **Entes autárquicos (descentralizados)**, que disfrutan, en algunos casos, de gran independencia (concepto político) administrativa, ostentando personalidad jurídica propia de derecho público (como es, por ejemplo, la Administración General de Puertos a nivel del Estado Nacional). En la Provincia de Entre Ríos es facultad del Poder Legislativo crear los entes autárquicos y regular el alcance de los mismos. Algunos ejemplos son la Dirección Provincial de Vialidad; el Instituto Autárquico de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS); el Consejo General de Educación (CGE); entre otros.

- **Entidades autónomas**, que tienen poder legislador y no sólo administrativo (como son los municipios).

3.3.7.3. En relación al **acto administrativo**, puede decirse que es una manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa realizada frente al administrado, determinadora de una situación jurídica individualizadora.

Los doctrinarios discuten cuáles son sus caracteres, aunque los más importantes son **presunción de legitimidad** ya que al emanar de autoridad competente se supone dictado con arreglo al procedimiento establecido y ajustado a la legalidad; **ejecutoriedad** por lo que, en principio, produce efectos sin necesidad de orden judicial; estabilidad que se adquiere bajo ciertas condiciones y que significa que no puede ser revocado salvo supuestos excepcionales.

En el estado de Derecho no son revocables los actos que han creado derechos **adquiridos**, salvo el caso en que ello se haga para favorecer al administrado o en que pueda darse al derecho adquirido adecuado resarcimiento, o cuando hay renuncia del interesado.

Contra los actos administrativos caben varias clases de **remedios: judiciales** (el particular puede interponer demandas contra el Estado); **administrativos** (recursos frente a la Administración); y **políticos** (juicio político al funcionario de la Administración).

La forma que el acto administrativo adquiere suele ser denominada “decreto” o “resolución”.

3.3.7.4. En numerosos casos la Administración llega a celebrar contratos con los particulares. Estos contratos, a causa del papel preponderante que desempeña la Administración, muestran una configuración particular, teniendo el Estado prerrogativas que el Derecho Privado no tolera en las contrataciones que regula. Lo que sucede es que, en el Derecho Administrativo, tales privilegios están plenamente justificados por el diverso carácter jurídico que revelan las partes contratantes.

Los contratos administrativos más importantes son: el de concesión de servicios públicos, el de obras públicas, el de suministro y el de empleo público.

3.3.8. Derecho del Niño

El **Derecho del Niño** es la rama del Derecho Privado cuyas normas, de **marcadas connotaciones garantistas**.

3.3.8.1 El Derecho del Niño se ocupa de la protección del niño y los adolescentes en las relaciones civiles y de familia (parentesco, filiación, relación paterno filial, adopción, tutela, curatela, matrimonio de menores), en las relaciones de trabajo, y de la situación de los jóvenes en conflicto con la ley penal. Aún cuando **sus disposiciones se dirigen a toda la minoridad**, debemos destacar la relevancia que para esta materia posee el estudio del **menor en situación de vulneración de sus derechos como sujeto del ordenamiento jurídico, desterrando los anteriores conceptos de desprotección o abandono**. Es por ello que, sin descuidar la situación legal del menor que pertenece a un ámbito familiar, el Derecho del niño particulariza su atención en aquellas personas, que contando con un Régimen Jurídico especialísimo, deben superar situaciones carenciales en el goce de sus derechos humanos.-

Recibe el nombre de **Ministerio Pupilar** el conjunto de funcionarios pertenecientes al Ministerio Público que tienen a su cargo funciones legalmente establecidas de representación y asistencia del menor. El funcionario que ejerce este cargo es denominado **Defensor de pobres y menores**.

El Patronato del Estado como función social que el Estado asumía y ejercitaba en cumplimiento de su deber de protección de los sectores más débiles, tutelando a los menores de edad por intermedio de los funcionarios designados a tal fin, fue derogado de pleno derecho con la sanción de la Ley Nacional 26061, que puso fin a tal instituto y consagró legislativamente el Instituto de la “Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes”, En el ámbito Provincial la ley 9861, atribuye al Órgano técnico Administrativo COPNAF la potestad de fijar las políticas publicas comprometidas de la niñez y la adolescencia.-

3.3.8.2. Tampoco puede soslayarse que, desde la reforma de la Constitución Nacional operada en 1994, la **Convención sobre los Derechos del Niño** ha pasado a tener jerarquía constitucional dentro de nuestro ordenamiento normativo (a tenor de lo expresado por el artículo 75, inc. 22, CN).

A los fines de la Convención, se entenderá **por niño “todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”**.

El precitado instrumento internacional, tiende a garantizar a los niños la protección contra toda forma de discriminación o castigo, conminando a las autoridades estatales a tener siempre en consideración el **interés superior del niño**. Reconoce la Convención que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y a su desarrollo.

Asimismo, hace respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. En ese orden afirma que se velará para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades determinen que es por garantizar su interés superior.

Consigna que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, y que también adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y su retención ilícita.

Indica la Convención que los Estados partes garantizarán, al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, su derecho de **expresar su opinión libremente** en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones en función de la edad y la madurez. Con tal fin, **se dará al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte**, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Es de destacar que el Estado velará para que el niño tenga **acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.**

Entre las distintas especificaciones, se prescribe que el Estado alentará a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del **niño indígena**, y que adoptará medidas para garantizar a este último el derecho que le corresponde a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma

4. Los Derechos Humanos. Pactos en la materia ratificados por la República Argentina. Tribunales Internacionales competentes.

Decir que hay "derechos humanos" o "derechos del hombre", equivale a afirmar que existen **derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre**, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, **lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.**

4.1. Pactos en la materia ratificados por la República Argentina

Hemos adelantado anteriormente que, en la reforma constitucional de 1994, se les brindó, a determinados tratados internacionales, jerarquía constitucional. Se trataba específicamente de tratados con referencia a los derechos humanos. El gran desarrollo que para aquella época había tenido el estudio de tal tema, justificó la inclusión del mismo. Los tratados con jerarquía constitucional en

cuestión son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", que fue aprobado por la República Argentina previamente, mediante la ley 23.054); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.2. Tribunales Internacionales competentes

Por **jurisdicciones supraestatales** entendemos los **sistemas que, por sobre los Estados, erigen una instancia en la que uno o más organismos tienen competencia en cuestiones de promoción y tutela de los derechos humanos** con respecto a lo que acontece con esos derechos en la jurisdicción interna de los Estados que están sometidos a la correspondiente jurisdicción supraestatal. A los efectos de este concepto, no interesa que dicha sumisión sea coactiva o consentida, como tampoco cuál es el procedimiento para instar la competencia de la misma jurisdicción supraestatal, ni la naturaleza del órgano que la inviste y ejerce.

Mientras la **Corte Internacional de Justicia**, que integra la estructura de las Naciones Unidas, interviene en cuestiones referentes a Estados, encontramos en América la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, entre cuyas competencias figura la resolución de casos de violación presunta a los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), a través de un procedimiento para cuya iniciación se reconoce legitimación a particulares y grupos no gubernamentales, mediante denuncias o quejas en contra de un Estado acusado de aquella violación por ante la Comisión, ya que frente a la Corte Interamericana sólo pueden actuar los Estados Nacionales.

Hay analogías con el sistema de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos (Roma, 1950), en cuyo ámbito funcionan una **Comisión Europea de Derechos Humanos** y una **Corte Europea de Derechos Humanos**; a la primera también tienen acceso demandantes individuales, grupos particulares y entidades no gubernamentales.

5. El orden normativo provincial. Constitución Provincial. Principales leyes provinciales: Ley de Jurado de Enjuiciamiento (9283); Ley de Procedimientos Constitucionales (8369); Ley de Procedimiento Administrativo (7060); Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos (9544); Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos (6902); Códigos procesales Civil y Comercial, Penal, Laboral y Contencioso Administrativo.

En relación a los temas que siguen, aclaramos que se tratarán extensivamente más adelante, atento a su importancia, por lo que realizaremos las siguientes remisiones: proceso civil y comercial, Tema V; proceso penal, Tema VI; procesos laboral, contencioso administrativo, y de menores, Tema VII (Procesos especiales); Ley Orgánica del Poder Judicial, Tema III y en los mismos, se tratarán remisiones a los Códigos Procesales, las leyes y la Constitución de nuestra Provincia.

Se debe tener presente que la ley 9283 -Ley de Jurado de Enjuiciamiento- y el artículo 218 de la Constitución Provincial prevén que los funcionarios judiciales letrados a los que aluden los arts. 194 y 201 de la Constitución Provincial, sólo podrán ser removidos de sus cargos por decisión del Jurado de Enjuiciamiento y dicha ley reglamentaria establece un procedimiento especial.

Así también tenemos la **Ley 8369** -que se desarrolla en el tema VII- establece el procedimiento especial para la tramitación de las acciones constitucionales. De ellas, se destaca la acción de amparo, garantía por excelencia para la defensa de los derechos. Dicha ley contiene un trámite acelerado, donde todos los días y horas son hábiles para la tramitación de la acción, debiendo el juez dictar

sentencia en el plazo de tres días. Recurrida por apelación la sentencia, entiende, en la actualidad, la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, y se ha incorporado a dicha ley el amparo ambiental.

En el tema VII, se va a desarrollar el proceso contencioso administrativo que conocen y resuelven las Cámaras en lo Contencioso Administrativo en primera instancia y mediante recurso el Superior Tribunal de Justicia en pleno, en estructura conformada a partir de la sanción de la Ley 10051 que creó dos Cámaras en lo Contencioso administrativo, una con asiento en la ciudad de Paraná y otra en la ciudad de Concepción del Uruguay y mediante el procedimiento que ajustó el Código Procesal Administrativo a dicha nueva estructura (por Ley 10052).

En los distintos temas se van a incorporar conceptos previstos en nuestra Constitución de la Provincia, que prevé en forma expresamente que el Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales o jurados que las leyes establezcan; y que los magistrados y funcionarios de la Justicia Federal no podrán ejercer su profesión ante la jurisdicción provincial, así como también que el Superior Tribunal de Justicia tiene que nombrar y remover los empleados inferiores del Poder Judicial.

TEMA II

1. La función jurisdiccional del Estado. Nociones generales. Génesis y evolución de la función jurisdiccional.

2. Delimitación con las otras funciones del Estado, especialmente entre jurisdicción y administración.

3. Principios más importantes de la función jurisdiccional: independencia de los magistrados judiciales, imparcialidad de los jueces, inamovilidad de los órganos jurisdiccionales, seguridad en la remuneración, distinta composición y jerarquía de los oficios jurisdiccionales.

1. La función jurisdiccional del Estado. Nociones generales. Génesis y evolución de la función jurisdiccional.

Históricamente, todas las sociedades desarrollaron distintas instituciones y procedimientos para resolver los conflictos que se suscitaban entre los individuos que las componían.

Así, las contiendas entre sujetos eran resueltas por el jefe de la tribu, el sacerdote, los ancianos, los jefes militares, el "**pater familiae**", entre otros, y siguiendo distintos procedimientos ("consejos", ordalías, etc.).

En cambio, la noción de "**función jurisdiccional del Estado**" tal como hoy la conocemos surge con el advenimiento del Estado moderno y con la consolidación del denominado principio de la "**división de poderes**".

Al igual que nosotros los particulares, el Estado es una "**persona jurídica**"; pero mientras nosotros somos personas jurídicas de existencia visible (es decir mientras nosotros somos "personas físicas"), el Estado, en cambio, es una "**persona jurídica de existencia ideal**".

Lo que ahora debemos tener en cuenta es que tanto el Estado como nosotros los particulares, somos "**personas**", y, como tales, perseguimos "**fines**".

Pues bien, para satisfacer estos fines, tanto el Estado como nosotros los particulares ejercemos distintas "**funciones**".

Entre las funciones que ejerce el Estado y las funciones que normalmente ejercemos los particulares hay una clara distinción, que es consecuencia de los distintos intereses que persigue aquél y nosotros.

Mientras los particulares normalmente tendemos a la satisfacción de nuestros propios intereses: los intereses privados; el Estado, en cambio, tiende a la satisfacción del interés de la colectividad, es decir al interés público.

Es por eso que las funciones que el Estado ejerce son "**funciones públicas**".

A través de las funciones públicas se desarrolla toda la acción estatal, la que, a su vez, se desenvuelve en tres direcciones fundamentales dando lugar a:

- **la función legislativa**
- **la función ejecutiva,**
- **la función jurisdiccional.**

Todas tienen algo en común: son públicas y, como tales, tienden, cada una a su manera, a la satisfacción del genérico interés público.

Pero lo más importante es que estas "**funciones**" constituyen una manifestación directa del "**Poder**" del Estado. Por lo tanto resultan inherentes a la naturaleza y a la existencia misma del Estado. Un Estado para ser tal debe necesariamente desarrollar estas "**funciones**".

La función jurisdiccional constituye, pues, una función pública, esencial del Estado, que consiste, básicamente, en resolver las contiendas que se susciten

entre los individuos por violaciones que se hayan cometido contra el ordenamiento jurídico de ese Estado, restableciendo y aplicando dicho ordenamiento.

No puede concebirse una sociedad y mucho menos un Estado que no posea de una forma u otra, un **servicio de justicia**.

Ello sobre todo si consideramos que el Estado moderno reivindica para sí en forma privativa la función de administrar justicia. Está abolida la justicia privada porque hay un interés público y legítimo en que los individuos resuelvan sus conflictos y pretensiones dentro de la esfera del poder estatal (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs. As., 1995, T. II, pág. 410).

De esta manera, la función jurisdiccional del Estado tiene como finalidad primordial la erradicación del uso de la fuerza ilegítima en el grupo social, para asegurar el **mantenimiento de la paz y de la adecuada convivencia** (cfr.: Alvarado Velloso, Adolfo, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 19 y siguientes).

2. Delimitación con las otras funciones del estado, especialmente entre jurisdicción y administración

Como se dijo en el punto precedente, a través de las funciones públicas que identificamos fundamentalmente como **legislativa, ejecutiva y jurisdiccional** se desarrolla y desenvuelve toda la acción estatal. Siguiendo a Paolo Biscaretti di Ruffia ("Derecho Constitucional", Tecnos, Madrid, 1973, pág. 213 y siguientes) podemos afirmar que la delimitación de estas funciones puede hacerse desde, por lo menos, tres puntos de vista:

a) Material y objetivo: es decir, según el contenido.

b) Orgánico o subjetivo: es decir, según el órgano o, en su caso, el sujeto que ejerce la función; y,

c) Formal: es decir, según la forma en que se exterioriza la función. Desde este punto de vista, todos los actos emanados del ejercicio de una misma función (es decir, de un mismo Poder del Estado), adoptan una forma típica y adquieren al mismo tiempo una eficacia formal propia.

Veamos, en primer lugar, las tres funciones del Estado desde el punto de vista:

a) material:

mediante la **función legislativa** el Estado constituye su propio ordenamiento jurídico, o sea sus propias normas jurídicas, mandatos de carácter general, abstractos, preventivos, obligatorios, que innovan el derecho positivo vigente y atribuyen a uno o más hechos carácter jurídico. Dicho en modo más simple, esta función consiste en la elaboración de las **"leyes"**, normas destinadas a regir las

conductas de los particulares -y también de los órganos públicos- de manera general y abstracta.

La **función ejecutiva**, en cambio, es la multiforme, compleja, constante, práctica e ininterrumpida actividad que despliega el Estado para alcanzar sus fines inmediatos y concretos. En palabras más sencillas, es la función que desarrolla el Estado cuando realiza actividades materiales y concretas tales como prestar servicios públicos, construir obras públicas, proveer a la seguridad pública, asegurar la educación pública, etc.. Asimismo, mediante esta función se asegura el estricto cumplimiento de las normas que dicta el Poder Legislativo. En el ámbito de la función ejecutiva también es necesario precisar dos aspectos: la función administrativa y la función de gobierno o política.

La **función jurisdiccional** es la actividad estatal que se encamina a comprobar y hacer valer concretamente, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico del Estado, resolviendo las contiendas que se suscitan entre los individuos como consecuencia de las violaciones a ese ordenamiento, y evitando que las partes hagan justicia por mano propia.

También se la ha definido como la función de administrar justicia en un caso concreto aplicando las normas del derecho objetivo.

En nuestro sistema constitucional a la función jurisdiccional también le corresponde el control de constitucionalidad sobre los actos de los otros Poderes. Por ello, los jueces, al resolver un caso concreto, pueden, si comprueban fehacientemente una contradicción entre un decreto o una ley con la Constitución (nacional o provincial), declarar la inconstitucionalidad de tal ley o tal decreto y dejar de aplicarlos en ese caso.

Veamos, en segundo lugar, las tres funciones del Estado desde el punto de vista

b) orgánico o subjetivo:

La **función legislativa** es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Legislativo.

La **función ejecutiva** es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Ejecutivo.

La **función jurisdiccional** es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función propia: el Poder Judicial.

Veamos, en tercer y último lugar, las tres funciones del Estado desde el punto de vista **c) formal**. En gran medida se identifica con el punto de vista orgánico o subjetivo, puesto que, normalmente, todo Poder realiza sus propios actos con una forma típica: **la ley formal, para el Poder Legislativo; el decreto, para el Poder Ejecutivo; y, por último, la sentencia, para el Poder Judicial.**

Si bien es cierto que el principio rector es el de "separación de poderes" o, en un sentido técnico más estricto, "distinción de funciones", también lo es que, en los

hechos, las funciones tienen a entremezclarse siendo a veces ejercidas por varios de los Poderes estatales.

Así, el Poder Legislativo realiza funciones administrativas cuando nombra asesores o contrata empleados, o realiza funciones jurisdiccionales cuando, dentro de sus atribuciones constitucionales, la Cámara de Senadores de la Nación juzga mediante juicio político al Presidente, o al Vice, a los Ministros o a Miembros de la Corte Suprema de Justicia.

También el Poder Ejecutivo realiza funciones legislativas no sólo cuando, dentro de sus atribuciones constitucionales, dicta decretos con carácter obligatorio general y abstracto (llamados "reglamentos") sino también cuando interviene en el proceso legislativo a través de la iniciativa y de la promulgación o incluso cuando ejerce su poder de veto total o parcialmente; y realiza funciones jurisdiccionales cuando actúa resolviendo controversias suscitadas entre la Administración Pública y los particulares.

Y, por último, también el Poder Judicial realiza funciones administrativas cuando nombra personal o contrata suministros necesarios para su funcionamiento, o incluso, realiza funciones de naturaleza legislativa cuando, por ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dicta reglamentos generales para el mejor desempeño del servicio de justicia.

No obstante, en los casos recién mencionados, no resulta dificultoso advertir el ámbito en que cada Poder realiza las funciones que le son propias, ni llegan a confundirse sus roles.

A esta altura del desarrollo estamos en condiciones de efectuar una comparación entre las distintas funciones estatales. Interesa principalmente establecer los elementos diferenciadores entre "**jurisdicción**" y "**administración**" habida cuenta que el Ejecutivo, y la Administración Pública en general, realizan, como se expuso anteriormente, una serie de actividades (por ej.: imponer sanciones administrativas, resolver reclamos y recursos administrativos, entre otras) que tienen importantes puntos de contacto con la función jurisdiccional.

Así, mientras el Poder Judicial en el desenvolvimiento de su función (jurisdiccional) siempre es "**imparcial**", es decir que no es "**parte**" al resolver un litigio generado entre dos sujetos, la Administración pública siempre es "parte" en los asuntos en que interviene (lo cual significa que en la función administrativa no existe la "imparcialidad").

La función administrativa se actúa mediante una secuencia de actos denominada procedimiento administrativo que no tiene la misma estructura que la del proceso judicial. Entre otros aspectos es "**informal**" y consiste en una sucesión de actos ordenados y consecutivos que regulan una relación dinámica entre dos sujetos: quien insta y la Administración que recibe esa "**instancia**". En cambio, la función

jurisdiccional se actúa mediante la forma típica del "proceso judicial". Éste es esencialmente **"formal"** y se traduce, en principio, en una relación entre tres sujetos: actor, demandado (partes) y juez (tercero imparcial e imparcial).

Las sentencias dictadas por el Poder Judicial tienen autoridad de **"cosa juzgada"** adquiriendo eficacia definitiva e irrevocable entre las partes. En otras palabras, la facultad de resolver controversias con alcance definitivo e irrevocable es privativa del Poder Judicial. En cambio, los actos administrativos que dictan el Poder Ejecutivo y la Administración no gozan de la eficacia jurídica propia de la **"cosa juzgada"** y, en general, pueden ser revisados, siempre que se cumplan ciertos requisitos formales y materiales exigidos por la ley, por el Poder Judicial.

Para una mejor comparación entre las distintas funciones, puede resultarnos ilustrativo el siguiente cuadro comparativo:

FUNCIÓN		
LEGISLATIVA	EJECUTIVA	JUDICIAL
General	Especial	Especial
Abstracta	Concreta	Concreta
Superpartes	Siempre es parte	Imparcial
	En el acto administrativo prevalece la voluntad	En la sentencia prevalece el elemento lógico del juicio
	Se actúa mediante una secuencia de actos denominada procedimiento administrativo.	Se actúa mediante la forma típica del proceso
	Es normalmente espontánea	Es normalmente provocada
	El acto administrativo no tiene la eficacia jurídica propia de la cosa juzgada	La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es definitiva e irrevocable entre las partes

3. Principios más importantes de la función jurisdiccional: independencia de los magistrados judiciales, imparcialidad de los jueces, inamovilidad de los órganos jurisdiccionales, seguridad en la remuneración, distinta composición y jerarquía de los oficios jurisdiccionales.

La organización del Poder Judicial descansa, fundamentalmente, sobre un conjunto de principios básicos. Del cuidado y la eficacia en la aplicación de dichos principios va a depender, sin lugar a dudas, la calidad del servicio de justicia que pueda brindar un Estado.

Ahora vamos a analizar algunos de los principios de mayor trascendencia.

Independencia (de los magistrados y del Poder Judicial)

La especial naturaleza y las particulares características (ya señaladas) que tiene la función jurisdiccional hacen necesario que se asegure una plena independencia al órgano y a los sujetos que van a ejercerla.

La independencia, resulta necesaria para que el juzgador pueda realmente ejercer su autoridad para procesar y sentenciar un litigio concreto, como así también para que todo el Poder Judicial pueda desempeñar efectivamente la actividad de control de constitucionalidad que en nuestro ámbito se le encomienda.

Por ello, en nuestro sistema constitucional, en consonancia con el principio republicano de la "división de poderes", tenemos que, por una parte, el conjunto de organismos o "tribunales" que ejercen la función jurisdiccional han sido erigidos como un Poder del Estado (técnicamente constituye un órgano del "Gobierno") que es el Poder Judicial y, por otra parte, se ha investido a los individuos que desempeñan esa función de distintas garantías que tienden a preservar su independencia.

Es así que el principio de independencia que estamos estudiando puede apreciarse desde dos perspectivas distintas: por una parte, desde un punto de vista "**orgánico-institucional**" (independencia del Poder Judicial como "Poder" del Estado) y, por otra parte, desde una perspectiva "**subjetiva**", teniendo en cuenta al "órgano-individuo", esto es, la independencia del juzgador al tener que resolver una determinada causa.

Desde el primer punto de vista el principio de independencia importa la existencia de la administración de justicia como un poder estatal institucionalmente "**separado**" y "**diferenciado**" de los otros poderes, con una organización especializada y competencias o atribuciones públicas específicas y exclusivas. En otras palabras, por aplicación de este principio se asciende la "jurisdicción" a la categoría de un "poder" que, como tal, integra el gobierno.

Otra consecuencia que se deriva de esta "primera perspectiva" del principio de independencia viene dada por el hecho de que la función de administrar justicia que se asigna a los órganos judiciales, excluye también su arrogación y ejercicio por el órgano ejecutivo y por el órgano legislativo, éstos sólo en forma excepcional ejercen funciones de tipo jurisdiccional. Ello significa que el órgano esencialmente

encargado de ejercer la función jurisdiccional es el Poder Judicial y en el ejercicio de esa función goza de autonomía respecto de los otros poderes (cfr. Bidart Campos, ob. cit., T. II, pág. 411). Esto constituye una aplicación concreta del principio de distinción o separación de poderes que encasilla, entonces, a la administración de justicia en el Poder judicial.

Desde el punto de vista señalado en segundo lugar (subjetivo o del órgano-individuo), el principio de la independencia implica que los jueces no deben sufrir la coacción de gobernantes, legisladores y políticos, como tampoco de otros sectores de la sociedad puesto que son los máximos garantes de la verdadera vigencia de los derechos de todos los habitantes.

Por lo tanto, los jueces al momento de resolver un caso no pueden estar sujetos a órdenes del gobierno o de cualquier otro factor del poder, sea éste político, económico o de cualquier otra clase. Sólo la Constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en el dictado de las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, excepto cuando la ley expresamente les otorga dicha facultad a través de recursos "revisores" (cfr. Bidart Campos, ob. cit., T. II, pág. 411).

Es así como la independencia orgánica y funcional del quehacer jurisdiccional se nos revela como un principio jurídico-político de fundamental importancia puesto que garantiza la vigencia efectiva del orden constitucional y del Estado de Derecho y la salvaguarda de las libertades, derechos y garantías.

Inamovilidad de los órganos jurisdiccionales

Este principio, como también el de "**intangibilidad de remuneraciones**" que luego estudiaremos, funciona como una "**garantía**" para asegurar la efectiva vigencia del principio de independencia antes aludido.

La inamovilidad presupone que los magistrados titulares conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Así lo dispone nuestra Constitución provincial en su artículo 194 ***"Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en esta Constitución"***, garantía extendida expresamente para los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias por el art. 201 de la misma Carta Magna Provincial. Ambos casos reflejados en la regulación constitucional del Jurado de Enjuiciamiento prevista en la Sección VIII, artículo 218.

Es por ello que se afirma que el juez (órgano-individuo) goza de "inamovilidad" en su cargo, durante el período para el cual ha sido designado. De este modo, la destitución de un magistrado sólo puede darse a título de excepción y de acuerdo a un procedimiento también especial (por ej.: el jury de enjuiciamiento o el juicio político).

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos sólo pueden ser removidos mediante el procedimiento de "juicio político" (artículo 138 y 189 de la Constitución Provincial) mientras que los demás jueces inferiores (jueces de cámara y de primera instancia y jueces de paz letrados) sólo pueden ser destituidos por un tribunal o "jury" de enjuiciamiento.

Seguridad en la remuneración

Este principio que, como se dijo, tiende también a asegurar la eficacia del principio de independencia, implica que las remuneraciones de los magistrados no podrán ser disminuidas mientras permanezcan en sus funciones.

Tiene primordialmente como finalidad, por una parte, impedir la "domesticación" de la justicia por quienes elaboran el presupuesto (poderes legislativo y ejecutivo), ya que (como afirmara Hamilton, uno de los mentores de la constitución estadounidense) un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad y, por otra parte, proteger a los jueces de las fluctuaciones de la economía asegurándoles la tranquilidad económica necesaria como para que puedan ejercer con plena libertad su importante función (Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea, Bs. As. 1999, T. 1, pág. 650).

Esto no implica que los jueces constituyan una clase privilegiada dentro de la sociedad. En tal sentido, la fijación de las remuneraciones judiciales tiene que atender a distintas situaciones: a) posibilidades económicas de una sociedad; b) necesidad de atraer a la judicatura a los mejores abogados; c) proporcionar a los jueces una vida estable (Sagüés, ob. cit., T. 1, pág. 650).

Mediante el manejo discrecional de las remuneraciones de los magistrados puede llegar a obtenerse un Poder Judicial sumiso o genuflexo, cuando no desaprensivo e, inclusive, podría llegar a trasuntar un dominio sobre la composición de la planta del Poder Judicial, provocando éxodos de magistrados no adictos mediante la baja de sus remuneraciones para luego colocar funcionarios que respondan a las directivas del poder político de turno.

En la provincia de Entre Ríos la protección de la remuneración goza de jerarquía constitucional, ya que el art. 195 prevé que "los funcionarios judiciales letrados, percibirán por sus servicios, una comensación que determinará la ley la

cual será pagada en época fija y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones"

Imparcialidad de los jueces

Vinculado directamente al tema de la independencia del Poder Judicial se encuentra el de la imparcialidad de los jueces.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que en cualquier fuero de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), cuando determinado conflicto de intereses es sometido al conocimiento y decisión de un Juez éste debe ser imparcial.

La imparcialidad, supone la equidistancia entre el Juez y las partes en un juicio.

Es decir, el magistrado que resuelva el conflicto llevado a su decisión debe ser un tercero sin ningún tipo de interés en el proceso ni en su resultado.

Composición y Jerarquía de los oficios o despachos

La composición de los órganos judiciales tiene que ver con la forma en que ellos están integrados.

La jerarquía con la posición o grado que ocupa cada uno dentro del esquema de organización judicial. Sin embargo, la jerarquía no implica que los órganos judiciales de instancia inferior puedan verse influenciados o subordinados por los de superior instancia, pues si bien es cierto que esos órganos superiores pueden revisar las sentencias de los inferiores siempre que se planteen los pertinentes recursos, también lo es que éstos, en el ámbito de su jurisdicción, son completamente libres de fallar conforme a su convicción y de acuerdo a derecho. Sólo se excepciona este principio para el caso de sentencias de órganos superiores que se constituyen en lo que se denomina "doctrina legal", que resulta de obligatorio acatamiento por los inferiores.

Siguiendo con la jerarquía, cabe señalar que en nuestra organización judicial existe diversidad de instancias o grados de conocimiento. Por ejemplo: originado un conflicto se lo lleva a conocimiento del Poder Judicial a través de un juicio que será fallado por un juez de primera instancia o de paz; la sentencia que éste dicte podrá ser apelada ante la Cámara de Apelaciones o ante el Juez de Primera Instancia en el segundo caso. Finalmente, siempre que concurren los presupuestos legales y de excepción requeridos, el asunto podrá llevarse al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia e, incluso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que hace a la integración de los órganos judiciales debemos precisar que para una mayor rapidez en la prestación del servicio de justicia, los de inferior instancia suelen ser singulares, es decir, que el órgano estará integrado por **una sola persona** que atenderá cada despacho.

Por su parte, los órganos superiores deben ser **plurales o colegiados**. Ello tiende a asegurar una mayor seguridad y certeza en el juzgamiento al conocer varios jueces un mismo asunto simultáneamente.

Este principio se ve excepcionado en Entre Ríos en el caso del fuero contencioso administrativo que está compuesto por órganos colegiados que resuelven en primera instancia, y también en el caso de los Vocales de Juicio del sistema de enjuiciamiento penal que, si bien forman parte de órganos colegiados, resuelven algunas cuestiones en forma unipersonal.

TEMA III

- 1- La Organización del Poder Judicial: Constitución Provincial
- 2- Ley Orgánica
- 3- Estatuto del Empleado Judicial
- 4- Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial "Dr. Juan Bautista Alberdi"

Art. 1: Con la denominación “Dr. Juan Bautista Alberdi” constitúyese el “Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos”, el cual tendrá dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 2: El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Paraná y sus actividades podrán desarrollarse en todo el territorio de la Provincia.-

Art. 3: **El Instituto tendrá como objetivo básico general desarrollar actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento, para la tarea judicial en sus diversos fueros. A tales fines ejercerá y promoverá la divulgación científica y la investigación, como así también el manejo de técnicas y medios instrumentales aptos para el cumplimiento del objetivo general indicado.-**

1- La Organización del Poder Judicial: Constitución Provincial

La Constitución de Entre Ríos establece que el Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales o jurados que las leyes establezcan.

El Superior Tribunal se compondrá por un número impar de miembros que no podrá ser inferior a cinco. Podrá dividirse en salas que entenderán en las distintas materias del derecho, en el número que lo requieran las necesidades judiciales.

Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General o Defensor General, se requiere ser ciudadano argentino, tener título nacional de abogado, treinta años de edad, seis por lo menos en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura.

Los miembros del Superior Tribunal serán inamovibles mientras dure su buena conducta y sólo podrán ser removidos mediante el juicio político.

Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado nacional, veintisiete años de edad y cinco por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o en la magistratura.

Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, los titulares del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Para la designación de los restantes magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, el Poder Ejecutivo escoge de una terna vinculante que, previo concurso público, le remitirá el Consejo de la Magistratura y será el senado provincial quien

podrá prestar o negar acuerdo al pliego remitido por el ejecutivo, en audiencia pública previa difusión del propuesto y de sus referencias personales.

La Justicia de Paz será letrada y funcionará en aquellos centros de población que, previo informe favorable del Superior Tribunal, la ley establezca conforme al grado de litigiosidad, extensión territorial y población. Se garantizará que los procedimientos respondan a los principios de inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal aplicando, en la medida de lo posible, las formas alternativas de solución de conflictos.

El Poder Ejecutivo nombrará a los jueces de Paz, a propuesta en terna de los municipios o comunas del lugar de asiento del mismo.

Los funcionarios letrados de la administración de justicia serán inamovibles mientras dure su buena conducta, y los no sujetos a juicio político, sólo podrán ser removidos por el jurado de enjuiciamiento, en la forma establecida en la Constitución.

Los funcionarios judiciales letrados, percibirán por sus servicios, una compensación que determinará la ley la cual será pagada en época fija y no podrá ser disminuida mientras permaneciesen en sus funciones.

Los magistrados y funcionarios judiciales no podrán formar parte de corporación o centro político, inmiscuirse, en grado o en forma alguna, en actividades políticas, ni ejercer su profesión en ningún foro ni ante ningún tribunal.

La violación de estas normas implicará una falta grave a los efectos de su enjuiciamiento en la forma prevista en la Constitución.

Todo funcionario judicial, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberá prestar juramento en la forma y ante la autoridad que la ley determine, so pena de nulidad de lo que actuare sin llenar esta formalidad.

Los magistrados y funcionarios judiciales tendrán el tratamiento oficial de "Señor", antecediendo a la denominación del cargo que ocupa.

No podrán ser simultáneamente miembros del Superior Tribunal los parientes o afines dentro de cuarto grado civil, ni conocer en asuntos que hayan resuelto como jueces, parientes o afines dentro de dicho grado. En caso de parentesco sobreviniente, el que lo causare, abandonará el cargo.

Los representantes del ministerio fiscal y ministerio pupilar en todas las instancias, quedarán equiparados a los miembros del Poder Judicial y en cuanto a las garantías establecidas en su favor en cuanto a las obligaciones especiales que les

impone esta Constitución no pudiendo ser removidos sino por el jurado de enjuiciamiento, en la forma prevista en la misma.

Toda vacante en la magistratura deberá ser provista dentro del término de treinta días de producida. En caso contrario, el Superior Tribunal proveerá a la designación en carácter provisorio.

El Poder Judicial conoce y decide en los casos contenciosos o voluntarios del derecho común, en las causas criminales, en las contencioso-administrativas y en los demás casos previstos en esta Constitución, siendo su potestad, en tal sentido, exclusiva, no pudiendo el Poder Legislativo o Ejecutivo, en ningún caso, arrogarse atribuciones judiciales ni hacer revivir procesos fenecidos, ni finalizar los existentes.

El Superior Tribunal de Justicia representará al Poder Judicial de la Provincia y ejercerá la superintendencia general de la administración de justicia.

También nombra y remueve a los empleados inferiores del Poder Judicial. Dicta su reglamento interno y el de los juzgados de primera instancia. La administración de justicia se regirá por leyes especiales que deslinden las atribuciones respectivas de todos los tribunales y determinen el orden de sus procedimientos.

2- Ley Organica del Poder Judicial

DE LOS ORGANOS JUDICIALES - INTEGRACION

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- * El Superior Tribunal de Justicia.
- * Las Salas del Superior Tribunal.
- * Las Cámaras Civiles y Comerciales, Penales y del Trabajo y las Cámaras en lo Contencioso Administrativo.
- * Jueces en lo Civil y Comercial, del Trabajo, de Garantías
- * Jueces de Paz.
- * Los Secretarios y demás empleados que fije la Ley de Presupuesto.
- * Los abogados, procuradores, escribanos, peritos, martilleros, defensores designados de oficio y demás auxiliares de la Justicia.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Magistrados. Es incompatible el cargo de magistrado con la actividad comercial o profesional, salvo en causa propia, de su cónyuge, hijos menores o incapacitados y el desempeño de cualquier otra función o empleo, con excepción de la de

miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de la docencia universitaria y de nivel terciario.

Funcionarios y empleados. Es incompatible el cargo de funcionario o empleado del Poder Judicial, con el ejercicio de las profesiones de abogados, procurador o martillero y la sociedad o realización de tareas de cualquier otra función o empleo público, con excepción de la de miembro de comisiones sin carácter permanente y del ejercicio de la docencia en todos sus niveles.

Actividad Política. Los magistrados y funcionarios judiciales, no podrán formar parte de los partidos políticos o centros de carácter político partidista, ni intervenir en acto alguno de propaganda electoral.

Sanción. Quienes incurrieran en violación de lo dispuesto serán pasibles de sanción conforme a las disposiciones legales en vigencia.

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Actividad Judicial y Profesional. El Superior Tribunal, sus Salas, las Cámaras, sus Salas y los Jueces, deben velar para que la actividad judicial se desarrolle dentro de un ambiente de orden, respeto y probidad; reprimiendo las infracciones en que incurran profesionales, auxiliares de la justicia y particulares, en el recinto de los tribunales y en los escritos judiciales. En lo que respecta a los abogados y procuradores, salvo en los casos precedentes, la facultad disciplinaria será exclusiva del Colegio de Abogados de Entre Ríos y del Colegio de Procuradores de Entre Ríos.

Sanciones. Las sanciones, conforme a la gravedad de la infracción, serán las siguientes:

De aplicación a magistrados y miembros del Ministerio Público.

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa, hasta un importe de la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios del infractor.
- d) Suspensión no mayor de treinta días.

De aplicación a los funcionarios del Poder Judicial:

- a) Las enumeradas en el inciso anterior.
- b) Cesantía.
- c) Exoneración.

De aplicación a empleados del Poder Judicial: Las previstas en el artículo 13 de la Ley 5143.

De aplicación a los auxiliares de la justicia y particulares:

a) Prevención

b) Apercibimiento

c) Multa hasta la décima parte de los haberes sujetos a descuentos jubilatorios que percibe el Juez de Primera Instancia.

Cesantía y Exoneración. Las sanciones de cesantía y exoneración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Impugnación. La resolución sancionatoria podrá ser impugnada por el recurso de reposición ante la misma autoridad, y por el recurso de apelación ante el Superior Tribunal. Ambos tendrán efecto suspensivo, y deberán interponerse dentro del quinto día de notificado. El recurso de apelación podrá deducirse en subsidio en el mismo acto en que se interponga el de revocatoria. Contra las resoluciones del Superior Tribunal sólo podrá interponerse el recurso de revocatoria. No serán apelables las sanciones de prevención y apercibimiento aplicadas por las Cámaras o sus Salas en uso de las facultades; como asimismo las suspensiones de hasta tres días que se apliquen en virtud de lo establecido por la Ley 5143.

Términos inapropiados. Sin perjuicio de las sanciones enunciadas y las demás que se establezcan en los Códigos Procesales, los tribunales y jueces mandarían testar las frases concebidas en términos injuriosos e inapropiados sin recurso alguno. En tal caso el actuario extraerá testimonio de los términos mandados a testar, el que quedará reservado en Secretaría.

Comunicación y registro. Toda sanción deber ser fundada y, una vez firme, comunicarse al Superior Tribunal a los fines de su registro en el legajo y libro respectivo, y en su caso al Colegio Profesional que correspondiere.

Destino de las Multas. El importe de las multas que se apliquen deberá depositarse en el Banco de Depósitos Judiciales, a la orden del Superior Tribunal, dentro del quinto día de quedar firme la resolución. El producido de las mismas será destinado a la Biblioteca del Poder Judicial.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Juramento. Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, al asumir sus cargos prestarán juramento de desempeñar bien y legalmente sus

funciones, sin que pueda exigírseles fórmula alguna que implique adhesión a determinados principios religiosos o políticos partidistas.

Prohibición. No podrán ingresar en la administración de justicia:

Los encausados, siempre que contra ellos se hubiere dictado prisión preventiva o auto de procesamiento por delito doloso; los que hayan sido condenados por delito que hubiere dado lugar a la acción pública; los fallidos, siempre que no se hubieren rehabilitado; los que hubieran sido separados de sus empleos por mal desempeño comprobado de sus tareas; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y segundo por afinidad, con los funcionarios o empleados encargados de oficina, bajo cuya dependencia inmediata deben prestar servicios.

Los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia deben observar una conducta irreprochable, dedicando la mayor atención a las tareas propias de sus funciones. En especial están obligados a guardar absoluta reserva respecto de los asuntos de trámite, vinculados con sus funciones o relativos a la administración de justicia; abstenerse de evacuar consultas, aconsejar o asesorar sobre asuntos en los que exista contienda judicial actual o futura, aunque no corresponda al mismo fuero donde desempeña sus funciones; rehusar dádivas o beneficios de cualquier índole; abstenerse de practicar juegos de azar por dinero o de frecuentar lugares destinados a ellos; levantar, dentro de los sesenta días de su notificación, cualquier embargo trabado sobre sus sueldos. En casos excepcionales y por causas justificadas el Superior Tribunal podrá ampliar dicho término, pero no eximirlo de su obligación; abstenerse de ejercer el comercio, actividades lucrativas y otros cargos rentados o incompatibles con la función. Se exceptúa a los empleados, quienes, en cada caso, deberán solicitar autorización expresa del Superior Tribunal de Justicia; atender con circunspección, deferencia y decoro al público concurrente a las oficinas, absteniéndose de toda familiaridad y, en especial, a los Profesionales Letrados; residir en la localidad asiento del Tribunal en el que desempeñen sus cargos o empleos.

Asistencia. Los vocales, jueces, funcionarios y empleados, deberán concurrir diariamente a su despacho u oficina durante las horas que determine el Superior Tribunal. Los Magistrados que se encontrasen en situación de morosidad en los asuntos puestos a despacho y los titulares de los Juzgados o Salas cuyos calendarios de audiencias se encontrasen cubiertos para un plazo superior al año aniversario, deberán obligatoriamente concurrir y atender sus despachos públicos

en horas de la tarde, a los fines de recibir audiencias, efectuar trámites y demás diligencias procesales necesarias para cumplimentar con los plazos previstos en los respectivos códigos procesales.

Comunicación al Superior Tribunal. Los tribunales y jueces deberán comunicar al Superior Tribunal, en la segunda quincena de julio y de diciembre, el número y clase de los procesos entrados al tribunal o juzgados durante el semestre anterior.

Suspensión. Los magistrados, funcionarios o empleados sometidos a jurado de enjuiciamiento, a proceso penal o sumario administrativo que puedan dar lugar a la cesantía o exoneración, podrán ser suspendidos mientras dure la tramitación de la causa.

Estabilidad. Los Jueces de Paz, Secretarios y demás funcionarios y empleados, permanecerán en sus cargos mientras dure su buena conducta, eficiencia e idoneidad, pudiendo ser removidos por el Superior Tribunal por justa causa, previo sumario.

Licencias. Los magistrados, funcionarios y empleados gozarán de una licencia anual ordinaria por vacaciones, que coincidirá con las Ferias Judiciales, y de las demás licencias extraordinarias por motivos especiales que establezca la reglamentación pertinente del Superior Tribunal.

De la residencia para el ingreso al Poder Judicial. Para ingresar al Poder Judicial en calidad de magistrado o funcionario letrado se requiere, además de los requisitos exigidos por la Constitución y por esta Ley, dos años de residencia inmediata anterior en la Provincia a quienes no han nacido en ella.

DE LOS DIAS Y HORAS HABILES

Días hábiles. Son días hábiles para el Poder Judicial, todos los del año con excepción de: los sábados y domingos; los feriados nacionales y provinciales fijos; los feriados decretados por el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República y los que decreta el Poder Ejecutivo Provincial para el territorio de la Provincia; los días que expresamente declare inhábiles el Superior Tribunal; las ferias judiciales del 1º de enero al 31 de enero y del invierno de cada año, durante el período de diez días hábiles que determinará el Superior Tribunal de Justicia.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 y 19 horas.

Receso de Magistrados. Durante las ferias judiciales, entrarán en receso los magistrados que se desempeñen en el Superior Tribunal, Cámaras y Juzgados.

Habilitación de feriado. Los jueces habilitarán días y horas hábiles, cuando mediare justa causa que lo exija.

Será justa causa, a los efectos de este artículo, el riesgo de quedar ilusoria una providencia judicial, o de frustrarse por demora algún derecho.

Pedido de habilitación. La habilitación de feriado podrá pedirse antes o durante los días y horas inhábiles y la resolución deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el pedido. La resolución denegatoria de la habilitación sólo será susceptible del recurso de reposición, el que deberá ser resuelto en forma fundada en el mismo plazo.

Constitución del Tribunal. En todos los Tribunales, habilitado el feriado por el vocal de feria, éste convocara los subrogantes legales cuando el asunto quede en estado de dictar resolución.

Turnos de feria. Los vocales, jueces de feria y ministerios públicos, determinarán los turnos en los que, durante el receso, prestarán servicio los secretarios y empleados.

DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Composición. El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de nueve miembros, tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio de la Provincia.

Presidencia. Será Presidente del Superior Tribunal de Justicia, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe. En el mismo acto se elegirá un vicepresidente que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento. En caso de ausencia o impedimento de ambos será reemplazado por el vocal que tenga mayor antigüedad como miembro del Superior Tribunal. Tanto el presidente como el vicepresidente durarán dos años en sus funciones.

Las decisiones serán tomadas por el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus miembros, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados. Será potestativo para los restantes incluido el Presidente, emitir su voto obtenida esa mayoría. Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausente en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, debiendo dejarse constancia de dichas circunstancias y las razones de las mismas, en el pronunciamiento respectivo.

El Presidente del Superior Tribunal de Justicia -aún en su integración en períodos de ferias judiciales- votará en último término, como asimismo en los asuntos de la

Sala que integra, pudiendo en este último caso también abstenerse de votar cuando existan dos votos previos coincidentes. En las decisiones de cada Sala será potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando los anteriores sean coincidentes.

Superintendencia:

En materia de superintendencia, y sin perjuicio de la facultad del Presidente de convocar a todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia cuando el caso lo exija, éste dicta resolución o pronunciamiento válido con dos de los Vocales que conformen el Tribunal de Superintendencia. Además del Presidente, el Tribunal de Superintendencia se integrará con quien presida cada una de las Salas en que se divide el Tribunal designado por del modo y por el período establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica.

Atribuciones y deberes del Superior Tribunal de Justicia. Corresponde al Superior Tribunal, además de lo dispuesto en la Constitución, conceder licencias, conforme a la reglamentación que dictará, a los magistrados, funcionarios y empleados, sin perjuicio de las que, en las condiciones y por el término que se fije, podrán otorgar los demás magistrados y Ministerios Públicos a su personal. Disponer visitas de inspección a los organismos jurisdiccionales y oficinas bajo su dependencia. Disponer feriados y asuetos judiciales, fijar el horario de oficina del Poder Judicial y suspender los plazos procesales cuando circunstancias especiales lo requieran. Designar anualmente a los magistrados, funcionarios o abogados que atenderán el despacho durante las ferias judiciales, y por sorteo a los abogados que suplirán a los miembros de los Tribunales y Jueces. Para los períodos de feria judicial deberán designarse Jueces a cargo de los Juzgados.

Nombrar y remover previo sumario a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación o separación no atribuya la Constitución a otro Poder u organismo del Estado.

Suplir a los magistrados y funcionarios judiciales en caso de impedimento o licencia por un lapso mayor de treinta días, pudiendo designar como reemplazante por el término de la licencia o impedimento a otro magistrado, funcionario o conjuéz.

Determinar la forma de reemplazo de Magistrados y Funcionarios en caso de vacancia, establecer los turnos judiciales y distribuir las causas en Cámaras y Juzgados.

Ordenar la ejecución de trabajos, formalizar contratos de obras y suministros y adquirir bienes por licitación pública o concurso privado de precios hasta el monto de pertinente partida presupuestaria y por compra directa en los casos en que lo autoriza la Ley de Contabilidad.

Iniciar anualmente la labor judicial en acto público.

Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes y el reglamento interno del Poder Judicial. Ordenar la inscripción en la matrícula de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, siempre que tal facultad no se atribuya por Ley a otra Entidad o Colegio.

Llevar a los fines de la adopción de medidas disciplinarias un registro de las declaraciones de inhabilidad, autos de procesamiento de prisión preventiva, condenas, suspensiones, apercibimientos y multas decretadas por los tribunales contra los magistrados y profesionales auxiliares de la Administración de Justicia, a cuyos efectos los tribunales que hubieren ordenado tales medidas elevarán, de inmediato, al Superior Tribunal la comunicación respectiva.

Practicar la lista para la designación de oficio en la primera quincena de diciembre, de los profesionales auxiliares de la Administración de Justicia.

Ordenar, por denuncia o de oficio, la instrucción de sumarios administrativos, para juzgar las faltas que se imputen a funcionarios y empleados auxiliares de la Administración de Justicia.

Practicar visitas de cárceles, por su presidente por sí o por uno o más de sus miembros, por lo menos dos veces al año.

Ejercer la policía y autoridad del Palacio de Justicia y velar por el estricto cumplimiento de los reglamentos y acordadas.

Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente del Superior Tribunal:

Representar al Superior Tribunal y presidirlo en los acuerdos, audiencias y demás actos que realice.

Recibir el juramento de Ley a los magistrados, funcionarios y a los abogados que se inscriban en la matrícula. Esta facultad podrá delegarla en otros magistrados.

Dictar las providencias de trámite en las actuaciones en que intervenga, de las que podrá recurrirse por revocatoria ante el cuerpo.

Fijar el orden del día de los Acuerdos, previa conformidad con el Tribunal de Superintendencia y proveer las cuestiones urgentes de superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer acuerdo que se celebre

Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a Superintendencia.

Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal.

Convocar a acuerdos plenarios o extraordinarios.

De las Salas del STJ

División en Salas. El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal, Sala N° 2 en lo Civil y Comercial, Sala N° 3 del Trabajo.

De las Cámaras

Composición y tratamiento. Cada Cámara se compondrá de tres vocales como mínimo, y se dividirá en Salas, cuando el número de sus miembros permita respetar ese mínimo en cada una de ellas.

Sentencia definitiva. Para dictar sentencia definitiva se requiere la asistencia de tres vocales, tomándose la resolución por mayoría, siendo potestativa la emisión del voto para el último vocal, cuando sean coincidentes los dos primeros.

Requisitos para ser vocal. Para ser vocal de Cámara se requieren iguales condiciones que para ser vocal del Superior Tribunal.

Presidente. Será presidente de cada Cámara y de cada Sala, aquel de sus miembros que el Cuerpo designe, por un período de dos años.

En caso de ausencia o impedimento será sustituido por los demás vocales en el orden fijado por el respectivo Organismo.

El presidente de la Cámara lo será también de la Sala a la que pertenece.

Otros Organismos: Los organismos judiciales previstos en la Ley Orgánica son: Oficina de Mandamientos y Notificaciones tendrá su asiento en la ciudad de Paraná, Departamento Médico Forense, Oficina de Servicios Genéticos y Biblioteca.

Secretarios

Asignación de Secretarios. El Superior Tribunal, sus Salas, las Cámaras, sus Salas y los Jueces, actuarán con las Secretarías que les asigne al Superior Tribunal.

Designación. Los Secretarios serán designados por el Superior Tribunal a propuesta de las Cámaras y Jueces, previo concurso público de antecedentes y oposición.

Atribuciones y deberes de los Secretarios.

Poner al despacho del Juez o Tribunal los escritos y documentos que se presentaren en la Secretaría.

Preparar el despacho de trámite de las causas que debe firmar el Presidente de Cámara o Salas o el Juez.

Controlar personalmente el registro de los fallos, el que deberá ajustarse estrictamente al original.

Llevar el fichero de jurisprudencia.

Mantener en custodia bajo su responsabilidad, los documentos desglosados de los autos por razones de seguridad.

Asistir a las audiencias y autorizar las diligencias y demás actuaciones que pasen ante él.

Llevar el movimiento de los fondos depositados en los juicios.

Vigilar que sean llevados al día los libros que exigen la ley y los reglamentos.

Organizar los expedientes a medida que se vayan formando, numerar y rubricar sus fojas a medida que se agreguen y cuidar que se conserven en buen estado.

Expedir los testimonios y certificados que se ordenen.

Practicar o mandar practicar las notificaciones en el tiempo y forma prescriptos por la ley.

Permanecer en sus oficinas durante el horario de Tribunales y controlar el cumplimiento de sus obligaciones con los empleados de Secretaría.

Exigir recibo por todo expediente que se entregue.

Desempeñar las demás funciones que les asignan los Códigos Procesales, leyes y disposiciones reglamentarias.

Proyectar o dictar en su caso, las providencias de mero trámite, conforme a las Leyes Procesales.

Controlar el movimiento de la tasa de Justicia y de las Leyes Impositivas, cuando se refieren a impuestos y tasas que graven a contratos o documentos que se agreguen a autos y/o actuaciones realizadas en los expedientes.

Controlar el pago de los honorarios profesionales y los aportes con destino al Colegio de Abogados de Entre Ríos y Caja Forense de Entre Ríos.

Otorgarán mediante actas judiciales, los instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos de conformidad al Código Civil y las leyes, con los efectos en ellos establecidos.

Del Contador - Subcontador y Tesorero del Poder Judicial

Requisitos. Para ser Contador, Tesorero o Sub-Contador del Poder Judicial se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y poseer título de Contador Público Nacional.

Designación. El Contador, el Tesorero y el Sub-Contador serán designados por el Superior Tribunal, previo concurso de títulos y antecedentes y oposición en caso de paridad.

Atribuciones y deberes. Corresponde al Contador y Tesorero, sin perjuicio de la delimitación de funciones y demás obligaciones y atribuciones que establezca el reglamento interno del Poder Judicial

De los Abogados, Escribanos y Procuradores

Actividad Judicial. La actividad judicial de abogados, escribanos y procuradores se regirá por las disposiciones de las leyes reglamentarias pertinentes.

De los Peritos

Requisitos. Los jueces y tribunales harán las designaciones de oficio de Peritos según el orden de una lista especial que deberán confeccionar antes de la finalización del año. Para inscribirse en dicha lista se exigirá título a nivel terciario o universitario. Únicamente en los casos en que no hubiere en el medio Peritos del mencionado nivel se aceptarán inscripciones de expertos o idóneos en la materia.

Oficina Pericial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, funciona en la ciudad de Paraná bajo dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, una oficina pericial encargada de producir los informes técnicos que le sean requeridos por los organismos jurisdiccionales. El Cuerpo de Peritos estará constituido por los peritos que designe el Superior Tribunal de Justicia.

Los emolumentos y gastos que los peritos oficiales devenguen por su actuación ante los Tribunales Civiles y Comerciales y del Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, que asimismo fijar su destino.

Los integrantes de la oficina pericial no podrán intervenir como peritos a propuesta de parte, ni inscribirse en la lista de peritos de oficio.

Aceptación del cargo. Sanción. Dentro del tercer día de notificado de la designación, deberá el perito aceptar el cargo o excusarse por justa causa.

3- Estatuto Del Empleado Judicial

Son condiciones para el ingreso del personal al PODER JUDICIAL:

a) Argentino/a nativo/a o naturalizado/a;

- b) Tener como mínimo dieciocho años de edad;
- c) Acreditar buena salud;
- d) Poseer buenos antecedentes de conducta;
- e) Someterse a un curso de antecedentes y/o de oposición, conforme a la reglamentación que dicte el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;
- f) El personal que desempeñe tareas técnicas para las cuales se requiere título o habilitación especial, deberá contar con el respectivo título o habilitación;
- h) El personal Administrativo deberá tener aprobada la enseñanza media completa en cualquiera de sus especialidades.

Los nombramientos para el ingreso al Poder Judicial se harán con el carácter de provisorios y por el plazo de un año; un mes antes de su vencimiento y a pedido del interesado o de oficio, el Superior de quien dependa producirá informe sobre sus aptitudes y eficiencia, y lo elevará al Superior Tribunal de Justicia. Siendo el informe favorable, el nombramiento será confirmado. Si el informe fuera desfavorable, la designación del empleado quedará sujeta a la resolución fundada del Superior Tribunal de Justicia, la que será irrecurrible. El empleado adquiere automáticamente la confirmación en el cargo transcurrido un año de la fecha de su ingreso, si tuviere a su favor informe favorable y la autoridad de nombramiento no se hubiere expedido. No podrán ingresar o reingresar al Poder judicial el que tenga proceso penal pendiente o el que hubiere sufrido condena penal privativa de la libertad o inhabilitación absoluta o especial, mientras subsistan sus efectos; el fallido o concursado civilmente, hasta tanto no obtenga se rehabilitación; el que hubiere sido exonerado de cargos públicos nacionales, provinciales, o municipales; el que esté comprendido en situación de inhabilidad o régimen de incompatibilidad legalmente establecido; el deudor de obligaciones fiscales a favor de la Provincia o de los Municipios condenado a su pago por sentencia firme, hasta tanto no haya pagado sus deudas; el que tuviere actuación pública contraria a los principios establecidos por la Constitución Nacional y Provincial y al respecto de las Instituciones fundamentales de la Nación Argentina y de la Provincia de Entre Ríos; los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los Jueces o Funcionarios bajo cuya dependencia inmediata deban prestar servicios.

El funcionario que posibilite el ingreso o reingreso de personal, violando lo establecido en este Estatuto y su reglamentación, será responsable del pago de

las compensaciones que se reclamen y pasible de las sanciones que correspondan.

De los Deberes y Derechos

Son deberes del empleado judicial prestar juramento de desempeñar legalmente su función, no pudiéndose exigir fórmula alguna que implique la adhesión a principios religiosos o políticos; desempeñar con dignidad y eficacia el cargo durante la jornada laborable que no excederá de ocho horas diarias dentro del horario que establecerá el Superior Tribunal de Justicia para el funcionamiento de la oficina; Atender con solicitud y deferencia a profesionales y público en general; Cumplir las ordenes e instrucciones emanadas de sus superiores en relación con el trabajo y observar la vía jerárquica correspondiente; Guardar una conducta pública y privada compatible con el cargo; Acrecentar su cultura y procurar el perfeccionamiento de su capacidad para desempeñarse con mayor idoneidad y eficacia; Mantener el secreto respecto de los asuntos del servicio, aun después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; No realizar propaganda o acción política con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones cualesquiera sea el ámbito donde se realicen las mismas; No desarrollar por cuenta propia o de terceros actividades privadas o profesionales que tengan relación con la administración de Justicia; permanecer en el cargo hasta un máximo de treinta días mientras no le sea aceptada la renuncia; No aceptar dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones; l) Conocer y observar el presente Estatuto y su reglamentación; ll) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del Estado cualquiera sea su valor; m) Someterse a las pruebas de competencia que se estimen convenientes en relación con su tarea o función, y realizar los cursos de capacitación que se ordenen, con las excepciones que autorice el Superior en cada caso. Promover querrela criminal para vindicarse, cuando fuere objeto públicamente de imputaciones delictuosas cometidas en el desempeño de sus funciones. A pedido del agente, el Estado le facilitará patrocinio Letrado gratuitamente; comunicar las modificaciones que se produjeren respecto del estado civil y familiar dentro del término que le fije la reglamentación; mantener permanentemente actualizado el domicilio comunicando todo cambio dentro de los diez días de producido, bajo apercibimiento de tener por válidas las comunicaciones que la autoridad competente realice de incurrir en falta conforme a esta Ley; Declarar bajo

juramento su situación patrimonial y modificaciones posteriores, en la forma, modo, tiempo y en los casos que exija la reglamentación; Excusarse de intervenir en todo aquello que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad y/o manifiesta incompatibilidad moral.

Son derechos del empleado Judicial:

La confirmación en el cargo una vez transcurridos los plazos establecidos precedentemente; El goce de una remuneración justa, el ascenso y la carrera administrativa conforme a la presente Ley; no ser trasladado a otra circunscripción sin su consentimiento excepto en caso de reestructuración del Organismo Judicial; el goce de las licencias reglamentarias; el beneficio de una jubilación justa, móvil y proporcionada al sueldo del cargo que desempeñó el empleado en actividad;

De la estabilidad y régimen disciplinario

El empleado durará en sus funciones mientras observe buena conducta, mantenga idoneidad y aptitud moral para el cargo y no sobrevenga causa de inhabilidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes de acuerdo a las Leyes comunes, la violación de sus deberes hará posible al empleado judicial de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) suspensión hasta Noventa (90) días sin goce de sueldo;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;

La suspensión por más de Cinco (5) días sin goce de sueldo llevará aparejada la postergación en el ascenso por un plazo de hasta un año, conforme los resuelva el Superior Tribunal.

Las sanciones serán aplicadas por:

- a) Apercibimiento: Jefes inmediatos;
- b) Suspensión: Hasta tres días por los Secretarios de 1º instancia; hasta cinco días por los fiscales, Defensores de 1º instancia, Secretarios de Tribunales colegiados y Jueces de Paz; hasta Diez días por jueces de 1º instancia; hasta Veinte días por Tribunales Colegiados o sus Presidentes, Fiscal y Defensor del Superior Tribunal. Más de veinte días por el Superior tribunal.

Cesantía y exoneración, por el Superior tribunal.

La suspensión por más de cinco días, la cesantía y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo que garantice el derecho de defensa bajo pena de nulidad absoluta. Cuando la aplicación de sanciones no requiera por esta Ley, sumario previo, pero la autoridad competente estime necesario o conveniente la investigación actuada, dispondrá se practique información sumaria que tramitará en un plazo no mayor de Treinta (30) días, a cuyo término se dictará la Resolución correspondiente. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta (30) días más. Igual procedimiento se adoptará cuando la naturaleza de los hechos y las circunstancias del caso no sean, en principio, lo suficientemente relevantes como para disponer la sustanciación sumarial, la que se ordenará si de la información plena, surge su necesidad.

La suspensión correctiva se cumplirá sin prestación de servicio ni percepción de haberes, pero no privará al agente de las asignaciones familiares y demás beneficios sociales que goce o le correspondan al agente o a su derecho-habientes.

En la aplicación o graduación de las medidas disciplinarias se considerarán la jerarquía y antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado. La acción disciplinaria prescribirá a los seis (6) meses cuando se trate de faltas que dieran lugar a la aplicación de penas correctivas y a los dos (2) años cuando fueran expulsivas. Los términos se computarán corridos desde el día siguiente al de la comisión de la falta o que ella hubiere cesado si fuere continua. La prescripción sólo se interrumpirá por la comisión de otra falta o por la instrucción de sumario administrativo. Cuando se trate de faltas administrativas que además constituyan delitos comunes, la prescripción se regirá por las disposiciones del Código Penal.

La prescripción del presente artículo se refiere exclusivamente a su limitación para aplicar sanciones no así para realizar las investigaciones que se estimen necesarias y registrar los antecedentes que correspondan.

La cesantía o exoneración podrán disponerse conforme al procedimiento establecido en el artículo 16º, cuando el agente haya sido condenado por sentencia judicial firme a raíz de la comisión de delito de carácter doloso, con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo /o inhabilitación absoluta o especial, o delito contra la Administración, aunque la condena fuere condicional.

El Magistrado o Funcionario que aplique una sanción deberá fundarla y comunicarla al Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas de quedar firme.

El sancionado podrá interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, o apelar directamente.

Estos recursos deberán deducirse y fundarse en el plazo de cinco días ante quien impuso la sanción. Confirmada la medida y concedida la apelación, la actuado se elevará al Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas, para su resolución definitiva.

Los recursos tendrán efecto suspensivo.

El agente presumiblemente incurso en falta grave, sometido a sumario administrativo, podrá ser suspendido como medida preventiva, por el superior tribunal, por un plazo no mayor de sesenta días cuando se considerara que su alejamiento facilitará la averiguación de los hechos motivantes de la investigación, o cuando del hecho investigado resulte incompatibilidad, o las constancias del sumario así lo aconsejen. El 50% de sus haberes quedará en disponibilidad sujeto al resultado del sumario administrativo.

Cuando el o los hechos imputados al agente, dentro o fuera de la función, determinen la actuación de la Justicia Penal, aquel será también preventivamente suspendido en sus funciones mientras dure la sustanciación de la causa criminal o correccional, salvo que dada la naturaleza del hecho el Superior Tribunal considere no existe impedimento para que el agente continúe prestando servicios.

Independientemente de la intervención de la Justicia Penal el Superior Tribunal, dispondrá la instrucción de sumario administrativo a fin de establecer si la conducta del agente resulta administrativamente sancionable imponiéndole, si correspondiera, la sanción pertinente, la cual podrá llegar hasta la cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Si "prima facie", dada la naturaleza del hecho, la sanción a aplicar eventualmente al agente, no será superior a cinco (5) días sin goce de sueldo, la autoridad de superintendencia podrá prescindir de la instrucción del sumario administrativo y resolver en mérito a los informes que requiriese o constancias de la causa, previa vista por su orden y por tres días al Fiscal y al agente imputado.

Son causales de cesantía, sin perjuicio de la aplicación de pena menor:

Falta grave de respeto al Superior dirigida a su persona o investidura, o que torne inadmisibles su permanencia en el cargo; Abandono de empleo, que se considerará consumado cuando la ausencia injustificada exceda de los tres (3) días continuos; Embriaguez habitual o suspensión reiterada; Negligencia o falta grave en el desempeño de sus funciones; Falta de respeto a las autoridades superiores de la Provincia; Falta grave intencional que perjudique moral o materialmente a la Administración; Falta de contracción al trabajo, inasistencia o faltas de puntualidad reiteradas sin justificación; Son causales de exoneración: Actos o manifestaciones agraviantes para la nacionalidad; Condena por delito doloso con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo; Indignidad moral de vida y costumbre.

De las calificaciones del personal

El personal del poder judicial será calificado anualmente sobre la base de los siguientes conceptos:

- a) Condiciones personales: contracción, diligencia, iniciativa;
- b) Eficiencia: capacidad de desempeño y aptitud para el cargo superior;
- c) Conducta: puntualidad, asistencia, medidas disciplinarias;
- d) Concurrencia a los cursos de capacitación.

Los tres primeros conceptos podrán calificarse hasta con treinta puntos y el cuarto hasta con diez puntos.

A los efectos de la calificación el período computable será el comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año de la calificación.

La calificación tendrá vigencia durante el año calendario siguiente al de la calificación.

La calificación se hará durante la primera quincena de mayo y se notificará al personal dentro de la segunda quincena del mismo mes.

La notificación será personal y reservada, con especificación del puntaje atribuido a cada concepto.

Dentro del quinto día hábil de notificado, el interesado podrá pedir reconsideración con apelación en subsidio.

En caso de Tribunal Colegiado la reconsideración será ante el mismo.

El Recurso será fundado al deducirse. Confirmada la calificación y concedida la apelación lo actuado se elevará al Superior Tribunal de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, para su resolución definitiva.

Las calificaciones firmes y definitivas deberán ser comunicadas al Superior Tribunal de Justicia antes del 30 de junio.

Serán autoridades calificadoras del personal, las siguientes:

De los jefes de Departamento y Jefes de División, el Presidente del SUPERIOR TRIBUNAL, asesorado por el Secretario y Director que corresponda.

De los Oficiales Superiores de Primera y Oficiales Superiores de Segunda; por los Presidentes de las respectivas Cámaras, asesorados por los Secretarios de las mismas.

Las calificaciones se registrarán en el Legajo Personal del Empleado.

De los ascensos, permutas, traslados y adscripciones.

En caso de vacancia de un cargo, el Tribunal o Funcionario de quien dependa el mismo, deberá llamar a concurso cerrado de antecedentes y oposición.

Sólo podrán inscribirse en el concurso los empleados que se desempeñan en el cargo inmediato inferior en cualquier fuero o instancia de la respectiva circunscripción, o departamento judicial, pudiendo extenderse a las categorías subsiguientes por sí orden, cuando no hubiere ningún postulante.

Podrá autorizarse por el Superior Tribunal la inscripción de empleados de otras circunscripciones o departamentos judicial, aun cuando su jerarquía sea superior, en los casos que deseen ser trasladados por causas justificadas.

No podrán inscribirse los empleados que se encuentren, a la fecha del concurso, con sumario administrativo abierto o cumpliendo la sanción accesoria que determina.

Cuando el cargo vacante sea del Director, Jefe de Departamento, Jefe de División y Oficial Superior de Segunda, podrán inscribirse todos los empleados de la Administración de Justicia de la Provincia que desempeñen un cargo inmediato inferior.

Para tener derecho al ascenso es preciso que el agente haya obtenido en la última calificación anual, por lo menos un total de cincuenta puntos. La autoridad que proponga el ascenso fundamentará las razones de la selección. Los aspirantes al ascenso han de someterse a un exámen escrito de oposición el que versará, en todos los casos, sobre materia de administración y procedimiento judicial, relativa al cargo y fuero en el cual exista vacante. En el caso de resultar los exámenes de oposición en igualdad de condiciones, los antecedentes que deberán tenerse en cuenta para el ascenso, son las calificaciones obtenidas en

los últimos tres años y subsidiariamente la antigüedad en el cargo del empleado, y la situación del grupo familiar.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará todo lo relativo a los concursos.

Dentro del Poder Judicial todo empleado podrá solicitar la permuta con otro empleado de la misma o inferior categoría, no mediando oposición fundada de los funcionarios de quienes dependan.

Son absolutamente prohibidas las adscripciones permanentes.

De las licencias y permisos

Las licencias y permisos se regirán por la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Derecho de Asociación

La Asociación de los empleados judiciales propugnará fines de sociabilidad, capacitación y previsión, pudiendo formular peticiones a las autoridades relacionadas con el mejoramiento de la administración de justicia y la condición funcional y económica de aquellos.

Cesación de la relación de función o empleo público

Cesarán la relación de función o empleo público y condición de agente en los siguientes casos:

- a) Renuncia aceptada;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad física o mental legalmente declarada;
- d) Cesantía
- e) Exoneración;
- f) Jubilación;
- g) No confirmación conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º.
- h) No reincorporación al término de una licencia extraordinaria que le haya sido acordada;
- j) Ineptitud sobreviniente involuntaria, acreditada debidamente.

4- “Instituto de Formación y Perfeccionamiento Judicial de la Provincia de Entre Ríos “Dr. Juan Bautista Alberdi”

Tiene como objetivo básico general desarrollar actividades de formación, capacitación y perfeccionamiento, para la tarea judicial en sus diversos fueros. A tales fines ejercerá y promoverá la divulgación científica y la investigación, como

así también el manejo de técnicas y medios instrumentales aptos para el cumplimiento del objetivo general indicado.-

Tiene dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, su sede está en la ciudad de Paraná y sus actividades podrán desarrollarse en todo el territorio de la Provincia.-

TEMA IV

1. El proceso judicial.

1.1 Concepto.

1.2. Terminología.

1.3. Elementos del Proceso.

1.4.El objeto del proceso.

2. Expediente:

2.1. Concepto; entrega y devolución; pérdida o extravío; reconstrucción.

2.2. Notificaciones.

1. El proceso judicial

1.1. Concepto

Para comprender el sentido y alcance de la expresión que titula estas líneas es preciso recordar que uno de los fines primordiales del Estado es el **mantenimiento de la paz social**.

En un sistema de tipo liberal como el nuestro, esa paz social consiste, básicamente, en un estado general de **libertad jurídica**. Un estado en el que se haga realidad que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, tal como reza, en su última parte, el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, cuando esas esferas de libertad se expanden de tal manera que afectan a las de los demás coasociados surgen conflictos entre los distintos sujetos que componen la sociedad o entre ésta última, en sí misma considerada, y los individuos. Estos conflictos son de varias especies pero, cuando tienen trascendencia jurídica y son susceptibles también de solución jurídica, reciben el nombre de lite, litis o, más comúnmente, litigio.

De tal forma, podemos definir a la litis o litigio, siguiendo la definición de Carnelutti como un **conflicto intersubjetivo de intereses susceptible de solución jurídica** (condición esta última que le agregara Alcalá Zamora y Castillo).

La presencia de una litis (en la realidad se presentan innumerables cantidades a cada momento) altera el estado de paz social que pretende mantener el Estado, es como un foco de incendio que debe ser sofocado para evitar males mayores. De allí que, desde que el hombre vive de manera gregaria, se hayan ido desarrollando distintos medios o formas de solución de conflictos.

En general, ellas se reducen a lo siguiente: generado el litigio o conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses, cabe que se solucione por obra de los propios litigantes (solución parcial o partial), o mediante la decisión imperativa de un tercero (imparcial).

La solución parcial (opuesto el calificativo a imparcial y no a total) ofrece, a su vez, dos perspectivas: o bien uno de los litigantes consiente el sacrificio de su propio interés, o bien impone el sacrificio del interés ajeno. A la primera de estas opciones la llamó el propio Carnelutti autocomposición y a la segunda la llamamos autodefensa.

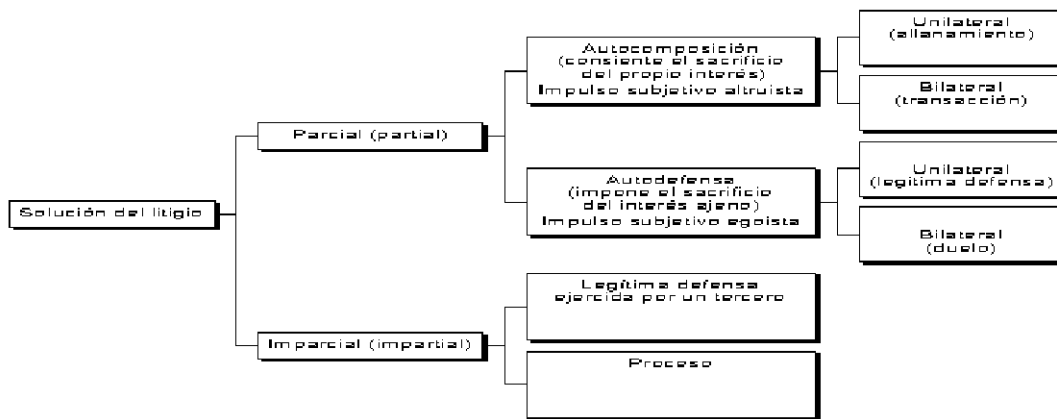
Para entender el funcionamiento de estos sistemas debemos desprendernos de la cuestión de la legitimidad del interés o de la razón que asista, o no, al contendiente. Sólo nos interesa atender a que hay un interés de un sujeto que ha entrado en conflicto con el de otro.

Veamos el siguiente ejemplo: una persona nos aborda en la calle y nos exige que le entreguemos la billetera. Han entrado en conflicto el interés de ese sujeto por quedarse con nuestra billetera y el nuestro en mantenerla. El modo de solución al conflicto de intereses que ha elegido ese sujeto es autodefensivo, pues impone el sacrificio de interés ajeno en pos del propio. Nosotros podemos darle la billetera y de esa manera estamos ejerciendo un modo de solución autocompositivo pues consentimos el sacrificio de nuestro propio interés en pos del interés ajeno; o, de lo contrario, podemos resistirnos, aún de manera violenta, y entonces estamos utilizando un método autodefensivo (imponemos el sacrificio del interés ajeno).

De este último supuesto se desprende, además, que las dos formas en que la solución del conflicto es aportada por los propios contendientes tienen manifestaciones unilaterales y bilaterales. En la autodefensa podemos citar como ejemplo de manifestación unilateral a la legítima defensa y, como manifestación bilateral, el duelo (ambos pretenden el sacrificio del interés ajeno). A su vez, una manifestación unilateral de la autocomposición sería el allanamiento y una manifestación bilateral la transacción (se hacen concesiones sacrificios-recíprocas).

La diferencia entre los dos métodos está dada por el impulso subjetivo que las mueve y que resulta, altruista en la autocomposición y egoísta en la autodefensa.

La solución imparcial (aportada por un tercero), dejando de lado la legítima defensa ejercida por un tercero (por ser un dato insignificante dada su excepcionalidad), queda prácticamente reducida al proceso, dentro del cual cabe considerar al arbitraje.



Proceso, autodefensa y autocomposición, se nos presentan, entonces como las tres posibles desembocaduras del conflicto.

La **autodefensa**, que combina la parcialidad con el egoísmo se muestra como una solución deficiente y peligrosa, de allí que los ordenamientos jurídicos de los Estados la prohíban como regla, aunque la consientan en casos excepcionales, incluso requiriendo un proceso ulterior para declarar su licitud en el caso concreto (ejemplos: derecho de retención; la posibilidad de repeler los ataques a la posesión, la legítima defensa).

La **autocomposición** que combina la solución dada por las propias partes con el altruismo, aparece como una fórmula satisfactoria, especialmente por su economía de costo; pero la espontaneidad del sacrificio, con frecuencia, es más aparente que real y muchas veces trasunta la capitulación del contendiente de menor resistencia (económica, cultural, etc.).

El **proceso**, por ende y aunque su resultado en la práctica dependa de otros muchos factores (organización judicial y política, nivel ético de los abogados y jueces, eficiencia de la legislación procesal, etc.) **se presenta como el medio**

que mayores posibilidades ofrece para aportar la solución justa y pacífica al conflicto.

Con lo hasta aquí expuesto, sólo hemos referido a las virtudes del proceso como preferente método civilizado de solución de controversias, nos resta referirnos a qué es el proceso, cómo está estructurado y cuáles son sus fines.

El Profesor colombiano Hernando Devis Echandía, explica que, en un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero con sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Y sigue: **proceso judicial es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civil, penal, etc.).**

Esta definición, aunque extensa, abarca todos los aspectos que han sido destacados, aunque algunas veces de manera parcial, al definir qué es el proceso judicial (elemento subjetivo, objetivo y teleológico -finalista-). Suele decirse que las definiciones de los autores italianos son finalistas, es decir, definen el proceso diciéndonos qué fin se pretende obtener de él; por ejemplo, Carnelutti dijo que el proceso es la justa composición de la litis, al tiempo que las definiciones de los autores rioplatenses son objetivas, es decir, destacan el contenido del proceso, cómo está compuesto; por ejemplo, Alsina dijo que entre la demanda y la sentencia median una serie de actos que, en su conjunto, reciben el nombre de

proceso. La que transcribimos anteriormente hace referencia a los tres elementos. Ya volveremos sobre ellos.

1.2. Terminología

La palabra proceso deriva del latín *processus* que significa: avance, progreso, desenvolvimiento, acción de ir hacia delante y que en la Edad Media (concretamente en el Derecho Canónico) aparece utilizada con sentido jurídico para luego, fundamentalmente por medio de labor de la ciencia jurídica alemana del siglo XIX, difundirse y reemplazar a vocablos de significación equivalente como los de juicio o pleito.

De la misma forma que sucede con estas últimas acepciones, se suele llamar proceso al expediente judicial, al dossier, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad. Así, como dice Couture, como ocurre frecuentemente en nuestro lenguaje, una misma palabra denota al mismo tiempo el acto y al documento, a la acción y al film cinematográfico que la registra.

De allí que, siguiendo al maestro uruguayo podamos distinguir tres acepciones de la palabra proceso: 1) como secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico; 2) como juicio, causa o pleito, conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada; 3) como expediente, autos, legajo de papeles en que se registran los actos de un juicio civil, penal, etc.

En la primera acepción del proceso como una secuencia, explica Couture en otra obra, éste constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo; es una situación análoga a la que existe ente el ser y el devenir; los actos procesales devienen proceso. En su segunda acepción, en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e inespacial, un concepto, un objeto jurídico ideal, construido por el pensamiento de los juristas. En su tercera acepción, como expediente o conjunto de documentos, el proceso es un objeto físico; ocupa un espacio en el mundo materia; es una cosa.

Como se observa, el temario de esta unidad cuarta refiere a estas dos últimas

acepciones del vocablo; es decir, al proceso como una idea, una entelequia o un método; y al proceso como objeto físico, como expediente.

Una aclaración más resulta menester en este punto en que se aborda la cuestión terminológica y es la distinción que existe entre proceso y procedimiento.

El proceso es una idea, un método civilizado de solución de conflictos. Según Fazzalari, hay proceso cuando para la solución de un conflicto se utiliza el método dialéctico, es decir cuando aparecen intelectivamente una tesis, una antítesis y una síntesis. Llevados estos conceptos al campo jurídico-judicial, habrá proceso siempre que exista una demanda, una contestación (o la posibilidad de hacerlo) y una sentencia.

El procedimiento, en cambio, es la manifestación externa del proceso. Refiere a la estructura externa que nos permite diferenciar entre especies de procesos. Dicho de otra manera un juicio ejecutivo (art. 506 y sig. C.P.C. y C) y un juicio ordinario (art. 318 y sig. C.P.C. y C.) son dos procesos (métodos dialécticos de solución de conflictos) que se exteriorizan por distintos procedimientos (plazos, etapas, etc.).

1.3. Elementos del proceso

Tal como ya se ha referido, podemos distinguir en el proceso tres tipos de elementos esenciales: el elemento **subjetivo**; el elemento **objetivo** y el elemento **teleológico**. El elemento subjetivo del proceso: los sujetos procesales. En el proceso cabe distinguir dos tipos o clases de sujetos: **los sujetos necesarios o esenciales y los sujetos eventuales o secundarios**. Esta clasificación atiende al hecho de que, la presencia de los primeros hace a la existencia misma del proceso; al tiempo que los segundos, encontrándose o no presentes no van a alterar la sustancia del proceso sino que, simplemente, lo van a calificar.

Son **sujetos necesarios o esenciales del proceso el Juez o Tribunal y las partes**. Un proceso no es tal si no aparecen configurados el juez y las partes.

Los órganos de la jurisdicción. (Juez o Tribunal. Atribuciones. Garantías. Responsabilidades)

Bajo el título de función jurisdiccional y poder judicial explica Enrique Véscovi que, en general, en nuestros países latinoamericanos, siguiendo el sistema de sus modelos, las constituciones establecen un Poder Judicial, que es quien ejerce la función jurisdiccional. Sin embargo, como lo explicamos, no debe predominar el

criterio orgánico, por cuanto esa función se ejerce también fuera del Poder Judicial y en el seno de éste se realiza actividad administrativa y hasta legislativa (lato sensu), aunque desde luego ello sea excepcional.

Dentro del Poder jurisdiccional se desarrolla actividad administrativa (nombramientos, sanciones) y legislativa (dictado de acordadas, reglamentos, instrucciones de servicio) pero lo esencial sigue siendo la función jurisdiccional.

Ahora, también se ejerce función jurisdiccional fuera del Poder Judicial, como por ejemplo la que desarrolla el Poder Legislativo en el juicio político, o la función dirimente de los organismos electorales y la cuantiosa actividad jurisdiccional que realizan los órganos administrativos, como los tribunales municipales de faltas, por ejemplo.

A su vez, en el campo privado o institucionalizado se encuentra el arbitraje donde se inviste de la facultad de juzgar (aunque no de ejecutar) a un particular.

Todos esos casos de excepción no alcanzan, sin embargo, a la jurisdicción penal que es monopolizada por el Poder Judicial.

Los sujetos que encarnan la función jurisdiccional (los jueces) aparecen en el proceso como una autoridad (autoridad imparcial e imparcial dotada de ciertas atribuciones que ejerce independientemente en un proceso dice Jorge W Peyrano en su excelente definición de la función jurisdiccional).

Debe quedar bien entendido que esta condición de autoridad la ostentan los jueces en tanto y en cuanto estén obrando como tales en el marco de un proceso. Fuera de ello no se distinguen, en cuanto a prerrogativas, de ningún otro ciudadano.

Ese carácter de autoridad en el marco del proceso, le viene impuesto a los jueces u órganos jurisdiccionales por el hecho de tener una serie de prerrogativas que no tendría otro ciudadano común. A esas atribuciones o facultades distintivas se las denomina en su conjunto elementos de la jurisdicción y se las individualiza básicamente con cinco vocablos latinos que hacen referencia al contenido de cada potestad. Ellas son la ***notio, vocatio, cohertio, iudicium y executio***.

Con el vocablo ***notio*** se hace referencia a la facultad que tienen los jueces de conocer en los asuntos a los que se los convoca, de inmiscuirse en ellos, de investigar, en ciertos casos aún de manera oficiosa (procesos penales,

contencioso administrativos, por ejemplo)

Con el vocablo **vocatio** (de vocare: llamar) se hace referencia a la potestad que tiene los jueces de citar y emplazar a las partes a comparecer a estar a derecho bajo apercibimientos de declararlos rebeldes y seguir el proceso sin su efectiva presencia.

Con el vocablo **cohercio** se hace referencia a la facultad de ejercer el uso de la fuerza sobre cosas y personas, tal como ocurre cuando un testigo renuente a comparecer es conducido al tribunal por la fuerza pública o cuando el juez ordena el secuestro de alguna cosa ya sea para cautelarla o para asegurarla como prueba.

Con el vocablo **iudicium** se hace referencia al poder de decidir imperativamente, de decidir con fuerza obligatoria la controversia, o formular o negar la declaración solicitada, o resolver sobre la existencia del ilícito penal y de la responsabilidad del sindicado o imputado, cuyos efectos en materias contenciosas vienen a constituir el principio de la cosa juzgada.

Con el vocablo **executio** se hace referencia a la potestad que ostentan los jueces de hacer cumplir sus decisiones, es decir, de imponer el cumplimiento del mandato jurisdiccional. Los árbitros, cuando aparecen como sustitutos de la función jurisdiccional del Estado no pueden ejercer esta atribución por sí mismos y deben requerirla al juez público, se dice por ello que carecen de imperium que es la atribución de los jueces públicos de hacer cumplir por sí mismos sus mandatos.

Como se expresara siguiendo a Peyrano, **el juez es una autoridad imparcial e imparcial**, ello indica que el juez no puede ser parte del conflicto (por ello se dice también que se trata de un tercero imparcial) y no debe estar psicológicamente determinado a favorecer a ninguna de las partes.

Esta autoridad imparcial e imparcial está dotada de las atribuciones a que se hizo referencia de manera independiente en un proceso. Ello nos lleva a referirnos a otra nota distintiva de la jurisdicción que es la **independencia**.

La independencia del juez **reconoce cuatro órdenes distintos y hace a la noción del debido proceso legal**. Ellas son la **independencia frente a las partes, al objeto litigioso, a los órganos del Poder Judicial y a los órganos políticos**.

A la primera ya se ha hecho referencia al destacar las notas de imparcialidad e independencia que deben tener los jueces. El modo de garantizar en cada proceso en particular la vigencia de esta faceta de la independencia es el ejercicio de la inhibición o autoinhibición de los jueces por medio de la **recusación y la excusación**, que son medios de extinción de la potestad de juzgar para un caso concreto. Algunos refieren a las partes (amistad íntima, parentesco) y otros al objeto litigioso (interés en el pleito o en otro semejante).

La independencia en relación a los estamentos superiores del propio Poder Judicial estriba en la imposibilidad de los Tribunales superiores de formular indicaciones a los inferiores sobre el modo en que deben decidir las causas. Ello sin perjuicio de los casos en que la jurisprudencia de aquéllos, cuando fija una doctrina judicial, resulte obligatoria (caso de las decisiones de las Salas en lo Civil y Comercial y Laboral del S.T.J. en el supuesto del art. 284 del C.P.C. y C. y 140 del C.P.L., respectivamente) o cuando, en ciertas hipótesis, resulte de acatamiento moral (jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo).

La independencia de los jueces frente a los órganos políticos, se custodia por medio de la vigencia de las garantías de independencia constitucionalmente consagradas. Ellas son la inamovilidad que impide que los jueces sean trasladados y, ni siquiera, ascendidos sin su consentimiento; la intangibilidad de sus remuneraciones que impiden que estas sean disminuidas por ningún concepto (según la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia); la inmunidad de arresto, que impide que los jueces sean puestos en arresto salvo el supuesto en que sean sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena corporal no excarcelable; la inmunidad de procesamiento que implica que para que un juez pueda quedar sometido a la jurisdicción de otro deba, previamente, ser destituido de su cargo. La Constitución de la Provincia de Misiones consagra también la inmunidad de opinión, típica garantía de tipo parlamentaria e importa que los Jueces no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que emitan en sus fallos, resoluciones o dictámenes.

A su vez, los órganos jurisdiccionales están expuestos a un amplio orden de responsabilidades ya que en el desempeño de la función judicial el magistrado

puede infringir reglas de conducta que afecten bienes jurídicamente tutelados y que originen un deber genérico de responsabilidad. En este orden de ideas pueden distinguirse:

a) La responsabilidad del Juez **frente al Estado**, que tiene por finalidad única y exclusiva la de destituir al juez e inhabilitarle para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, según los casos por medio del juicio político o jury de enjuiciamiento.

b) La responsabilidad del Juez **frente a la Administración de Justicia**, la cual somete al juez a normas éticas administrativas de comportamiento cuya infracción es prevista y sancionada según la distinta gravedad de las faltas que el juez cometa en el ejercicio de la función (responsabilidad disciplinaria, ver Ley Orgánica del Poder Judicial).

c) La responsabilidad del Juez **frente a la Sociedad** cuando la función judicial ha sido utilizada dolosamente para la comisión de hechos delictivos (responsabilidad penal).

d) La responsabilidad del Juez **frente a terceros** cuando dolosa o culposamente ha realizado actos en ejercicio de sus funciones que producen perjuicios a los justiciables o terceros. En ciertos regímenes, las demandas de responsabilidad civil contra los jueces en los términos del artículo 1112 del Código Civil, exigen el desafuero del magistrado.

Las partes.(Concepto. Deberes, obligaciones, cargas. Representación)

Parte es todo sujeto esencial o necesario que requiere por sí, o en cuyo nombre se requiere, la satisfacción de una pretensión; y aquél contra quien dicha satisfacción es requerida.

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende). Por el principio del contradictorio esencial para la búsqueda de la solución en un método dialéctico- las dos partes se enfrentan como se adelantara- delante de un tercero imparcial: el juez o tribunal que es el otro sujeto esencial del proceso.

Si el proceso tiene por objeto final el de imponer el derecho, y como más inmediato el de componer un litigio o satisfacer pretensiones, siempre nos encontramos con esta oposición. Incluso en el proceso penal, el Estado, al lado

del juez, crea la figura del Ministerio Público que, en defensa de la sociedad, obra como parte actora reclamando la sanción del imputado, así el juez puede mantener su función esencialmente (estructuralmente) imparcial, existiendo los dos legítimos contradictores.

Debe entenderse que lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es, entonces, la posición en el proceso, independientemente de la calidad del sujeto de derecho sustancial (esto es, que se tenga o no el derecho o la razón), e independientemente de que se actúe por sí o por medio de representación. Las partes lo son el que demanda y el que es demandado o a nombre de quien se ejercen dichos actos.

Los letrados apoderados no son parte porque ejercen los actos en nombre de la parte que es quien los ha instituido como tales. Al respecto el art. 43 del C.P. y C. dice:

Justificación de la personería - La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

Toda persona puede actuar en un proceso como parte. Si es capaz puede hacerlo por sí, si es incapaz (menores, por ejemplo) debe hacerlo por medio de su representante legal. Pero la actuación por sí mismo en un proceso no implica que cualquiera pueda litigar lisa y llanamente. El artículo 53 del Código Procesal Civil y Comercial expresa: **Patrocinio obligatorio - “Los jueces letrados no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos,**

expresiones de agravios, pliegos de posiciones, o interrogatorios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado”.

Se suele decir que las partes no tienen obligaciones sino cargas. Esto es una verdad a medias, dado que si bien es cierto que por el sistema de enjuiciamiento las normas procesales disponen imperativos del propio interés (cargas), no son sólo normas de este tipo las que rigen al proceso judicial. En el proceso, las partes tienen cargas, pero también deberes y obligaciones.

Entre las obligaciones de las partes pueden destacarse las fiscales que imponen el pago de tasas retributivas del servicio de justicia y cuyo incumplimiento genera distintas sanciones.

1.4. El elemento objetivo del proceso. Los actos procesales.

Como se expuso anteriormente, el proceso se desarrolla por medio actos emanados de las partes, de los órganos de la jurisdicción o aún de terceros ajenos a los litigantes.

Un acto jurídico es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Un acto jurídico procesal (que es una especie del anterior) de igual manera es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, es decir, un proceso (interponer una demanda, desistir de ella, reconvenir, producir una prueba, dictar sentencia, etc.).

Los actos procesales admiten ser clasificados desde un punto de vista subjetivo, esto es, según el sujeto procesal del cual emanan. Tenemos así, **a) actos del Juez o Tribunal, b) actos de parte y actos de terceros.**

a) Los actos del Juez o Tribunal se dividen en:

Actos de decisión. Por tales se entienden las resoluciones judiciales destinadas a resolver el proceso, sus incidencias y a asegurar el impulso procesal. Cuando la resolución judicial se expide sobre el mérito de la causa (haciendo lugar o no a la demanda) recibe el nombre de **sentencia**, cuando decide una cuestión accesoria que se ha presentado en el medio del debate (inter locus) recibe el nombre de

auto interlocutorio, entre éstos, si el juez lo ha dictado luego de oír a ambas partes se dice que es un **auto interlocutorio propiamente dicho** y si lo ha dictado habiendo oído a una sola de las partes, se lo denomina **auto interlocutorio simple o dictado sin sustanciación** (esto influye en los recursos que pueden oponerse en su contra), si la resolución judicial refiere al impulso del proceso, clausurando o abriendo etapas del mismo se denomina **decreto o providencia**; y si, simplemente, resuelve cuestiones meramente instrumentales (agregar copias, permitir el fotocopiado de un documento, etc.) se la denomina **decreto de mero trámite o providencia simple**.

Por disposición de los arts. 158 y 160 del C.P.C. y C. **los autos interlocutorios y las sentencias deben ser fundados**, es decir, que el juez debe **motivar - explicar- la razón de la decisión que adopta**. Ello importa que las sentencias y los autos interlocutorios tengan una forma específica y que su original sea protocolizado en un **libro de sentencias**. En los decretos y decretos de mero trámite, basta con la indicación del lugar y fecha, la disposición (sin motivar) y la firma del juez (en el caso de los decretos) o el Secretario (en el caso de los decretos de mero trámite).

Actos de comunicación: Son aquéllos destinados a notificar a las partes o a otras autoridades los actos de resolución, o a sustanciar entre aquéllas los actos de impulso procesal (traslados y vistas).

Actos de documentación: Son aquéllos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, del Tribunal o de los terceros.

b) Los actos de las partes se dividen en:

b.1) Actos de obtención: En este subgénero se agrupan todos aquellos actos en los que la parte, por medio de influjo psicológico, intenta obtener del juez algo que este puede concederle o no según se convenza del mérito de la postulación. Ellos son los actos de **petición, afirmación y prueba**.

Actos de petición: son aquéllos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; esta puede referirse a lo principal (condene al demandado a desalojar el inmueble, por ejemplo) o a cuestiones accesorias o de procedimientos (declare que una prueba es extemporánea).

Actos de afirmación: son aquellas proposiciones formuladas en el proceso dirigidas a deparar en el tribunal el conocimiento de los hechos en que se funda la pretensión (básicamente, la exposición de los hechos en la demanda).

Actos de prueba: son aquellos que tienen por fin hacer ingresar al proceso material de conocimiento (también se dice: material de convicción) para convencer al juez de la verdad de nuestras afirmaciones.

b.2) Actos de disposición: A la par de los actos de obtención y a diferencia de ellos, aparecen estos actos en los que las partes no intentan obtener algo del juez sino que, directamente, disponen de la relación procesal y el tribunal sólo es comunicado de ello. Estos actos son el **allanamiento, el desistimiento y la transacción.**

El allanamiento: es un acto de disposición del demandado mediante el cual se somete lisa y llanamente a la pretensión del acto.

El desistimiento: se trata de un acto de disposición de la relación procesal por parte del actor que puede desistir del proceso o de la acción, o del demandado cuando desiste de las defensas que hubiere opuesto.

La transacción: es el contrato del derecho civil mediante el cual, las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen los derechos litigiosos.

c) Los actos de los terceros se dividen en:

Actos de prueba: son los más importantes del género y se pueden ejemplificar con la declaración de testigos y el dictamen pericial.

Actos de cooperación: que son una gama muy variada de actos que realizan los terceros por orden de los tribunales, tales como la inscripción de medidas cautelares en un registro, el descuento de haberes de un empleado para cumplir una sentencia, etc.

Actos de decisión: que son excepcionales en nuestro sistema pero que encuentra su ejemplo paradigmático en el sistema de juicio por jurados (también ciertas cuestiones derivadas a peritos arbitradores).

El elemento teleológico del proceso. El objeto o fin del proceso

Históricamente predominaron dos corrientes de pensamiento en cuanto a qué fin cumple el proceso. Para algunos, el proceso cumple fines públicos tales como la

vigencia del derecho objetivo (el cumplimiento de la ley) o el mantenimiento de la paz social. Para otros, por el contrario, el fin del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo (es decir, el interés individual). A la primera se la denomina corriente publicística y a la segunda corriente privatística del proceso.

Huelga decir que esos dos tipos de enfoques generan dos concepciones totalmente diferentes del proceso, de las que provendrán luego leyes procesales diferentes, criterios jurisprudenciales diferentes, etc. En realidad, en ciertos procesos, según el contenido de orden público que ostentan, predomina una concepción o la otra y, desde un punto de vista general, la doctrina ha encontrado una fórmula conciliadora sosteniendo que, desde el punto de vista de la parte, el fin inmediato del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo y mediatamente la vigencia del derecho objetivo; al tiempo que, desde el punto de vista del Estado, el fin inmediato del proceso es la vigencia del derecho objetivo y, mediatamente, la satisfacción del derecho subjetivo o interés individual.

2. El expediente judicial.

2.1. Concepto. Entrega y devolución. Pérdida o extravío; reconstrucción.

El expediente judicial es un **instrumento público** en los términos del artículo 979 del Código Civil. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercer acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.

La carátula del expediente contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, el nombre del juzgado; el del juez y secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de que se trata; su número, folio y año de iniciación y archivo.

A continuación de la carátula del expediente se agregan los documentos que registran toda la historia del proceso. De allí que deba respetarse un orden cronológico y que, para evitar que se obstaculice el trámite de la causa o su mejor interpretación y manejo, ciertas actuaciones se hagan en forma separada (pieza separada dice el código en el artículo 172).

De la misma manera, para facilitar el manejo del expediente, al llegar a un número determinado de fojas (200) se procede a la formación de un segundo, o sucesivo, cuerpo de actuaciones. La clave para el control de la integridad del expediente, del respeto del orden cronológico y de la oportuna formación de los sucesivos cuerpos de expediente, es la foliatura del mismo.

Foliar un expediente importa identificar numéricamente cada una de sus fojas en orden ascendente en el vértice superior derecho de cada una de ellas (los cuadernos de prueba y los exhortos y toda otra actuación que se lleve en forma separada del principal y deba, luego agregarse, se deben foliar en el ángulo inferior derecho para que al agregarse luego al principal se pueda refoliar sin producir confusiones).

Cualquier alteración que se produzca, v.gr.: por desglose de alguna documentación, debe ser específicamente aclarada en el expediente por el actuario como, asimismo, las correcciones que se efectúen a la foliatura del expediente en caso de haberse cometido un error al respecto.

El artículo 124 del Código Procesal Civil y Comercial, que rige respecto del préstamo de los expedientes expresa:

Préstamo – “Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

- 1- Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario.**
 - 2- Para practicar liquidaciones y pericias; partición e bienes sucesorios; operaciones de contabilidad: mensura y deslinde: división de bienes comunes, cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.**
 - 3- Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.**
- En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.”**

Igualmente el art. 3.7 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos establece que de todo préstamo de expediente y de su devolución, se deberá dejar constancia en el libro respectivo y en el sistema informático Lex-Doctor. Asimismo que durante la etapa de prueba el expediente o, en su caso, los respectivos cuadernos sólo serán prestados para practicar pericial o cuando lo dispusiere el Juez por resolución fundada.

En relación a las personas habilitadas el art. 3.8 del Reglamento expresa:

"Los profesionales podrán facultar hasta dos personas para el retiro de los expedientes. Deberán solicitarlo al Juez por escrito individualizando la persona facultada (nombre, documento, domicilio). En el escrito se transcribirá el presente artículo y la firma deberá extenderse ante el Actuario o ser certificada por Escribano. Una vez autorizadas recién podrá hacerse efectiva esta facultad. La autorización otorgada tendrá efecto respecto a todas las causas en las que intervenga el profesional autorizante. La revocación de la autorización sólo se admitirá mediante otro escrito. Las autorizaciones y sus revocaciones se archivarán en el legajo previsto por el art. 10.6 y se registrarán en el Sistema Lex Doctor en el rubro "Abogados"."

La norma es absolutamente clara y detallada como para demostrar que, efectivamente, el tema de la entrega en préstamo de los expedientes es una cuestión de excesivo cuidado para los agentes del Poder Judicial.

Cuando la entrega del expediente ha sido conforme a derecho, resultan plenamente operativas las normas referidas a la devolución de los mismos y la aplicación de las multas por el retardo en tal cometido. Así, reza el artículo 125 del C.P.C. y C.:

“Devolución - Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de medio jurista por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el art. 127, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliere, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal”.

El art. 126 del C.P.C. y C., hace referencia al mecanismo legal frente al supuesto de comprobarse la pérdida de un expediente. Así dice:

“Procedimiento de reconstrucción - Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma.

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.

2. El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.

3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente”.

2.2. Notificaciones

Podemos, siguiendo a Alsina, conceptualizar a la notificación diciendo que **“Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una resolución judicial”**.

Básicamente, se pueden distinguir las siguientes clases de notificaciones por su forma y medios: 1) Personal; 2) automática; 3) por cédula; 4) por medios epistolares; 5) por edictos; 6) por radiodifusión.

A esos medios se debe agregar la **notificación ficta** que se produce, por ejemplo, en el supuesto de retiro del expediente por una de las partes; y la **notificación tácita** que se produce cuando una actuación de la parte demuestra que se encuentra notificado de la resolución, por ejemplo: Si, sin haber sido notificado por cédula de la sentencia, se requiere su aclaratoria; no podrá luego argüirse a los fines de interponer otro recurso que no se estaba notificado de la misma. Como se

observa, la notificación ficta, como su nombre lo indica, se presume más allá de la efectiva notificación (alguien puede retirar un expediente y no leerlo) por cuestiones de seguridad jurídica, al tiempo que la notificación tácita es demostrativa de un efectivo acto de notificación.

Nuestro código trata los distintos medios de notificación sobre la base de que la regla es la **notificación automática** a partir del artículo 130. Se transcriben a continuación las normas respectivas.

“Artículo 130. Principio general - Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día hábil.

No se considerará cumplida tal notificación:

- 1. Si el expediente no se encontrare en el tribunal y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.*
- 2. Si hallándose en él no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciere constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.*

Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.”

“Art. 131. Notificación tácita - El retiro del expediente, conforme al art. 124, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido”.

“Art. 132. Notificación personal o por cédula - Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.*
- 2. La que dispone el traslado de las excepciones y la que las resuelva.*
- 3. La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al*

art. 346.

4. La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6. Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7. La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada.

8. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

9. Las que disponen vista de liquidaciones o rendiciones de cuentas.

10. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

11. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14. La providencia que deniega o concede los recursos de apelación y los recursos extraordinarios.

15. La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación o admisión de las excepciones de incompetencia.

16. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17. La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del art. 332, párrafos segundo y tercero.

18. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o

determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar”.

“Art. 133 Medios de notificación - En los casos en que este Código y otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1. Acta notarial.*
- 2. Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.*
- 3. Carta documento con aviso de entrega.*
- 4. Medios electrónicos que establezcan leyes especiales.*

La notificación de los traslados de la demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquéllas que deban practicarse con entrega de copias, se efectuarán por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Superior Tribunal de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento, telegrama o medios electrónicos.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de la diligencia de notificación no será necesario la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía”.

“Art. 134 Contenido y firma de la cédula - La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

- 1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.*
- 2. Juicio en que se practica.*

3. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante o el procurador de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario o secretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmados por el secretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquéllos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez podrá ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia”.

“Art. 135 Diligenciamiento - Las cédulas se entregarán al empleado comisionado para efectuar la notificación o se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del jefe de despacho.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado”.

“Art. 136 Copias de contenido reservado - En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas,

así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el art. 134”.

“Art. 137 Entrega de la cédula o acta notarial al interesado - Si la notificación se hiciera por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia”.

“Art. 138 Entrega del instrumento a persona distinta - Cuando el notificador no entrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiera entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares”.

“Art. 139 Forma de la notificación personal - La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el empleado a cargo de mesa de entradas.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el art. 132.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el empleado a cargo de mesa de entradas, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario”.

“Art. 140 Régimen de la notificación por telegrama o carta documento - Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la constancia de la entrega al destinatario-

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega”.

“Art. 141 Derogado”.

“Art. 142 Notificación por edictos - Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratase de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de uno a cien juristas”.

“Art. 143 Publicación de los edictos - En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A Falta de periódicos en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. El Superior Tribunal determinará los requisitos que deberán llenar los periódicos en que se publicarán edictos.

Con excepción del proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado”.

“Art. 144 Forma de los edictos - Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común”.

“Art. 145 Notificación por radiodifusión o televisión - En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. Su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto a los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del art. 133”.

“Art. 146 Nulidad de la notificación - Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente aplicándose las normas de los arts. 169 y 170. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable”.

TEMA V

Proceso civil y comercial. Nociones generales. Funciones del proceso civil y comercial

MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

NOCIONES GENERALES.

Sabemos que los conflictos son una expresión dinámica propia del ser humano en tanto la variedad de sus funciones intelectivas y emocionales hace confluir distintos puntos de vista sobre un mismo objeto. Las cosas no son como son sino cómo se las percibe. Las percepciones sobre una misma situación pueden ser muy distintas y, por lo tanto, dar lugar a desacuerdos. Los conflictos siempre existirán y el desafío consiste en atenderlos institucionalmente desde el sistema judicial con mejores herramientas. Los diferendos que hacen que la gente llegue a los tribunales, muchas veces lejos de solucionarse rápidamente en los juzgados, se complican con los vericuetos propios del procedimiento y el fragor de la contienda judicial. Al conflicto originario se suma entonces el litigio que es un ámbito de enfrentamiento más orientado a encontrar vencidos que sujetos mutuamente beneficiados.

Los métodos RAC aparecieron como una opción no sólo para descongestionar los tribunales y hacer más rápida la terminación de las causas, sino también como una manera nueva de encarar la solución de las disputas por parte de los ciudadanos. El poder de las partes para solucionar ellas mismas sus propios conflictos es la expresión de una sociedad democrática.

En esta convicción la Provincia de Entre Ríos, incorpora a su Constitución Provincial los métodos RAD, y el Superior Tribunal de Justicia, en cumplimiento de la misión, incorpora al Poder Judicial el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (creado por Acuerdo Especial del 23.06.08).

Ello a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, donde se dispone la prestación del servicio de mediación obligatoria cuyo procedimiento de aplicación se establece en el Libro I, Título IV, Capítulo VI, Sección 1º a 5º, arts. 286º a 291º bis del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos -Ley 9776- y su Reglamentación.

El Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (C.M.A.R.C.) tiene su asiento en la ciudad de Paraná y competencia en todo el territorio provincial y se encuentra a cargo de un Secretario del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Para el cumplimiento de su misión se le otorgan las siguientes atribuciones y deberes:

- 1-** Llevar el Registro Provincial de Mediadores y Co Mediadores del STJER en la forma y condiciones establecidas reglamentariamente en el Acuerdo General del STJER N° 13, de fecha 13.05.08, Punto Sexto.-
- 2-** Administrar el Fondo de Financiamiento de la Mediación previsto en el art. 290 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de conformidad a los arts. 25° ss. y cdtes. del Acuerdo General Reglamentario.-
- 3-** Proyectar la reglamentación necesaria para el mejor funcionamiento del sistema de mediación para su aprobación por el STJER.-
- 4-** Coordinar el Servicio de Mediación entre el Centro y sus Delegaciones Provinciales.-
- 5-** Suministrar la información relacionada con el funcionamiento del Servicio de Mediación al Área de Estadísticas del STJ, de conformidad con las normas reglamentarias.-
- 6-** Aplicar las multas previstas en la Ley 9776 y su reglamentación, librando oportunamente el certificado de deuda respectivo y disponer lo necesario para su ejecución, conforme al Art. 13° del Acuerdo General Reglamentario.-
- 7-** Celebrar convenios con entidades públicas o privadas tendientes al funcionamiento, promoción, perfeccionamiento y desarrollo del sistema de mediación, previa aprobación del Superior Tribunal de Justicia.-
- 8-** Promover, auspiciar u organizar, previa aprobación del STJ, cursos de capacitación en mediación o actividades tendientes a su difusión.-
- 9-** Toda otra que le asigne la ley o la reglamentación.-

Encomendadas las atribuciones y deberes, y habiendo inaugurado el Centro de Medios Alternativos en fecha 26 de julio de 2008, se advierte día a día, la importancia de la mediación como un método distinto de abordar el conflicto. La idea no es sólo resolver más rápido la tensión entre los involucrados sino con mayor participación de las partes inmersas en el conflicto, apelando a sus reales necesidades e intereses, más allá de lo que, después de una larga tramitación, pudiera decir un juez en la sentencia.

La novedad en el proceso de mediación consiste en poner a las partes en el centro del escenario para que, ayudadas por sus abogados y con la conducción

del mediador, se hagan cargo del propio conflicto, buceen en sus verdaderos intereses y entiendan que, más allá de los desencuentros que los llevan a los tribunales, no es bueno quedarse ancladas en el pasado; y que, desde esa óptica, traten de autocomponer una solución que, de allí en más, resulte satisfactoria para ambas.

Proceso civil y comercial. Nociones generales. Funciones del proceso civil y comercial.

Sobre la base de las nociones generales inherentes al proceso judicial, han de reconocerse ramas específicas de esa ciencia que estudian pormenorizadamente el fenómeno procesal, es decir el derecho instrumental, en la concreta actuación de los distintos tipos o ramas del derecho sustancial.

La ciencia procesal es relativamente nueva y a poco de ser reconocida como tal ya debió sufrir los embates de la diversificación de sus ramas.

Ello se dio fundamentalmente a partir de que, a comienzos del Siglo XIX se dictara en Francia un Código de Procedimientos Criminales que significó la independencia legislativa de esa rama del derecho procesal respecto del tronco común.

La unidad esencial resulta compatible con la existencia de varios sectores, y ello se traslada a la legislación tanto en lo que respecta a la organización judicial y la competencia como al proceso y, con más razón, a los procedimientos.

Cuando nos referimos al proceso civil, en realidad hacemos referencia a todo un campo de del ámbito procesal que se aparta del proceso penal. Es que el estado actual de nuestro derecho positivo y el desarrollo de las disciplinas no permiten más que considerar la existencia de un derecho procesal civil y un derecho procesal penal. Los demás aspectos que sería posible distinguir, aun en lo que respecta a lo laboral y a lo contencioso-administrativo que han conseguido cuerpos legislativos propios y orgánicos a modo de códigos -dice Clariá Olmedo- no dejan por ahora de mostrarse sólo como meros procedimientos regidos en general por los principios del derecho procesal civil o procesal penal, agregando a

ello algunas particularidades que permiten considerarlos en su especialización. Francesco Carnelutti, luego de explicar las diferentes formas represivas de la sanción contenidas en los preceptos jurídicos, describe cómo en los dos tipos de procesos se plantea una controversia y el proceso aparece como su justa composición, para luego concluir que la diferencia, por tanto entre el proceso civil y el proceso penal responde a la diferencia entre los dos tipos elementales de sanción jurídica, que son la restitución (sanción civil) y la pena (sanción penal), la primera de las cuales opera en el campo económico y la segunda en el campo moral.

En cambio, no existe entre las dos la antítesis que antiguamente se ponía en el sentido de que sólo el proceso penal comprometa el interés público, mientras que en el proceso civil no estén comprometidos más que los intereses privados, aun prescindiendo de la observación de que uno de los intereses en conflicto en el proceso civil puede ser, y no pocas veces lo es, un interés público, como ocurre cuando litiga el Estado u otra persona pública, la verdad es que la justa composición de la litis es siempre un interés público, por lo cual el fin del proceso civil no es menos público que el del proceso penal; la fórmula moderna es que el proceso civil se hace, no para dar razón a quien la quiere, sino para dar razón a quien la tiene, y dar razón a quien la tiene *interest reipublicae*, como aplicar la pena a quien la merece; el fin del proceso civil, es pues, un fin de justicia, al igual que el del proceso penal, y es tan público como el fin del Derecho. Ésta es la gran división, la línea que separa la denominada justicia distributiva de la represiva.

Funciones del proceso civil y comercial:

Como dijimos anteriormente, la paz social es el fin perseguido por el Estado de Derecho. Esa paz social, al menos en nuestro sistema, consiste en un estado general de libertad jurídica. De hecho, el sólo pensar en algunas disposiciones de nuestra Carta Magna, nos hace inferir esa conclusión. Los artículos 14 a 20 de nuestra Constitución nacional no son más que un catálogo de libertades de los ciudadanos y extranjeros que habitan este suelo, y la conclusión de lo que hemos expresado se advierte prístinamente de la última parte del artículo 19, cuando expresa que ***“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”***.

Es imperioso entender, desde el punto de vista jurídico -no sociológico- cómo se produce la alteración de ese estado de paz social, porque es esa la base del funcionamiento del proceso jurisdiccional. Si bien desde un punto de vista sociológico podríamos expresar sin temor a error que quien, por ejemplo, no paga el precio de algo que ha comprado o no devuelve un inmueble al final de un contrato de locación de plazo determinado, es el que altera la paz social;

debemos admitir que tales situaciones pueden, sin ningún problema, ser toleradas tanto por el acreedor como el locatario y la paz social, entendida como estado de libertad jurídica de todos los coasociados, no se ve alterada en lo más mínimo. Ahora bien, si no se presenta la situación de tolerancia a que hemos referido, surge en el seno de la colectividad un **conflicto intersubjetivo de intereses** que técnicamente se denomina litis (también lite o litigio). La **litis**, debe ser entendida como el supuesto en que un individuo pretende sustituir el estado de libertad jurídica de otro por uno distinto que contemple su voluntad (pretensión). Esa amenaza al estado de libertad jurídica de uno o varios coasociados es lo que altera, técnicamente, la paz social. La idea de la litis o litigio, como se verá, subyace en la idea del proceso como un medio o herramienta destinado a componerla (solucionar el conflicto) o a prevenirla; a la vez, las modalidades del litigio cualifican al proceso en sus distintas especies.

Proceso contencioso y proceso voluntario.

Como se explicó anteriormente es factible, por ejemplo, que una persona le deba a otra una suma de dinero y no se la pague. Mientras el acreedor tolere esa insatisfacción de su crédito, la falta de pago no acarreará ninguna consecuencia jurídica. Ahora bien, si cede la tolerancia y el acreedor pretende el cobro de su dinero, se produce un estado de alteración de la paz social porque la libertad jurídica de un individuo (el supuesto deudor) está siendo puesta en crisis.

Aquí, el conflicto se ha actualizado, ha aparecido en la trama social al igual que un foco de incendio en un bosque y se hace necesario extinguirlo lo más rápido posible. El proceso adquiere aquí una **función represiva**: hacer que cese la contienda.

Cuando el proceso cumple una función represiva de la litis adquiere el nombre de proceso contencioso. Por oposición, cuando el conflicto no se ha puesto en acto, pero existe en potencia, el proceso adquiere una **función preventiva**.

Cuando el proceso cumple una **función preventiva** de la litis adquiere el nombre de proceso voluntario (también denominado: acto de jurisdicción voluntaria).

Un ejemplo ayudará a entender el concepto: Supongamos que una persona figura con un nombre (v.gr: Juan José Pérez) en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad figura como Juan Justo Pérez. Se observa que esa diferencia de nombres, ningún conflicto actual le causa a dicha persona, pero, potencialmente, existe la posibilidad de que se genere un conflicto; v.gr. que al iniciarse la sucesión de su padre, algún otro heredero pretenda desconocerle su carácter de tal por no coincidir su nombre con el que aparece inscripto como hijo del difunto. Pues bien, el proceso que inicie Juan José Pérez para declarar que él y Juan Justo Pérez son una única e idéntica persona, siendo su nombre correcto

Juan José Pérez, ostentará el carácter de proceso voluntario o acto de jurisdicción voluntaria porque su finalidad será prevenir la litis y no reprimirla (como sucedía en el caso del acreedor que reclamaba la satisfacción de su crédito).

Proceso de conocimiento (o declarativo) y proceso ejecutivo

Cuando el conflicto se actualiza porque un sujeto pretende la satisfacción de un interés por parte de otro, puede ocurrir que esa **pretensión** sea discutida o contestada por el pretendido (eventual demandado o accionado) o que, sin discutirla, se niegue a darle satisfacción.

Cuando el conflicto se califica por contener una pretensión discutida o contestada el proceso debe tener una función de conocimiento y declaración de los alcances de la relación jurídica, dando lugar a los que se denominan **proceso de conocimiento o proceso declarativo**.

Veamos el siguiente ejemplo: Si un sujeto le dice a otro: ¡Págame los cien pesos que me debes! y el otro le contesta: Yo nada te adeudo, se hace necesario un proceso que permita investigar y conocer como fueron en la realidad los hechos de esa relación jurídica, en caso de haber existido, para luego declarar que el requirente tenía o no el derecho que reclamaba. A este tipo de procesos que permite investigar las causas de las obligaciones existentes entre las partes y, en su caso, declararlas con los efectos de la cosa juzgada se los denomina, como ya se dijo y respondiendo a la real función del proceso, **procesos declarativos o de conocimiento**. Éstos, a su vez se subclasifican en orden a funciones específicas y a los diferentes modos de tramitación. Por el otro lado, cuando el litigio se califica por al presencia de una pretensión meramente insatisfecha, el proceso adquiere una función ejecutiva.

Veamos la diferencia haciendo uso del mismo ejemplo anterior. Si un sujeto le dice a otro: ¡Págame los cien pesos que me debes! y el otro le contesta: No voy a pagártelos, la pretensión no está discutida, el derecho a cobrar los cien pesos no está cuestionado, sólo que persiste un desfase entre el mundo del Derecho (el mundo del deber ser) y el mundo del ser (la realidad fáctica).

En estos casos, el proceso no tiene otra función que lograr el ajuste, la corrección o armonía entre el mundo del ser y el del deber ser. El derecho tiene que armonizar la realidad fáctica con el Derecho (que marca la forma en que hemos decidido vivir coasociados) y a esa operación se la denomina ejecutar, es decir, hacer que sea lo que debe ser.

Los procesos que se califican por la existencia de una pretensión meramente insatisfecha, entonces, reciben el nombre de procesos **ejecutivos** y la mayor o menor fehaciencia del título en que se fundan permite luego subclasificarlos en distintas especies.

Procesos definitivos y procesos cautelares

Parafraseando nuevamente a Carnelutti, podríamos decir que hasta aquí hemos considerado el proceso como medio para la composición de una litis o para la definición de un negocio, esto es, en relación de medio a fin con aquélla o con éste. Pero hay, en antítesis con el proceso así entendido, otro tipo en que el **proceso sirve, no inmediatamente, pero sí mediatamente a ese objeto, mientras que su fin inmediato está en garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso distinto ...**; el ejemplo paradigmático que podemos dar de ello está dado por el secuestro de la cosa litigiosa con carácter previo a una demanda para discutir su posesión o propiedad.

El hecho del desapoderamiento y la custodia de ese bien (supongamos que se trata de un cuadro) no nos va a servir inmediatamente para componer el litigio en cuanto a la propiedad del mismo, pero nos va a asegurar que, cuando el proceso sobre esa cuestión se produzca, su resultado podrá ser efectivamente ejecutado.

A esta diferencia (servir inmediata o mediatamente a la solución del litigio) refiere la distinción entre el proceso definitivo y el proceso cautelar.

Clasificación de los procesos

Los procesos civiles pueden clasificarse, según su función y tal como se ha visto anteriormente en: **procesos de conocimiento o declarativos, procesos ejecutivos y procesos cautelares.**

A su vez, en atención a su función específica, los **procesos declarativos** se pueden subdividir **en meramente declarativos** (también denominados de mera declaración, mere declarativos, de certeza o de mera certeza) que, como lo indican esas nomenclaturas, no tienen otra finalidad que no sea la de declarar los verdaderos alcances de una relación jurídica (por ejemplo: la correcta interpretación de una cláusula contractual. Algunos lo extienden hasta la posibilidad -discutida- de mera declaración de inconstitucionalidad de una ley); **declarativos de condena** que son los más comunes y en los cuales, a la par que se declara la certeza de una relación jurídica se impone el cumplimiento de una prestación, es decir, se genera una obligación (ejecutable coactivamente) de dar, de hacer o de no hacer; y, **constitutivos** (o de declaración constitutiva) en los que se pretende el cambio de un estado jurídico que no puede lograrse sin la intervención de la jurisdicción (por ejemplo: el divorcio o la adopción)

Los **procesos ejecutivos o compulsorios** se subdividen en procesos **ejecutorios** (el apremio, la ejecución de sentencia) y los procesos **ejecutivos**, que pueden ser singulares (el juicio ejecutivo por cobro de un cheque o pagaré, por escrituración, etc.) o **colectivos** (los procesos concursales y el sucesorio). A la par existen ejecuciones especiales reguladas ya por el propio código procesal

(ejecución hipotecaria) ya por leyes especiales (ejecución prendaria, ejecuciones fiscales).

Organización de la Justicia Civil y Comercial en la Provincia de Entre Ríos. En razón de la jerarquía (funcional). En razón de la materia.

El Fuero Civil y Comercial en la Provincia de Entre Ríos:

- Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal
- Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial
 - Juzgados Civiles y Comerciales
 - Juzgados de Familia y Penal de Niños y Adolescentes.
 - Juzgados de Concursos y Quiebras
 - Juzgados de Ejecuciones
 - Juzgados de Paz

Distinción del proceso civil con el proceso penal

Hugo Alsina señala las siguientes diferencias: 1) El proceso civil tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o la reparación de un daño, lo cual afecta al derecho privado; el penal tiene por objeto la averiguación de un delito, la individualización de su autor y la aplicación de una pena, lo cual interesa al derecho público, porque el delito no existe con respecto al individuo sino frente a la sociedad; 2) Como consecuencia de ello, el impulso en el procedimiento civil corresponde preferentemente a las partes, en tanto que en el penal se acuerda preferentemente al juez; 3) El proceso civil tiene carácter subsidiario, porque sólo funciona en defecto de un entendimiento amigable de las partes, mientras que en el penal es obligatorio desde que no puede existir pena sin proceso (nulla poena sine iudicio); 4) En tanto que la acción civil puede ser intentada por cualquiera aun cuando no esté legitimado, la penal sólo puede serlo por el Ministerio Público (oficialidad) y excepcionalmente por el damnificado; 5) A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el que la relación procesal se perfecciona ab initio, en la instrucción criminal no existe y sólo puede hablarse de ella en el plenario; 6) El régimen de las pruebas en lo civil es diferente que en lo penal. En éste la materia de la prueba pertenece exclusivamente al derecho formal, es decir al procedimiento, y por eso el código penal no contiene reglas a su respecto. En cambio, la materia de la prueba en lo civil pertenece en gran parte al derecho civil: las relaciones tienen limitaciones, vinculaciones y obstáculos determinados por su contenido y que se reflejan en la admisibilidad y eficacia de la prueba (forma de

los actos jurídicos, prueba de los contratos, etc.); 7) Una controversia civil puede ser sometida a la decisión de árbitros, mientras que en materia penal el proceso es indeclinable; 8) El proceso civil puede terminar por una transacción y en cambio el penal es irrenunciable. A ello podríamos agregar algunas pocas particularidades tal como que el proceso civil, entre otros modos anormales, puede terminar por caducidad o perención de la instancia, lo que no puede ocurrir con el proceso penal. En el proceso civil la muerte de una parte genera el fenómeno conocido como sucesión de parte sin alterar al proceso, mientras que en el proceso penal, la muerte del imputado extingue la acción penal y provoca el fenecimiento del proceso.

Distinción del proceso civil con el proceso laboral.

El propósito del establecimiento del fuero y procedimiento laborales ha sido el de facilitar la administración de justicia a obreros y empleados, generalmente sin medios para afrontar las formalidades, tiempo y gastos que demanda el procedimiento común.

En el procedimiento laboral se destacan dos etapas fundamentales del proceso: la primera ordenatoria, expositiva y preparatoria del juicio y la segunda de pleno conocimiento en la recepción de la prueba. Se concretan en dicho procedimiento los principios de concentración, celeridad, economía procesal, inmediación, publicidad, inmutabilidad, autoridad e improrrogabilidad. En el procedimiento laboral se establecen remisiones concretas y taxativas al Código Procesal Civil y Comercial. No puede negarse la interdependencia del derecho procesal del trabajo y del proceso civil, en cuanto éste debe ser supletorio de aquel y en cuanto el primero ha de influir en el segundo. Es imposible prescindir de la doctrina del proceso civil y de sus instituciones para comprender, explicar y aplicar normas específicas del proceso laboral. Existiendo normas específicas: constituyendo una nota típica el impulso procesal de oficio; y además se faculta a los Secretarios a decretar todas las providencias simples; también en cuanto al beneficio de justicia gratuita para el trabajador.

Actuaciones judiciales. Instrumentación.

En la ciencia que estudia el fenómeno del proceso se discute desde antaño sobre la importancia que debe darse a las **formas** en el proceso. La disputa refiere, básicamente, en si se debe considerar preponderante la finalidad y el contenido de los actos por sobre la forma del mismo. Más allá de esas discusiones, que no es el caso recordar aquí, se hace preciso poner de manifiesto que las formalidades (condiciones de tiempo, lugar y modo de expresión) de los actos procesales son necesarios por una mera cuestión de seguridad jurídica y

protección del derecho de defensa (si se dicta una sentencia y la parte perdedora tiene cinco días para impugnarla, violaría el derecho de defensa de la parte vencedora que se admita la interposición de un recurso doce o quince días después de la notificación. Las situaciones jurídicas nunca se consolidarían de esa forma). La forma, según lo explica Guasp, es la exteriorización de todo el acto y de su contenido; la revelación hacia afuera de su existencia.

El proceso, como ya sabemos, es una serie consecucional de actos procesales. La expresión de ellos está, en principio, determinada por dos posibilidades de manifestación (a las que se les llama principios): **Oralidad y escritura**. Ni el principio de oralidad, ni el de escritura, como modos de expresión de los actos procesales se cumple de manera total o acabada. En realidad y salvo alguna excepción del derecho comparado (el Tribunal de Aguas de Valencia, por ejemplo) no existen sistemas puramente orales o puramente escritos. En proceso iberoamericano -dice Enrique Vécovi-, salvo excepciones, es predominantemente escrito, y en él esta preponderancia es muy grande; tanto que quedan pocos lugares para la oralidad, y en muchos de ellos la escritura ha ocupado el sitio que, según los propios códigos le correspondía a aquélla (por ejemplo cuando en las audiencias se reemplaza el informe in voce por un memorial escrito).

El cargo judicial, al que podemos definir como el acto formal por el cual, el funcionario público que la ley designa al efecto, deja constancia al pie de todo escrito presentado o comunicación dirigida al Tribunal del día, mes, año y hora en que se produjo la presentación o recepción, estampando en el mismo acto, su firma o media firma. La función primordial del acto definido, -cargo judicial-, es dar fecha cierta a las presentaciones de los profesionales, terceros y auxiliares de la justicia determinándose así por el órgano jurisdiccional, si las mismas, han sido realizadas en tiempo hábil, adquiriendo fundamental importancia ante la perentoriedad de los actos procesales (Cfr. Fenochietto-Arazzi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), Ed. Astrea, pág. 397, 1987). El Código de Procedimientos -Ley 9776- en su art. 121 establece que será autorizado para la firma del cargo el encargado de mesa de entradas.

Representación en juicio

Un proceso regularmente constituido, además de la competencia del juez, exige que las partes tengan la necesaria capacidad civil para obrar en juicio, y en caso de actuar con representante, que éste tenga poder suficiente y válido para actuar en él. Quien se presenta en juicio por un derecho que no sea propio, deberá acompañar en su primer escrito los instrumentos que acreditan el carácter que inviste. La excepción a la regla legal se encuentra en la categoría del gestor,

quien frente a situaciones de emergencia puede representar en juicio aunque no se le hubiese conferido mandato. El Código de Procedimientos contempla que los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se trate de uno a varios asuntos o juicios determinados, podrá también acreditarse la personería mediante acta o carta poder con firma autenticada por escribano de registro, juez de paz o secretario judicial de cualquier fuero o jurisdicción. Se considera que una vez presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare. El Código de Procedimientos exige para los escritos judiciales el **patrocinio letrado**. el patrocinio técnico jurídico es **indispensable** y necesario para asegurar la plenitud del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Días y horas hábiles.

Explica Enrique Véscovi que el proceso, como actividad dinámica se desarrolla en un espacio de tiempo. En este lapso se cumplen los diversos actos procesales que constituyen todo el proceso, desde el principio hasta el fin. El problema del tiempo procesal es, en primer lugar, el de la duración del proceso, puesto que se considera como un valor esencial de la justicia la limitación de aquella duración, porque la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible; la tardanza, las más de las veces, se convierte en injusticia. Asimismo y desde otro ángulo, la excesiva limitación en el tiempo del proceso o de los actos de este, puede llegar a lesionar el derecho de defensa que, como se ha manifestado, constituye un derecho fundamental y una garantía constitucional. La reducción de los plazos de que disponen las partes para ser oídas (articular sus defensas) y probar sus afirmaciones, a límites exagerados, puede constituir una negación del citado derecho. Siempre siguiendo al Maestro uruguayo, a la par del problema de la duración del proceso, también debemos encarar como fenómeno paralelo y de la misma naturaleza, el tiempo para la producción de cada uno (o todos, pero separadamente) de los diversos actos procesales, tanto de parte como de terceros y del tribunal. Es necesario que dichos actos se produzcan en ciertas circunstancias de tiempo (como de lugar, etc.), para que ellos sean válidos. Por consiguiente, los que se hagan fuera de esos lapsos serán inválidos, es decir, nulos.

En este aspecto debemos señalar que hay espacios de tiempo hábiles, genéricamente par la realización de actos del proceso en general (días y horas hábiles). Pero además y según el contenido y la función de cada acto, habrá un lapso de tiempo determinado para que dicho acto pueda cumplirse. Esto es lo que se llama **plazo**.

El plazo procesal es el espacio de tiempo destinado al cumplimiento de los actos del proceso. El término es el límite del plazo:. Couture, en el vocabulario jurídico citado recuerda que etimológicamente deriva de una expresión que significa borde, límite, fin, tanto en el espacio como en el tiempo. Esta distinción no es clara en los textos legales que usan indistintamente las expresiones plazo y término como si fuesen sinónimos. **El plazo es, concretamente, el espacio de tiempo; el término, el extremo (fin)**. Los plazos procesales deben distinguirse de otros, en general llamados no procesales, como los plazos civiles o administrativos. Los actos procesales deben entonces realizarse dentro de ciertos plazos pero, además, para el cómputo de esos lapsos temporales existen espacios de tiempo predeterminados como aptos para realizar válidamente la actividad, para lo cual la ley establece que hay días y horas hábiles, el resto del tiempo no lo es y la realización de un acto fuera de los plazos habilitados conspira, en principio, contra su validez, no obstante que ello debe ser ponderado y decidido en cada caso.

En cuanto al tiempo en los actos procesales, cabe expresar que las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en **días y horas hábiles, bajo pena de nulidad**.

El Código de Procedimiento Civil y Comercial en su art. 149 establece que **son días hábiles todos los del año**, con las excepciones establecidas por la Ley Orgánica de Tribunales, que establece a los sábados y domingos, los feriados nacionales y provinciales fijos, los feriados decretados por el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República y los que decreta el Poder Ejecutivo Provincial para el territorio de la Provincia, los días que expresamente declare inhábiles el Superior Tribunal y los de las ferias judiciales del 1º de enero al 31 de enero y del invierno de cada año, durante el período de diez días hábiles que determinará el Superior Tribunal de Justicia.

En cuanto a los horas son, **hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal** -siete a trece horas-; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son hábiles las que medien entre las siete y las veinte horas. Y para la celebración de audiencias de prueba serán horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas.

Habilitación.

En el Código de Procedimiento Civil se establece: **Habilitación expresa:** A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria. **Habilitación tácita:** La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal. Cuando por cualquier motivo se declare feriado o inhábil el día en que se hubiere fijado fecha y hora para la realización de actuaciones judiciales, ellas tendrán lugar el día siguiente hábil a la misma hora, sin necesidad de notificación o publicación.

Normas Procesales del Código Civil y Comercial

INTRODUCCION

El Código Civil y Comercial de la Nación en vigencia desde el 1º de agosto de 2015 ha introducido normas de índole procesal que resultan de aplicación tanto en el ámbito nacional como en el provincial con afectación de las disposiciones procesales que rijan en aquellos.

Dichas disposiciones alcanzan a distintos procesos y/o cuestiones procesales, tales como el proceso de familia, proceso de restricción a la capacidad y de incapacidad, la competencia, las medidas cautelares, la prueba, entre otros.

El presente cuadernillo tiene por finalidad presentar en forma sintética las principales modificaciones procesales introducidas sin pretender un agotamiento del tema, haciendo hincapié en las que deben considerarse al proveer. Así por ejemplo, no se abordan normas que hacen a la labor del juez en forma exclusiva o las introducidas en materia de Derecho Internacional Privado, por no ser frecuentes los casos de esa naturaleza en el fuero local.

Las normas procesales en el Código Civil y Comercial

Al igual que en el Código Civil anterior, el Código Civil y Comercial que entrara en vigencia en el mes de agosto de 2015 cuenta con normas de carácter procesal. La novedad radica en que es mayor el número de normas procesales, se han incorporado algunas que habían sido exclusivas de los códigos de procedimiento procesal hasta la fecha, se han introducido modificaciones sustanciales a algunos procedimientos, se han especificado los principios aplicables a algunos de ellos o se han regulado prácticas y principios procesales surgidos de la labor doctrinaria y jurisprudencial.

Las principales modificaciones recayeron en materia de procesos de familia, de restricción a la capacidad y de incapacidad, pero también se introdujeron normas sobre el proceso sucesorio no contempladas en el Código Civil anterior y normas de trascendencia sobre competencia, medidas cautelares, prueba, adopción de medidas conminatorias para el cumplimiento de las resoluciones judiciales y otras que otorgaron mayores facultades al juez para la decisión de las causas y la adopción de medidas para efectivizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Brevemente se ha tratado algunas de las principales modificaciones, analizando separadamente los procesos propios del Fuero de Familia de los de competencia del Fuero Civil y Comercial.

Fuero Civil y Comercial

Acciones posesorias

El art. 2246 dispone como regla que las acciones posesorias deben tramitar por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determine el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

Medidas cautelares/ Embargo

El art. 744 enumera cuáles son los bienes inembargables, esto es, que no pueden ser objeto de embargo. Entre los mismos incluye a: a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos; b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor; c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación; d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado; e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178; f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica; g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio; h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Notificaciones

Son válidas y vinculantes todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta de las personas jurídicas. Si la persona jurídica posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas (arts. 152 y 153).

Prescripción

El art. 2553 dispone que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla.

Proceso sucesorio

El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes (art. 2335).

El fuero de atracción ejercido por el sucesorio se mantiene, enumerándose las acciones que resultan atraídas en el art. 2336. Esta enumeración no es taxativa y admite otros supuestos aunque no estén allí enumerados. Así por ejemplo, respecto de las acciones personales no enumeradas allí, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Vilchi de March, María Angélica y otros c/ Pami (INSSJP) y otros”, sentencia de 08/09/2015, se ha pronunciado en el sentido de que las acciones personales son atraídas por el fuero de atracción, esto es, debe entender el juez de la sucesión en las mismas.

Las normas del Código Civil y Comercial también alcanzan a la apertura de la sucesión testamentaria e intestada, al inventario, el avalúo, la partición y la administración de la bienes hereditarios (arts. 2337 a 2384).

Para el supuesto de sucesión intestada, quien pretene la apertura de la sucesión debe expresar si detenta un derecho exclusivo o si concurren otros herederos y justificar el fallecimiento. Si se denuncian herederos debe notificárselos y disponerse la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por **un** día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los **treinta días** (art. 2340).

Fuero de Familia

Proceso de familia. Disposiciones generales.

Las acciones de competencia del Fuero de Familia han sido especial objeto de consideración por el Código Civil y Comercial. Siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional conforme la reforma del año 1994, el Código Civil y Comercial ha efectuado especial hincapié en la protección de la persona y los derechos humanos tratando de que el procedimiento judicial sea estructurado de tal forma de dar un resguardo efectivo a tales derechos. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oralidad y acceso limitado al expediente (art. 706).

Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afecten directamente (arts. 26 y 707).

El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso. En el caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su

reserva (art. 708).

En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente, salvo en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces (art. 709).

Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos pero el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados (art. 711).

El Ministerio Público (Defensor de Pobres y Menores local) interviene respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida y de aquellos cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos. En el ámbito judicial su intervención puede ser complementaria si actúan a través de sus representantes y no se dan los supuestos previstos para la intervención principal. Su intervención será principal cuando: a) los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; b) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; c) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

Análisis de la estructuración de algunos procesos de familia en especial

El Código Civil y Comercial introduce disposiciones procesales relativas a algunos procesos en particular que modifican sustancialmente la estructuración del trámite por apartarse de la clásica estructura del proceso de conocimiento o de ciertos procesos especiales contemplados en el Código de Procedimiento Civil y Comercial o en la Ley de Protección Integral del Niño, el Adolescente y la Familia (art. 9861), razón por la cual se tratan en el presente algunos de ellos en los aspectos más relevantes cuya tramitación es habitual ante los tribunales locales.

Divorcio

El divorcio puede ser decretado judicialmente a pedido de ambos o de uno solo de los cónyuges (art. 437).

La demanda de divorcio debe ser presentada con una propuesta que regulen los efectos derivados de este. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. El juez evalúa la propuesta en una audiencia (art. 438).

Si existe desacuerdo, el juez debe dictar la sentencia de divorcio y las cuestiones pendientes han de ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local. Rige la misma solución para el caso de que el juez no homologue el acuerdo presentado (art. 438).

Adopción

La adopción debe ser precedida por un procedimiento de declaración judicial de la

situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, luego se prosigue con el discernimiento de la guarda con fines de adopción y, cumplido el período de guarda, se inicia el proceso de adopción (arts. 607 a 616).

Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas: a) son parte los pretensos adoptantes y el pretenso adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada; b) el juez debe oír personalmente al pretenso adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez; c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo; d) el pretenso adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso; e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado (art. 617).

Restricciones a la capacidad y declaración de incapacidad

El Código Civil contempla dos acciones que tramitan por el mismo procedimiento: una tendiente a solicitar la declaración de incapacidad para el caso de personas absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y para las cuales el sistema de apoyos resulta ineficaz; y otra dirigida a restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada (arts. 32).

En este tipo de proceso se hace especial hincapié en la intervención interdisciplinaria (art. 31, inc.c-); la intervención del interesado en el proceso con asistencia de letrado (art. 36); y la inmediatez del juez mediante una entrevista personal en una audiencia en donde la persona interesada pueda ser oída por este (art. 35).

TEMA VI

Proceso penal.

1. Introducción. Derecho Penal. Principios constitucionales. Qué debe entenderse por delito. Administración de la Justicia Penal .Derecho Procesal Penal. Ejercicio de la acción penal.-
2. El proceso penal y el nuevo Código Procesal Penal.-

1- Introducción. Derecho Penal. Principios constitucionales. Qué debe entenderse por delito. Administración de la Justicia Penal .Derecho Procesal Penal. Ejercicio de la acción penal.-

Introducción

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido el mismo en lo que se corresponde con la integración de los tres poderes (*Ejecutivo, Legislativo y Judicial*) es la de dirimir los conflictos en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente, controversias éstas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal.-

En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "*justicia penal*".-

Este sector de la "*administración de justicia*" tiene como tarea primordial la de resolver las situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.-

Derecho Penal

Antes de referir a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente en lo que nos concierne (la materia penal), resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "*derecho penal*".-

Para **Soler** "*es la parte del derecho, compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva*".-

Para **Creus**, "*es el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas*".-

Por último, para **Zaffaroni**, el derecho penal "*es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho*".-

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta rama del derecho, la doctrina mayoritaria se inclina por sostener que el derecho penal posee una naturaleza

eminentemente "*sancionatoria*", por lo que puede decirse que "*no es constitutivo*" ilicitudes, distintas de otras existentes en el ordenamiento jurídico, sino que se considera que las ilicitudes son únicas, y que el derecho penal lo que hace es sancionarlas mediante una conminación especial como es la "*pena*".-

Sostiene **Creus** que ese derecho penal, como conjunto de leyes, es el que delimita la potestad del Estado de castigar, es decir de imponer penas, lo que se conoce con el nombre de "*ius puniendi*", que a su vez también encuentra restricción -aún desde antes de las que formula el derecho penal- en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, que luego de la reforma de la Carta Magna de 1994, pasaron a tener jerarquía constitucional, como lo son "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "La Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica); "La Declaración Universal de los Derechos Humanos"; "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; etc.-

Por otra parte, debe aclararse asimismo, que no puede confundirse el poder punitivo del Estado con el derecho penal.-

En cuanto al primero, **Maier** señala la transformación que se dio al finalizar la Edad Media, al regularse las facultades de los individuos que integran una sociedad y pasar a ser representados por el Estado en lo que respecta a la reacción frente a quien atenta o viola los mandatos con categoría penal.-

Esta creación del poder político estatal (ausente en las sociedades primitivas) expropió a los ciudadanos el poder de reaccionar contra el ofensor y ordenar a ciertos órganos que procedan de oficio, sin esperar ni atender a la voluntad de la víctima, instituyendo la pena como el arma más valiosa y fuerte para el control social de los habitantes.-

Por derecho penal, en cambio, se inclina la doctrina más actual por considerarlo como "*el saber que a través de la interpretación de la ley, se propone al juez un sistema orientador de las decisiones que pueda hacer previsible, segura e igualitaria, la aplicación de la ley a los conflictos derivados al sistema de justicia penal*".-

Principios constitucionales

Ahora bien, todo este esquema no puede tener vigencia sin la existencia de un

verdadero cimiento en lo que corresponde con las normas y principios garantizadores de toda construcción jurídica dentro de un Estado de Derecho, lo que se da a través de la Constitución nacional.-

Este ordenamiento jurídico será, a través de los principios que de él dimanar, el encargado de limitar el ejercicio de la potestad punitiva estatal, en razón de pertenecer a un rango superior a la misma potestad penal del Estado.-

En la enumeración de esos postulados supremos, la Constitución Nacional impone ciertas pautas en razón de las cuales, la persona que vive en sociedad debe saber con anterioridad qué comportamiento puede merecer una sanción en razón de lo disvalioso que el mismo sea.-

Es lo que expresamente prevé el artículo 18 de la Carta Magna, cuando alude a que *"la ley debe ser anterior al hecho que origina el proceso"*.- Tal postulado se conoce con el nombre de **"principio de legalidad"**. En virtud del mismo, la persona se maneja con pautas no sólo

lo establecidas con anterioridad, sino también absolutamente claras, conociendo los lineamientos dentro de los cuales puede actuar con tranquilidad, en razón de que su conducta no configurará una acción delictiva. Este es el que se denomina principio de **"legalidad material"**. Esto hace derivar la necesidad que otro de los Poderes del Estado (el Legislativo), a través de los pasos previstos también en la C.N. para la sanción de las leyes, defina cuáles serán las conductas cuya realización permita la aplicación de una sanción a la persona que la cometa.-

Del *"principio de legalidad"* se derivan otros postulados de gran significación.-

Así, por ejemplo se dispone que **"nadie puede ser penado sin ley previa, escrita, estricta y cierta"**. Estas características impiden, por ende, la posibilidad de una aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa (sí en cambio cuando es más benigna); la prohibición de punir una conducta en base a la costumbre; o por aplicación de la analogía; o porque no esté determinada legalmente.-

Pero por otra parte, existe otro postulado que también se desprende del principio de legalidad en razón del cual, para imputar la comisión de una conducta delictiva a una persona, debe contarse como mínimo con un grado de culpabilidad en su actuar. Es lo que se conoce con el nombre de **"principio de culpabilidad"**.-

Junto con este principio constitucional de legalidad, que exige que para poder

perseguirse penalmente a una conducta la determinación de la misma como disvaliosa debe ser anterior a su realización, se erige el "**principio de reserva**". Previsto en el artículo 19 de la Carta Magna, el mismo expresa que: "*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*".-

De este postulado, puede extraerse: a) que el primer párrafo establece un "*límite de injerencia del Estado*", es decir aquello en lo cual no puede inmiscuirse; y b) en el segundo párrafo estipula una cuestión lógica como es la de no contradicción y de unitariedad del orden jurídico, es decir no puede existir un ordenamiento jurídico que prohíba una conducta, cuando la misma está siendo impulsada desde otro. Coincide la doctrina que este postulado constitucional viene a configurar la contracara de la misma moneda. Es decir, principio de legalidad y de reserva forman el espectro según el cual el individuo integrante de una comunidad con vigencia del estado de derecho, tiene parámetros claros sobre qué acciones son consideradas disvaliosas y cuáles no.-

Es lo que según Soler constituye un "**sistema discontinuo de ilicitudes**", comparando al ordenamiento normativo penal como un "**conjunto de islotes**", según el cual cada uno de los delitos especificados en las distintas normas (código penal, leyes especiales) constituye un islote, y cuando esa conducta no encuadre perfectamente en uno de esos islotes caerá en lo que se denomina "**zona de libertad**", y por ende no podrá reprimirse su comisión.-

Qué debe entenderse por delito

Precisados, entonces, los parámetros en la función del Estado en la configuración de las conductas disvaliosas, debe aludirse ahora a los caracteres que deben conjugarse en esa conducta para que la misma pueda ser catalogada como "**delito**". Debe señalarse primer lugar que el Código Penal de nuestro país no tiene una definición de lo que es el delito. Es por ello que para su conceptualización debe recurrirse a los conceptos doctrinarios, y sobre todo a la evolución que el mismo ha sufrido a través de los años hasta la actualidad. Debe señalarse que resulta necesario que esa acción sea humana, y que el sujeto que la desarrolló lo haya hecho voluntariamente. Es decir que no haya obrado ni en

forma inconsciente ni coaccionado por alguna fuerza ajena a su voluntad y que, esa conducta encuadre perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal. Adecuada dicha conducta al tipo penal - es decir, a la figura que el Código describe como prohibida- la misma deberá además ser contraria a todo el ordenamiento jurídico. Este carácter se señala como el de la "*antijuridicidad*" de la conducta. Y, finalmente, el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, deberá además ser "*culpable*", lo cual implica que dicho acto le deberá ser "*reprochable*". ¿Qué quiere decir esto de reprochable? Que al individuo le era exigible que hubiera comprendido que lo que hacía estaba prohibido, y que pudiendo haber elegido desarrollar la conducta adecuada, no lo hizo.-

El delito no ha sido definido por el Código Penal vigente, a diferencia del de 1886, que lo hacía en su art.1º , que fue derogado por la ley 4189.Sin embargo las definiciones dogmáticas se han propuesto fijar los elementos del delito, construyéndose el concepto de acuerdo con el derecho positivo vigente..Constituye el anticipo de estas definiciones la de Liszt, para quien delito es el acto culpable, contrario al derecho y sancionado con una pena.-

En 1906 Beling lo definió diciendo que es la "acción típica, antijurídica y culpable, sometida a una adecuada sanción penal", y Soler, siguiendo esta línea sostuvo es la "acción típicamente antijurídica ,culpable y adecuada a una figura penal".- Pueden señalarse como elementos constantes en todas las definiciones, la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.-

Administración de Justicia en materia penal – Derecho Procesal Penal

Así, ante la noticia recibida por el Fiscal de que se cometió un hecho con apariencia delictiva, se inicia una investigación, que en caso de que exista sospecha bastante de que determinada persona fue quien lo cometió dará lugar al proceso penal.-

Para llevar adelante esa determinación de la conducta como delictiva, es que existe, dentro de la estructura que compone el Poder Judicial, la jurisdicción penal.-

Es decir, la determinación de que una conducta resulta disvaliosa y, por ende, enmarcada específicamente dentro de la normativa penal, y como consecuencia de ello, si a un individuo le corresponde la imposición de una sanción, sólo puede

darse dentro de un esquema constitucional, mediante el dictado de una resolución jurisdiccional que resulte, a su vez, ser la conclusión de un *"proceso regular"*. La Carta Magna de nuestro país dispone en su artículo 18 que *"nadie puede ser condenado sin juicio previo"*: de tal manera, la sanción punitiva válida sólo puede ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente como desenlace de un proceso regularmente tramitado. Esto es lo que se conoce con el nombre de *"principio de legalidad procesal"*.-

Es decir, no sólo se requiere que la determinación de culpabilidad hacia un individuo se efectúe mediante el desarrollo de un proceso, sino que también se exige que se trate de un *"debido proceso"*, es decir, garantizador de los principios y derechos que se desprenden de la Constitución Nacional.

Se concluye entonces, que en lo que al *"sistema penal"* propiamente dicho, .se exigen dos requisitos para imponer sanción penal a una persona: por un lado, que la conducta desplegada por el individuo encuadre perfectamente en alguna disposición de naturaleza penal, determinándose la posible pena a imponer (legalidad material), y en segundo término, la puesta en funcionamiento de una serie de mecanismos cuya finalidad es comprobar la realización de la conducta y su posterior punición, lo que sólo puede hacerse mediante un proceso penal (legalidad procesal).-

Se entiende entonces por *"justicia penal"* todo lo concerniente a la organización del poder jurisdiccional y a los procedimientos estructurados para la investigación de los hechos delictivos y de la discusión sobre los mismos en orden a la aplicación de la ley sustantiva. Se considera así, que el proceso penal *"es el camino de necesario e imprescindible tránsito para hacer posible la aplicación de alguna disposición sustantiva, y es lo que en definitiva, tendrá a su cargo la "justicia penal"*.-

Y, como ya vimos al momento de referir sobre los principios constitucionales que informan al derecho penal, debe señalarse que también el proceso penal, posee postulados que lo enmarcan, establecidos a través de principios rectores que emanan de la Constitución Nacional. Así, señala Maier, la Carta Magna posee importantes principios relativos al proceso penal y que regularmente se designan como *"garantías del imputado"*. Ellos son *"la exigencia de un juicio previo"*; *"la necesidad de tratar como inocente al imputado durante ese juicio"*; y también *"la*

prohibición de que se persiga dos veces a un individuo por un mismo hecho" (non bis in ídem).- Otros postulados, en cambio, plantean reglas fundamentales pero relativas a la organización judicial, entre las cuales merecen destacarse: la de "independencia de los órganos de administración de justicia frente a los otros Poderes del Estado" ; y la de "imparcialidad" (que comprende a la de Juez natural). Sobre el particular, señala el autor citado que estas dos clases de principios (los que refieren al proceso en sí, como los que aluden a la administración de justicia) deben funcionar estrechamente unidos a las garantías individuales, para un concreto resguardo del debido proceso.-

Reconocida entonces la existencia de un monopolio en quien detenta el poder punitivo, que recae en el Estado, corresponde abocarse entonces al análisis de cómo se llevará a cabo esa tarea. Es en esta etapa del sistema penal, donde tratan de armonizarse el interés del Estado en la prevención, investigación y punición de hechos delictivos, con la amplia faz garantizadora del individuo sometido a proceso. Delimitados los alcances del "*sistema penal*" corresponde señalar que el mismo se plasma en el ordenamiento jurídico a través de distintos cuerpos normativos, conocidos con el nombre de "*códigos*". Tenemos, entonces, un Código Penal, que en su parte especial describen las conductas que son consideradas disvaliosas, y por otro lado, un Código Procesal Penal donde se regulan los pasos a seguir a los fines de evaluar la responsabilidad de una persona en la comisión de una conducta como disvaliosa y la posterior imposición de una pena, lo que, en definitiva, se conoce con el nombre de "*proceso penal*".-

Ejercicio de la acción penal

Ahora bien, siendo la acción penal un poder absolutamente limitado en su contenido por las figuras jurídicas delictivas, es necesario distinguir algunas condiciones y formas bajo las cuales la potestad punitiva es entregada a los Órganos que la han de hacer efectiva. Son, en definitiva, autolimitaciones a la potestad punitiva estatal, con las cuales la ley penal fija a la pretensión punitiva una serie de circunstancias a tener en cuenta antes de su ejercicio.-

Sobre el particular, sostiene **De La Rúa**, coincidiendo con **Zaffaroni** que esta cuestión, si bien en un primer momento podría decirse que contiene una fuerte presencia de materia procesal, su regulación en el Código Penal, obedece a "*la necesidad de uniformidad por igualdad ante la ley penal, de conformidad con el*

artículo 16 de la Constitución nacional", es decir para que no se configure un supuesto de aberración jurídica, al existir la posibilidad de que una provincia regule la disponibilidad de la acción penal de una forma diferente a lo que podría ser regulada por otra provincia.-

Señalado lo anterior, se observa que en nuestro país, en razón de la vigencia de ese monopolio estatal en el ejercicio del poder punitivo, es que tiene una marcada preponderancia lo que se ha dado en conocer con el nombre de *"principio de la oficialidad"*, que resulta consecuencia de la transmisión del poder de reacción frente a la ofensa del ciudadano que pasó a manos del Estado.-

Plasmado en el artículo 71 del Código Penal establece que *"Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales con excepción de las que dependieran de instancia privada y las acciones privadas"*.-

Esta acción, que lleva el nombre de *"acción pública"* tiene como elementos caracterizantes, por un lado, el hecho de que los órganos encargados de la persecución de las conductas delictivas tienen la obligación de promover las acciones que correspondan.-

Al establecer la ley el ejercicio obligatorio y oficial de esa acción, sanciona implícitamente el *"principio de legalidad procesal"*. Señala Soler que el mismo, por oposición al de oportunidad, significa que el órgano encargado del ejercicio de la acción penal pública, cuando se den los presupuestos para su ejercicio, no puede dejar de ejercerla.-

En cambio, el principio de oportunidad se basa -para el citado autor- en la admisión de un *"juicio apreciativo"* de parte del órgano acusatorio (Fiscal) acerca de la conveniencia de llevar o no adelante la investigación de la conducta presumiblemente comprendida en un delito.-

Añade a esto **Clariá Olmedo** que la obligatoriedad de la actividad del Estado de someter a debido proceso a todas las personas involucradas en la perpetración de ese comportamiento típico antijurídico, tiene como derivación de la oficiosidad, los siguientes caracteres: *indivisibilidad e irrevocabilidad*.-

La *"indivisibilidad"* hace referencia a que cuando sean varios los partícipes de un mismo hecho, la acción no podrá ejercerse sólo contra algunos y no contra otros, sino que deberá iniciarse contra todos.-

En lo que concierne a la "*irretractabilidad*" se entiende que, una vez promovida la persecución penal, ella no puede suspenderse o interrumpirse, salvo por los modos establecidos en la ley.-

No obstante, existen excepciones a esta regla general. Las mismas obedecen a que en ciertos casos, la ley, además de considerar el interés en la represión, toma en cuenta otras situaciones, por encontrarse afectadas esferas íntimas de la persona, por lo que considera conveniente dejar en ella la decisión acerca de iniciar o no la investigación.-

Esta excepción, contenida en el artículo 72 del Código Penal constituye en realidad una acción pública aunque sometida a un requisito para permitir su prosecución, consistente en que el ofendido por un delito o su representante legal (en caso de tratarse de menores por ejemplo) efectúe la manifestación de voluntad (denuncia), para que se pueda iniciar la investigación. Es lo que se conoce como "*habilitación de la instancia*".-

Según **Soler**, se advierte en la esencia un conflicto entre el interés del Estado en la persecución de la conducta delictiva y el interés de la víctima en que se respete su intimidad personal. Por eso se las llama "***dependiente de instancia privada***".-

Existen en estos casos la posibilidad de que la víctima padezca de otro dolor - además del padecido por el delito cometido contra su persona-. Esto es, ante el daño adicional del estrépito público que los procesos penales (fundamentalmente en los casos de delitos contra la libertad sexual), puedan ocasionarle, se le da la opción de decidir por el inicio del proceso.-

Esta situación, como se dijo, regulada en el artículo 72 C.P. se establece para los siguientes delitos:

Art. 72. - Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacieren de los delitos de violación, estupro, raptó y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor, ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

En razón de ello, sin la habilitación de la instancia, a través de esa manifestación de la voluntad, el poder estatal no puede iniciar la investigación de la conducta presuntamente delictiva, ni aún cuando tenga un efectivo conocimiento de la misma. Ahora, una vez efectuada la denuncia, la investigación sigue el camino de la "acción pública", pasando a revestir la misma todas las características de ella, es decir indivisibilidad e irretractabilidad.-

La otra excepción al "**principio de oficialidad**" la constituye la "**acción privada**" (art. 73 C.P.), en la cual el ofendido por el hecho que se postula como delito acude ante un Juez instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado. Se configura en aquellos casos en los que el Estado considera que estarían afectándose únicamente intereses privados, particulares y que por lo general no se relacionan con hechos graves. Así, constituyen delitos que dan lugar a acciones privadas:

- 1) las calumnias e injurias
- 2) violación de secretos
- 3) concurrencia desleal
- 4) incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

La particularidad es que en estos supuestos no actúa ningún órgano del Estado como impulsor de la acción, circunscribiéndose el conflicto a los involucrados, es decir aquél que inicia la acción penal y por el otro lado, aquel que es acusado por la misma.-

Otro dato caracterizante -a diferencia de la acción pública y la dependiente de instancia privada- es la posibilidad para quien inició la acción penal de interrumpir su curso (retractabilidad). Como se ve el proceso por un delito de acción privada guarda similitudes con un proceso civil.-

La libertad en el proceso penal

Una cuestión de trascendental importancia es la concerniente a cuál es la situación en la que el imputado transita todo el proceso penal.-

En efecto, según las características del delito cometido, el proceso puede

transcurrir con el imputado en estado de libertad (que configura la regla) o privado de la misma (que es la excepción). La excarcelación permite la obtención de la libertad durante el trámite del proceso.

2- El proceso penal y el nuevo Código Procesal Penal

El nuevo código procesal penal es de corte acusatorio y reemplaza el anterior sistema guiado bajo los parámetros del sistema “mixto”.

A partir de la implementación del nuevo Código Procesal Penal, la investigación de los hechos supuestamente delictivos y la recolección de pruebas se encuentra a cargo de los fiscales, en tanto, que los jueces de garantías, a cargo de la etapa intermedia, deben velar por la transparencia de la investigación, la legalidad del proceso y la preservación de las garantías de los sujetos sometidos a él durante la investigación preparatoria. Los tribunales colegiados o colegios de jueces tendrán a su cargo el juzgamiento de los delitos en la etapa plenaria.

Los principios que guían a los sistemas acusatorios pueden ser sintetizados de la siguiente forma:

1-Imparcialidad: Este principio indica que debe existir una clara desconcentración o separación de funciones, en donde la investigación y posterior acusación debe ser realizada por un funcionario estatal distinto a quien deberá decidir. La defensa del imputado es puesta en manos de un defensor que velará por el respeto de los derechos fundamentales de su ahijado y asumirá el rol estratégico de intentar preservar su estado de inocencia. En este marco, el juez debe conservar el justo equilibrio entre los intereses de la sociedad en la persecución y represión del delito y el respeto por las garantías del imputado.

El titular de la acción penal, en nuestro ámbito el Ministerio Público Fiscal, se enfrentará en juicio oral y público al defensor y allí, ambos sujetos, uno encargado de la persecución y otro de la defensa del acusado, deberán exponer la teoría del caso que hayan preparado, buscando aportar elementos que comprueben la validez fáctica y jurídica de sus argumentos. Mediante la argumentación racional, procurarán convencer al juez, tercero imparcial que

finalmente se inclinará por una u otra hipótesis, siempre en función de la información que ha recibido en esa audiencia. El juez que preside la audiencia, permite la incorporación de pruebas y mantiene la armonía procesal, es quien luego deberá seleccionar entre las hipótesis expuestas por las partes, la que más lo ha convencido.

Para preservar la imparcialidad el juez no debe ordenar ni recibir pruebas de oficio. Tampoco puede ordenar medidas propias de la investigación o defensa, ni interrogar a los testigos o peritos ofrecidos por las partes, pues ello importa inmiscuirse en la teoría del caso de los adversarios. En este esquema las partes, y no el juez, son las protagonistas, ellas dejan de "colaborar" con la búsqueda de la verdad dirigida por un juez instructor y pasan a ser responsables de aportar la prueba para "reconstruir" la verdad que brotará de la contradicción reglada y leal entre pares. Así para dictar sentencia solo cuenta lo realmente probado en juicio oral, público y contradictorio.

2-Acusatorio: El sistema acusatorio comprende la plena vigencia, entre otros, de los siguientes principios: acusatorio, igualdad de armas, contradicción, defensa, inocencia, doble instancia, imparcialidad, oralidad, publicidad, inmediación, por su parte, el principio acusatorio, se refiere con exclusividad a la necesidad de una acusación, la correlación entre acusación y sentencia y la prohibición de la *reformatio in peius*.

a-Acusación Necesaria: La formulación clara y precisa de la acusación marca el inicio del proceso y proyecta los límites por los que habrá de transitar hasta el momento de que se tome la decisión final, permitiendo la defensa en juicio y facilitando la actuación de partes en igualdad de armas.

b-Correlación entre acusación y sentencia: La correlación necesaria que debe existir entre la imputación, acusación y sentencia, implica la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado.

c-Prohibición de *reformatio in peius*: La misma exigencia de correlación que existe entre imputación, acusación y sentencia, ha de mantenerse para las instancias superiores ante la articulación de los recursos previstos en el ordenamiento procesal. Esto exige la necesidad de formular o exponer allí los términos en que fuera trabada la relación procesal, sin que el tribunal actuante, pueda ir más allá de las pretensiones esbozadas por las partes en perjuicio del imputado.

3-Igualdad: El principio de igualdad opera tanto en el plano procesal, fijando la necesidad de permitir un desarrollo igualitario de las posibilidades defensivas y acusatorias, sin privilegio alguno, principio conocido como "igualdad de armas" y por otro lado, exige la aplicación igualitaria de la ley penal y procesal, lo que impide en iguales circunstancias realizar tratamientos diversos.

a-Igualdad de armas: El principio de igualdad de armas intenta dejar atrás la idea de un acusado indefenso, objeto de prueba, cuya suerte estaba atada a las convicciones del investigador en primer término y del juez en segundo término. En los sistemas inquisitivos, la participación de la defensa era nula, en los mixtos, en sede instructoria, quedaba librada a la voluntad, los caprichos y bondades del juez instructor, pues la igualdad de las partes y el ejercicio del derecho de defensa en toda su amplitud, eran propias del plenario.

La idea que subyace en esta máxima se encuentra vinculada a la facultad del imputado que más tarde podrá ser acusado, de contar con la posibilidad de defenderse desde un primer momento, con las salvedades que imponen algunos actos en los cuales si bien no ha participado, tendrá oportunidad de conocerlos y eventualmente contradecirlos.

De esta manera, el imputado debe ser considerado parte y como tal deviene en sujeto de derechos desde la instancia primigenia, desde la gestación del proceso, lo que le permite ejercitar eficazmente su defensa y contar con asesoramiento letrado, evitado así el desgaste que implica llegar al plenario, cuando, de haber podido participar activamente el acusado con antelación a esa etapa, la instancia no se hubiera dado.

b-Igualdad en la aplicación de la ley: Partiendo del básico principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, las partes intervinientes en un proceso penal, tienen derecho a recibir de parte de los organismos jurisdiccionales un trato igualitario ante situaciones similares, esto, sin importar su condición económica, raza, sexo, religión u ocupación. En la práctica implica que deben dejarse de lado odiosas discriminaciones en la aplicación de las reglas procesales y las leyes de fondo, como también la imposibilidad de variar arbitrariamente las decisiones ante casos que planteen cuestiones fácticas y jurídicas semejantes.

4-Contradicción: La contradicción era impensada en la lógica inquisitiva. El ofendido por el delito/pecado en estos sistemas era Dios y por tanto, los sujetos acusados de brujería o herejía, no debían contradecir la investigación llevada adelante por Dios, representado a través de sus emisarios terrenales. Más tarde, en la mixtura de los procedimientos penales, la contradicción paso a ser una posibilidad cierta, acotada a la fase plenaria, pues en el ámbito instructorio, se pregonaba la limitación de la contradicción como virtud de un sistema tanto más eficaz, cuanto más secreto, escrito y menos contradictorio fuese. Esto tiene su razón de ser: cuando el proceso llegaba a la instancia de juicio oral, nada o muy poco, quedaba a la defensa del acusado por hacer, por lo general en esa instancia se buscaba confirmar lo actuado y así, la capacidad de rendimiento del derecho a contradecir, era escasa, inoportuna, en definitiva, ineficaz.

Este principio expresa que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, manifestación que extiende la garantía más allá del derecho a ser oído. En efecto, si bien algunos ordenamientos procesales o autores, postulan que la actuación inicial en la etapa de investigación preparatoria no se encuentra sujeta a las reglas de la contradicción, es claro que al formularse la acusación, este principio cobra toda su operatividad y por su imperio se debe permitir un pleno ejercicio del derecho de defensa bajo los presupuestos del principio acusatorio y de congruencia. Por el primero se pone de manifiesto la necesidad de quien lleve la investigación no sea el mismo que juzgue, en tanto éste último, deberá garantizar la contradicción en igualdad de armas y por el segundo, la

contradicción debe ser garantizada en el marco de una indemnidad de plataforma fáctica, evitando en todo momento un cambio en las reglas del juego o lo que es peor, la modificación del objeto en el cual las partes han centrado su atención y esfuerzos procesales.

Para que la contradicción sea eficaz, es importante que la información sobre la cual el tribunal fallará se suministre mediante un proceso con audiencias orales y públicas, práctica que evitará todo comentario distorsionado de lo dicho por las partes y le permitirá al juez llevarse de primera mano, una impresión sobre el tema propuesto a debate y los sujetos que intervienen.

Esto significa que la contradicción no se satisface con otorgarle a la parte la facultad de controlar la prueba ofrecida por el otro, se debe permitir confrontarla, refutar la hipótesis presentada y ofrecer su propia versión de los hechos con el soporte probatorio que permita sostener esa coartada. Esta Facultad esta presente durante todo el proceso - Investigación preparatoria y Plenario- pudiendo utilizar en todo momento todos los medios de prueba que lo desincriminen.

5-Defensa: Desde la óptica del sistema acusatoria, el derecho de defensa en juicio resulta el reverso de la prohibición de indefensión. La combinación de estas máximas, vedan la imposibilidad de llevar adelante un proceso penal sin la debida participación del imputado y su defensa técnica, debiendo ser informado de la acusación formulada en su contra, como también que le asiste el derecho de guardar silencio, prohibiéndose toda clase de violencia, engaño o intimidación, a fin de obligarlo a declarar contra si mismo, dándole desde un principio, oportunidad de utilizar todos los medios legales, para permitirle en igualdad de armas, ejercitar acabadamente su derecho a repeler la acusación que se le formula.

Se establece así un método de comprobación de los hechos y determinación de la verdad que es construida de manera dialógica por la actividad partitiva. De esta forma, el conflicto que subyace tras un hecho delictivo, es disciplinado, encausado y definido por la actividad de dos sujetos ante la mirada de un tercero imparcial,

estableciéndose claramente quién es el que debe acusar y quien ha de defenderse, pues no hay posibilidad de construir el convencimiento de quien decide si no existen pruebas y éstas no pueden formarse sin intervención activa de las partes que garantice el derecho de defensa: *nulla probatio sine defensione*.

6-Inocencia: Desde la concepción liberal que inspiró el nacimiento del estado de derecho, todo hombre goza de un status de inocencia el que sólo puede ser destruido mediante un juicio previo, en el cual la carga de probar los hechos pesa sobre quien acusa. Pero allí no se agota esta máxima, como nadie puede ser obligado a comprobar su inocencia, quien pretenda investigar a una persona debe contar con una sospecha inicial y previa a esa actividad preparatoria. En otras palabras, en un estado de derecho, las investigaciones se inician a partir de serias sospechas y no a la inversa, tal cual sucedía en la *inquisitio generalis*.

Se puede colegir entonces que el estado de inocencia abarca toda la investigación penal y se bifurca en cuatro direcciones:

a) Establece el derecho de toda persona a ser tratada como inocente mientras no tenga en su haber una condena que lo declare culpable, cuestión que repercute en el derecho a gozar de su libertad personal y la consecuente restricción de facultades para el dictado de medidas que afecten derechos personales del sospechoso, en particular las que conllevan la pérdida de la libertad, las que son consideradas excepcionales y deben ajustarse a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad en función del desarrollo del proceso y sus fines.

b) Del estado de inocencia innato que goza toda persona se puede inferir que nada tiene que probar ante la imputación que se le dirija. Esto fija definitivamente la regla de carga probatoria en las espaldas de quien acusa.

c) La condena que fulmine ese estado de inocencia, sólo podrá ser dictada mediante un juicio previo en donde operen acusación y defensa, "*nulla poena sine iudicium, et nullum iudicium sine accusatione, sine probatione et sine defensione*", que requiere a su vez: acusación y defensa.

d) La duda juega en favor del acusado se establece como regla de juicio, imponiendo al tribunal, el deber del tribunal a estar a la posición más favorable al acusado: "*indubio pro reo*".

7-Oralidad: Vinculado con los principios de publicidad, concentración e inmediación, la oralidad es la forma en que ellos pueden cobrar vida, es decir, permite su materialización. La utilización del lenguaje hablado tiene dos significaciones de importancia: por un lado, impide que se utilice a la palabra escrita como refugio de estrategias impresentables y de secretos innecesarios e inconducentes, por otro lado, la palabra da lugar al diálogo entre el juez y las partes. Ese diálogo posibilita el surgimiento de la única verdad posible en el marco del proceso penal: la verdad construida, forjada en ese particular ámbito y bajo sus reglas, en particular aquellas que proscriben la división del juicio en tramos que impidan la inmediación y concentración de la actuación judicial.

Así, la oralidad contribuye a generar un sistema dinámico de comunicación entre el juez y las partes, en un mismo ámbito y tiempo. Este dinamismo, se opone a la quietud y lentitud aportada por la escritura. La oralidad, permite la contradicción al instante y asegura la interacción efectiva de las partes en el proceso de formación de la información necesaria para decidir. El ágil juego de interrogatorios, contra interrogatorios y objeciones, sólo es posible bajo un sistema oral de audiencias.

La oralidad, también impide dotar de "permanencia a las pruebas", pues solo permite tener por producidas aquellas aportadas en la audiencia y ante el estricto control y la fiscalización de las partes. La prueba se encuentra limitada a lo que bajo las formalidades de ley, pueda ser recabado en ese acto y sólo por excepción puede introducirse material ajeno a él, material preconstituido. Desde esta óptica puede afirmarse que la prueba producida en audiencia oral es la materia prima que se utilizará para construir la sentencia sobre los hechos debatidos.

Las únicas excepciones al principio de oralidad van de la mano de medidas de prueba anticipada, hechos no controvertidos o estipulados por las partes de

manera previa y la incorporación de documentos que intrínsecamente constituyen prueba de un acto o hecho determinado.

8-Publicidad: De acuerdo con el principio de publicidad, la formulación de hipótesis, la eventual determinación de la responsabilidad del acusado o su absolución, debe hacerse bajo el control interno a cargo de las partes y el control externo en manos de la sociedad, pues la única forma de asegurar una efectiva participación de los sujetos involucrados es mediante una audiencia oral y pública, de otro modo, la "verdad" no puede ser construida, no emerge de las pruebas allí rendidas, resultaría creada entre cuatro paredes, en la soledad de quien decide.

La publicidad permite un mejor y más amplio control de las partes en relación a la actividad del juez y también posibilita que la sociedad, se entere realmente y por sus propios medios, de lo que ha sucedido en tal o cual caso. Este aspecto es importante, porque así, se evitan las distorsiones de quienes llevan el mensaje de lo sucedido.

Estos y otros argumentos de peso permiten sostener que la publicidad es la mejor aliada de la actuación judicial, pues ella y solo ella, permitirá depurar las malas prácticas, evitará echar culpas o al menos descargarlas en cabeza de otro, pues en un proceso público, todo espectador es juez del trabajo de cada actor, lo que le permite por sí, sacar sus propias conclusiones.

9-Inmediación: La intermediación asegura el contacto directo del tribunal con las partes, testigos y peritos. Para que ese cometido pueda ser cumplido, es condición necesaria la identidad física del juzgador, lo que implica la imposibilidad de cambios en la persona de juez que tendrá a su cargo dictar la sentencia, pues sólo se considera prueba aquella producida en debate oral y público, bajo su atenta mirada. Esta forma de litigar, permite que el juez se lleve una impresión acabada de las pretensiones partitivas, de la hipótesis de trabajo que las partes presentan en el plenario, de la teoría del caso que han elaborado para convencerlo que les asiste razón en sus peticiones.

Esa forma de contactarse con la prueba hace que el juez tenga en sus sentidos el mejor informante, evitando intermediarios en la transmisión de la evidencia, reduciéndose así la posibilidad de distorsiones provocadas por mudas letras de quienes no dan la cara ante el tribunal, las partes o el público. Se termina con la lectura de bien elaborados y no menos complicados relatos producidos en la soledad de un alejado despacho. La prueba pierde su vocación de permanencia, solo es útil lo que puede ser apreciado en formal oral en la audiencia pública. Todo material extraño a la audiencia, sin que resulte autorizado vía prueba anticipada o preconstituida, no resulta idónea, ni la evidencia física, ni la información recogida, se salvan de esta condena a la inutilidad.

Esto implica un cambio radical en la forma de formar el convencimiento del tribunal. En los sistemas mixtos, era muy poco el material que se colectaba en la audiencia, más bien ratificaba la etapa instructoria, legalizaba sus pruebas. La contradicción estaba orientada más a permitir el eventual re-examen de la prueba ya rendida, que a participar en la práctica misma. Se tendía a conservar los actos ya efectivizados. Se consideraba que la reedición de actos pasados era un atentado contra el sistema que ponía en riesgo sus cimientos.

Es posible verificar como el juez administraba justicia, decidía el futuro de las personas sometidas a proceso, buscaba y pregonaba la verdad sobre los hechos, en función de una serie de constancias obrantes en un frío legajo, de testigos que jamás escucho, de informes que jamás pidió, de pericias que nunca le explicaron. La justicia de la decisión descansaba en la predisposición del juez-lector, en su buen entendimiento y sobre todo, en la correcta transmisión de la información por parte del juez-instructor, que era en definitiva, el juez formador de pruebas.

10-Celeridad: Este principio opera en dos campos bien identificados: por un lado, pone en evidencia que la justicia lenta no es justicia, en tanto que la muy lenta, genera injusticia. Dada la trascendencia de los bienes en juego, es posible afirmar que el proceso penal debería ser resuelto con la rapidez suficiente como para garantizar el derecho de defensa del acusado y el derecho a ser oído de la víctima. La erradicación de toda dilación indebida amerita que se le preste atención al plazo razonable de duración del proceso.

Las personas involucradas en un proceso judicial tienen el derecho a ver resuelto el conflicto en un plazo razonable. La intranquilidad que provoca tener una causa abierta, tener que ir a declarar o brindar explicaciones, debe ser atendida, como también el reclamo de una sociedad que espera pronta respuesta a los hechos que la conmueven. La postergación en la resolución de conflictos genera más conflictos, más gastos y menos confianza. Es una regla inversamente proporcional, a mayor lentitud menor confianza en el sistema y como hemos experimentado, cuando crece la desconfianza se reaviva el interés de quienes pretender hacer justicia por mano propia.

11-Concentración: Este principio permite la función armónica de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y celeridad pues fija la forma en que debe realizarse el proceso en las audiencias orales, esto es de manera continua, sin suspensiones, sin interrupciones, ni superposiciones. Se exige la celebración de tantas y cuantas audiencias orales sean necesarias a fin de recepcionar toda la prueba, oír los alegatos y resolver la cuestión planteada. El tribunal y las partes deben estar dispuestos a analizar la información que se dará en esa audiencia sin distracción alguna, lo que impide el trámite paralelo o simultáneo con otros procesos, de manera tal que no se vea afectada la capacidad de decisión por la asunción de múltiples tareas.

12-Doble Instancia: Esta garantía expresamente enunciada en los artículos 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, exige que un tribunal superior controle si el fallo condenatorio se basó en un cuadro probatorio idóneo como para sustentar la convicción judicial sobre la participación culpable del condenado en el hecho delictivo que se le atribuye, de manera tal que permita destruir el estado de inocencia que a éste le asiste.

Si bien puede afirmarse que la instancia única forma parte de las notas características de un sistema acusatorio, cuestión apropiada para los procesos en que rigen los principios de libre apreciación de pruebas y oralidad, nuestro país, signatario de tratados internacionales se encuentra obligado a cumplir con esta

garantía, que por otra parte ha sido claramente receptada por la jurisprudencia emanada del Máximo Tribunal Federal en "CASAL", con asiento en lo resuelto por la C.I.D.H., en autos "HERRERA ULLOA vs. COSTA RICA".

Se establece así que el recurso sea accesible, sin complejidades extraordinarias, de manera tal que no torne ilusorio el derecho a recurrir ante el Tribunal superior de la causa, siendo vital que se garantice un examen integral de la decisión recurrida.

Especies de pena

La sentencia que declara a la persona sometida a proceso como autora penalmente responsable de un delito, deberá fijar la pena a cumplir por el condenado.-

Las penas que el legislador dispone como posibles para el autor del hecho prohibido en nuestro sistema legal pueden ser principales y están descriptas en el artículo 5 del C.P. y son: la **reclusión, prisión, multa e inhabilitación**.-

Tanto la reclusión como la prisión son *penas privativas de libertad*. La inhabilitación consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen el resto de las penas. Y la de multa opera sobre el patrimonio del condenado, con el límite constitucional de la prohibición de confiscación.-

Esas penas en cada tipo penal pueden estar previstas en **forma única** (sólo una clase de pena para dicho delito, vgr. art. 83); en **forma alternativa** (el Juez puede optar por la imposición de dos clases de pena que el legislador prevé ante la comisión de dicho delito, vgr. art. 79); en **forma conjunta** (deben imponerse las penas que se prevén vgr. art. 175 bis).-

A su vez las penas principales de reclusión, prisión e inhabilitación están previstas en la parte especial del Código Penal como **divisibles o indivisibles**.-

En contados tipos penales como indivisibles -perpetuas- (prisión o reclusión artículo vgr. art. 81; inhabilitación absoluta vgr. art. 261 e inhabilitación especial vgr art. 256 bis), y en su gran mayoría como divisibles, disponiendo cada tipo penal un **mínimo** y un **máximo**.-

Es por ello que unánimemente la doctrina señala que nuestro Código penal ha adoptado el sistema de penas en forma relativamente determinada, configurando un sistema que se opone al de "penas fijas".-

De esta forma, salvo en los casos en que el delito cometido por el imputado tiene prevista una pena indivisible (perpetua), el sentenciante deberá establecer entre el mínimo y máximo legal dispuesto la pena que considere justa y equitativa, para lo cual los artículos 40 y 41 del Código Penal brindan pautas de mensura.-

Estas pautas son flexibles, no taxativas, y deberán ser tenidas en cuenta por el Juez a la hora de disponer la pena a aplicar, debiendo esta decisión fundamentarse, de modo tal que si alguna de las partes no está de acuerdo pueda impugnarla, manifestando ante el Tribunal de Casación -Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R.- los motivos de la impugnación.-

Las **penas privativas de libertad** son relativamente modernas, puesto que aparecen tardíamente en la ley penal. Su origen, al menos con el sentido contemporáneo, se remonta al siglo XVI, y su extensión se impuso también como consecuencia de la reducción de la pena de muerte y de las penas corporales.-

Más allá de la discusión acerca de los fines de la pena, y de la llamada "*crisis de la prisión*", no puede negarse que en la actualidad el eje central de todos los sistemas legales vigentes es la pena privativa de la libertad.-

Actualmente, el modo y forma en que deben cumplimentarse las penas por el condenado están reguladas por la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad (Ley N°24660, reformada por Ley 26.472).-

También existe la posibilidad de **detención domiciliaria** en los supuestos previsto en la Ley 26.472 que modificó la Ley 26.472 y el art. 10 del Código Penal.-

En lo que refiere a la **pena de multa**, se considera que está constituida por el pago de una suma de dinero al Estado, impuesta bajo la forma de retribución por el delito cometido, como una pena cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio, o bien como una pena que opera sobre el patrimonio del condenado con el límite constitucional de la prohibición de confiscación, pero que no reconoce el objetivo reparador que caracteriza a la multa administrativa, debiendo limitarse a la capacidad patrimonial del penado, además de guardar su proporción

con el injusto y la culpabilidad.-

La **inhabilitación**, por su parte, consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión y multa; incapacidades referidas a esferas determinadas de derechos, que en ningún caso importan que el sujeto quede despojado de todo derecho, puesto que la muerte civil es una institución relegada a la historia.-

La **inhabilitación absoluta** es una privación de un número limitado de derechos que están expresamente previstos en la ley.-

Comprende, entre otras cosas, la privación de empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque fuere proveniente de elección popular; la privación del derecho electoral: elegir y ser elegido; la incapacidad para obtener empleos, cargos o comisiones públicas.-

La **inhabilitación especial** comprende, por regla, a sólo uno de los varios derechos que la ley establece, de modo que en la sentencia debe precisarse de qué derecho se trata.-

Posibilidad recursiva

En el orden provincial las decisiones de los órganos jurisdiccionales pueden ser recurridas mediante Recurso de Apelación, Reposición, Casación e Impugnación extraordinario-

Y, por último, está la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el Recurso Extraordinario Federal, previsto en el artículo 14 de la ley 48.-

TEMA VII

El Ministerio Público.

1. Organización e integración del Ministerio Público
2. Ministerio Público Fiscal
3. Ministerio Público de la Defensa

1- ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público se encuentra compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.

Su organización e integración es regulada por la Ley N° 10.407, la cual dispone su independencia orgánica y funcional, estableciendo como función “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.”

En relación al atributo de Independencia, la norma explica que el Ministerio no se encuentra sujeto a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura, debiendo llevar adelante el ejercicio de sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia. Dicha actuación la realiza siempre como una unidad, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde a los fiscales y defensores en razón de los diversos intereses que deben atender.

El Ministerio Público Fiscal se encuentra integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Procurador General de la Provincia
- b) Procuradores Adjuntos
- c) Fiscales de Coordinación
- d) Fiscales de Cámara
- e) Agentes Fiscales
- f) Fiscales Auxiliares

Por su parte el Ministerio Público de la Defensa se integra por:

- a) Defensor General de la Provincia
- b) Defensores Adjuntos
- c) Defensores de Coordinación
- d) Defensores de Casación
- e) Defensores Públicos
- f) Defensores Auxiliares

La ley señala que el ambos Ministerios contarán con un Fondo Especial para el Fortalecimiento Institucional con destino a investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, y en el caso del Ministerio Público Fiscal lo será con destino a la investigación.

Los integrantes del Ministerio Público, para el mejor cumplimiento de sus funciones, pueden requerir la colaboración de todo funcionario o autoridad pública, organismos privados, y personas privadas, pudiendo citar a estos últimos a sus despachos a efecto de entrevistarse o recibirle declaración testimonial. Asimismo, todos ellos se encuentran obligados a prestar la colaboración sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Por otra parte, se indica en la norma provincial que el Ministerio Público deberá actuar de oficio cuando se trate de una acción pública, debiendo promoverla inmediatamente después de la noticia del hecho. Esta persecución de los delitos se llevará a cabo conforme a pautas objetivas que fije el Procurador General, a efectos que se permita priorizar la investigación de determinados delitos, de conformidad a la necesidad de cada jurisdicción. A dicho fin se tendrá especialmente en cuenta la escasa relevancia de los hechos, la conciliación entre las partes, el expreso pedido de la víctima para que el Fiscal se abstenga de ejercer la acción penal y la reparación del perjuicio causado por parte del imputado. Pero más allá de ello, la norma específica en forma particular que en ningún caso, estas pautas afectarán las investigaciones de los delitos cometidos contra la Administración Pública en las cuales los acusados fueran funcionarios o empleados públicos.

El Régimen disciplinario de cada uno de los Ministerios se encuentra en manos del Procurador General y Defensor General, siendo estos los titulares de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias.

En relación a las asistencias y licencias, los integrantes del Ministerio Público se regirán por las mismas normas que regulan la materia en relación a los demás integrantes del Poder Judicial, pudiendo disponer el Procurador y Defensor General las modificaciones que estimen pertinentes en cuanto a la asistencia cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

Respecto a los requisitos para ser Procurador General, Defensor General, Procurador Adjunto, Defensor Adjunto, Fiscal de Coordinación y Cámara, Defensor de Coordinación y Casación, se indica que deberán satisfacer aquellos impuestos en el artículo 188 de la Constitución de Entre Ríos, es decir “ser ciudadano argentino, tener título nacional de abogado, treinta años de edad, seis por lo menos en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura.”

En el caso de los Agentes Fiscales, Defensores Públicos o Fiscales y Defensores Auxiliar se fijan como exigencias: ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad, poseer título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o en funciones judiciales.

Dichos funcionarios, indicados en los dos párrafos precedentes, serán designados por el Poder Ejecutivo con Acuerdo del Senado, con ajuste al procedimiento de selección fijado en la Constitución Provincial.

Tanto el Procurador General, como el Defensor General serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, estando sujetos a las mismas incompatibilidades y gozando de iguales inmunidades que los miembros del Superior tribunal de Justicia. Los restantes funcionarios que integran los Ministerios son también inamovibles en sus cargos y gozan de iguales inmunidades que los jueces, resultando necesario para su remoción satisfacer los requisitos impuestos por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

2. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Funciones

Conforme se expresó anteriormente, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la persecución de los delitos penales en la provincia, la cual se lleva a cabo en consonancia con las prioridades y criterios de investigación que se vayan delineando, teniendo especialmente en cuenta los criterios de oportunidad y solución alternativa de conflictos, en los casos autorizados. Cuando no se apliquen algunos de estos criterios, corresponderá la preparación de los casos para el debate.

Durante la Investigación Penal Preparatoria es quien dirige a la Policía y a cualquier organismo de seguridad en lo relativo a la investigación. Asesora a la víctima del delito en relación a sus derechos y posibilidades de intervención en el proceso. Además, procura la protección del denunciante, víctima y testigos, interviene en la ejecución de la pena, y promueve la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

Más allá de estos cometidos, forman parte de sus funciones auxiliares: promover la realización de investigaciones vinculadas a la política criminal y elaborar estadísticas respecto de delitos y procedimientos penales; promover la reunión con entidades

estatales y no gubernamentales con el fin de coordinar y disponer programas de prevención de delitos; promover la tecnificación de la investigación; realizar convenios con instituciones u organizaciones de reconocido prestigio para recibir asesoramiento especializado en materias de su función.

2.a. Procurador General de la Provincia

Es el jefe máximo del Ministerio Público Fiscal, y ejerce la acción penal pública y demás facultades que la ley otorga a dicho Ministerio, por sí mismo o por medio de los órganos inferiores que establezcan las normas. A dichas funciones deberá llevarlas adelante con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Su intervención podrá ser individual, conjunta o delegada en el Procurador Adjunto, Fiscal de Coordinación o de Cámara, sin perjuicio de asumir en cualquier parte del proceso la función que le corresponde a la Fiscalía.

Deberes y atribuciones del Señor Procurador General de la Provincia

Dictamina en las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia cuando se planteen los siguientes asuntos: causas de competencia originaria y en las de cualquier naturaleza en las que conozca el Superior Tribunal de Justicia en pleno; cuestiones de competencia que deba dirimir el Superior Tribunal de Justicia, continuar ante la Sala de Procesamientos Constitucionales y Penal la intervención que le cabe al Ministerio Público Fiscal en materia penal, en los recursos ordinarios y extraordinarios ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos de las acciones previstas en los artículos 55 a 59 de la Constitución Provincial e inaplicabilidad de ley; en los trámites de indultos y conmutación de penas y recursos de revisión; dictaminar en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal.

La jefatura del Ministerio Público Fiscal importa el ejercicio de las facultades de gobierno del mismo, velando por el cumplimiento de sus funciones, dirigiendo la actuación de los funcionarios y empleados del organismo. También posee las facultades de superintendencia, y el deber de vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta.

Debe denunciar también ante el Jurado de Enjuiciamiento a los magistrados o funcionarios enjuiciables cuando considere que han incurrido en causales de destitución,

a la vez que debe formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia en los casos que dicho órgano disponga la formación de causa contra el Magistrado o Funcionario denunciado.-

También se encuentran dentro de sus atribuciones impartir a través del Consejo de Fiscales, instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio; diseñar la política criminal y de persecución; crear unidades especializadas en la investigación de delitos complejos e integrar equipos de Fiscales para combatir formas de delincuencia particulares;

Cuando la complejidad o trascendencia de un determinado caso así lo requiera, puede ordenar que uno o más Fiscales colaboren en la atención del mismo, pudiendo incluso afectar a miembros del Ministerio Público Fiscal con asiento en otro departamento judicial o disponer la supervisión directa de la Investigación Penal Preparatoria por parte del Fiscal Coordinador que corresponda, sin perjuicio de la potestad de asumir personalmente en cualquier instancia o estadio de la causa la representación de la Fiscalía o delegarla en los Procuradores Adjuntos.-

Preparará las cuentas de gastos del Ministerio Público Fiscal para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Provincia. Asimismo concederá las licencias de los Procuradores Adjuntos y de los Fiscales Regionales, y aquellas que excedan las facultades de las que puedan otorgar los Fiscales Coordinadores.-

Designar los funcionarios provisorios, interinos o suplentes y los empleados titulares, provisorios, interinos o suplentes con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.

Realizar visitas de inspección a Unidades Penales o Dependencias Policiales.

Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público y el desarrollo de las investigaciones.

Informar a la opinión pública, por si o a través de la oficina respectiva, acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general referentes a los casos donde intervenga el Ministerio Público, siempre que ello no comprometa el éxito de la investigación o derechos de particulares.

Requerir a cualquiera de los poderes del Estado la ejecución de políticas que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio Público

Fiscal.

Fijar anualmente y en forma pública los objetivos de la Institución.

Procuración General

La Procuración General de la Provincia es la sede de actuación del Procurador General y de los Procuradores Adjuntos, y estará integrada por las siguientes unidades: a) Política Criminal, b) Gestión y Administración y c) Investigación, que tendrá un equipo en cada jurisdicción. Ello sin perjuicio de poder crear otras unidades que considere pertinente para el mejor funcionamiento del organismo. Cada una de las unidades será dirigida por un Secretario General y compuesta del personal que se considere necesario.

2.b. Procurador Adjunto

Los Procuradores Adjuntos colaboran con el Procurador General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegare o encomendare, en forma general o especial.

Remplazan al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva y conforme a los criterios de distribución de causas que establezca; como así también en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.

A su vez integran y presiden el Consejo de Fiscales para aquel que sea seleccionado por el Procurador General.

2.c. Consejo de Fiscales

El Consejo de Fiscales es integrado por un Procurador Adjunto que sea designado por el Procurador General, el Secretario General de Política Criminal y los Fiscales Coordinadores de cada jurisdicción.

Es el órgano encargado de asesorar y colaborar con el Procurador General en su gestión y en la formulación de políticas criminales de persecución penal de la institución; monitoreando de forma permanente el cumplimiento de dichas pautas y directivas generales en cada jurisdicción.

Remite al Procurador General recomendaciones relativas a la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal, como así también a las necesidades técnicas y humanas de cada jurisdicción.

Además lleva a cabo reuniones periódicas con el Jefe de la Policía Provincial y con

otras autoridades provinciales y nacionales, a los efectos de trazar líneas de acción de prevención, persecución y de política criminal.

2.d. Fiscal de Coordinación

El Fiscal Coordinador es el jefe del Ministerio Público en la circunscripción judicial en la que actúa, siendo responsable del funcionamiento en el área respectiva.

A tal efecto es quien dirige, coordina y supervisa la tarea de los Agentes Fiscales, Fiscales auxiliares y demás auxiliares que de ellos dependan, con el objeto de lograr un mejor desenvolvimiento de la función, y una persecución penal más eficaz. En este sentido, controla el ejercicio de la acción pública, pudiendo intervenir en cualquier proceso cuando lo estimare conveniente.

Al igual que el Consejo de Fiscales realiza reuniones periódicas, pero con los representantes de las autoridades municipales, policiales y representantes de la sociedad civil, y a fin de recibir recomendaciones, observaciones o quejas, como así también verificar necesidades y elaborar trabajo en conjunto con aquellas.

Es quien traza los objetivos anuales de la Unidad Fiscal y realiza un informe de gestión, el cual es puesto en conocimiento de la opinión pública.

Ejerce la superintendencia de los miembros del Ministerio Público Fiscal bajo su dependencia, velando por el estricto y puntual cumplimiento de los deberes establecidos.

Lleva adelante la facultad revisora de las desestimaciones o archivos en los cuales no se hubiese formalizado la investigación preparatoria o pedido el sobreseimiento, debiendo designar otro Agente Fiscal en caso de disentir con el criterio adoptado.

2.e. Agente Fiscal

Por su parte los Agentes Fiscales ejercen la acción penal en todas las instancias del proceso, dirigiendo la investigación penal preparatoria, interviniendo en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo los recursos que correspondan. Durante dicha tarea aplica en los casos que intervengan criterios de oportunidad, salidas alternativas o mecanismos de simplificación del proceso, solicitando sobreseimientos y demás decisiones que paralicen la tramitación del proceso según lo previsto por la ley y conforme las instrucciones que les fueran impartidas.

Asimismo, intervienen en las cuestiones de competencia y en toda cuestión en la

que esté comprometido el orden público. Colaboran con el Fiscal Coordinador asesorándolo en la fijación de criterios de persecución penal que aquel les requiera.

Sus funciones las desempeñan en su circunscripción respectiva.

2.f. Fiscal Auxiliar

Los Fiscales Auxiliares son quienes coadyuvan en el ejercicio de la acción penal pública en todas las instancias del proceso, dirigiendo la investigación penal preparatoria en los asuntos que se les asignen, interviniendo también en la etapa de control de la acusación y la de juicio e interponiendo los recursos que correspondan.

Tienen a su cargo la supervisión del cumplimiento de las instrucciones que el Fiscal de Coordinación o el Agente Fiscal dirijan a la policía y demás fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación de un delito.

2.g. Auxiliares del Ministerio Público Fiscal

La Procuración General será asistida por Secretarios Letrados, que tendrán a cargo las Unidades, y para serlo, deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario del Superior Tribunal de Justicia. Para ser Secretario de las Fiscalías de Coordinación, se deben reunir las mismas condiciones que para ser secretario de la Oficina de Gestión de Audiencias. Son designados por el Procurador General previa selección a través de concurso abierto de antecedentes y oposición.

En el caso de los Relatores, estos deben reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia. Son designados por el Procurador General previa selección a través de concurso abierto de antecedentes y oposición, y cumplirán las funciones que éste disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

El Fiscal Coordinador, con autorización del Procurador General, podrá facultar a los abogados que integren el personal de su Unidad, a intervenir como fiscales auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente. El abogado que cumpla funciones como fiscal auxiliar transitorio no podrá litigar en juicio oral, ni disponer de la acción penal, y siempre intervendrá bajo el control del director de la Unidad donde aquél se desempeñe. El ejercicio de estas funciones, no dará derecho a estabilidad ni significará el cobro de diferencias salariales.

3- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

3.a. El Defensor General de la Provincia. Deberes y Atribuciones

El Defensor General de la Provincia es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa.

Entre sus deberes y atribuciones está la de ejercer ante el Superior Tribunal de Justicia, en sus Salas, y Tribunales inferiores en los casos que así corresponda, las facultades del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Pupilar ejercitando las funciones propias y emitiendo los informes y dictámenes pertinentes. La intervención podrá ser conjunta o delegada en los Defensores Adjuntos u otro funcionario del Ministerio. Asimismo, podrá delegar sus funciones en los inferiores jerárquicos cuando por haber intervenido en otras instancias sea conveniente su continuidad en el ejercicio del Ministerio.

También se encuentran entre sus potestades la de sostener o desistir, mediante dictamen fundado, los recursos que interpongan los inferiores jerárquicos cuando el caso lo amerite.

Interviene en las apelaciones recurridas dictadas por los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en todo lo concerniente a las ejecuciones de las penas y medidas de seguridad de sus representados o asistidos.

Realiza las acciones conducentes a la defensa y protección de los derechos humanos, adoptando todas las medidas tendientes a asegurar el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos y/o en condición de vulnerabilidad.

La jefatura del Ministerio Público de la Defensa importa las facultades de gobierno y control sobre su funcionamiento.

Asegura en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa pública oficial la debida asistencia a cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

Designa los funcionarios y/o empleados provisorios, interinos o suplentes en el ámbito de su Ministerio, con arreglo al régimen de nombramientos del Poder Judicial.

Tiene a su cargo el Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos y

la elaboración de las políticas respecto al instituto de la adopción en la Provincia de Entre Ríos, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 9.985.

Asegura en todas las instancias y en todos los procesos con niños, niñas y adolescentes e incapaces el ejercicio de las funciones correspondientes a la defensa promiscua o conjunta del Defensor Público y la defensa técnica, impulsando su separación si excepcionalmente advirtiera intereses encontrados entre ambas funciones en una causa determinada.

Promueve el enjuiciamiento de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa cuando estimare que se hallen incursos en las causales previstas por la Ley de Enjuiciamiento o que advierta conductas contempladas en las causales de destitución, pudiendo asumir el rol de denunciante ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Entre Ríos.

Interviene en los asuntos de superintendencia en los que se le corra vista para que emita opinión o dictamen, y asiste cuando lo estime conveniente, con voz pero sin voto, a los acuerdos del Superior Tribunal.

Coordina las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejerce su representación ante las autoridades.

Ejerce las funciones de gobierno sobre los miembros del Ministerio Público a su cargo; acuerda licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa en los mismos casos en que puede hacerlo el Procurador General a los del Ministerio Fiscal; dicta los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisa su desempeño y a fin de lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.

Puede facultar a los abogados que integren el personal bajo su órbita, a intervenir como defensores auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente. Dicho ejercicio de estas funciones, no dará derecho a estabilidad ni significará el cobro de diferencias salariales.

La Defensoría General de la Provincia es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia como Jefe del Ministerio Público de la Defensa, y de los Defensores Adjuntos ante el Superior Tribunal de Justicia.

3.b. Defensores Adjuntos

Los Defensores Adjuntos colaboran con el Defensor General en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les delegue o encomiende, en forma general o especial. Reemplazan al Defensor General en caso de ausencia, licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.

3.c. Defensores de Coordinación

Los Defensores de Coordinación, además de colaborar con el Defensor General, intervienen ante las Cámaras Civiles, Comerciales y del Trabajo de su jurisdicción. Son los encargados de coordinar y supervisar la actuación de los Defensores Públicos que se encuentren bajo su dependencia, pudiendo intervenir en cualquier proceso cuando lo estimaren conveniente o a pedido del Defensor General de la Provincia. Delinean la organización administrativa de las Defensorías que de ellos dependan, y fijan sus metas y objetivos.

3.d. Defensores de Casación

Los Defensores de Casación actúan ante la Cámaras de Casación Penal y a su vez coordinan y controlan la actuación de los Defensores Públicos y Defensores Auxiliares en materia penal de su jurisdicción, velando por el estricto cumplimiento de los deberes establecidos.

3.e. Defensores Públicos

Los Defensores Públicos actúan en los términos del artículo 103¹ del Código Civil y Comercial de la Nación, entablado en defensa de sus representados las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma principal o complementaria. En este sentido asesoran, promueven e intervienen en cualquier causa o asunto y requieren medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores de edad, incapaces,

¹ ARTICULO 103.- Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es principal:

i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;
ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;
iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

personas con capacidad restringida, inhabilitados, e inhabilitados expuestos por cualquier causa a una situación de vulnerabilidad.

Asimismo, dan cumplimiento a todas las funciones de la normativa en salud mental en protección de las personas que esta ampara; ejercen la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen situación de vulnerabilidad o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos en procesos que involucren intereses de personas menores de edad, con capacidad restringida, incapaces e inhabilitados.

Ejercen también la defensa de los imputados en las causas que tramitan ante la justicia, teniendo a su cargo el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.

Citan y hacen comparecer a personas a su despacho, cuando a su juicio fuera necesario para pedir explicaciones o contestar cargos que se formulen, cuando se encuentre afectado el interés de niños, niñas y adolescentes e incapaces.

Inspeccionan periódicamente las residencias socioeducativas, de internación, guarda y tratamiento, sean públicas o privadas, debiendo mantener debidamente informado al superior jerárquico sobre el desarrollo, cuidado y atención que se les otorgue. Asisten también regularmente a las unidades penitenciarias y/o comisarías.

En los casos, materias y fueros que corresponda, deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos, y en su caso presentarán al tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación.

Controlan la acción de los tutores, curadores y apoyos pudiendo solicitar rendición de cuentas y la remoción de los mismos.

Preservan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incapaces, personas con capacidad restringida e inhabilitados y de los usuarios de los servicios de salud mental y de toda otra persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Deben agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus asistidos, salvo que consideren que la modificación de lo resuelto puede afectar en mayor grado el interés de su representado, en cuyo caso dejarán constancia de la no interposición del recurso respectivo.

3.f Defensores Auxiliares

Los Defensores Auxiliares intervienen en todos los actos y concurren a las audiencias en los procesos que intervengan según la materia de su competencia, siguiendo las instrucciones que le impartan los superiores jerárquicos. Asisten y prestan colaboración al Defensor Coordinador y al Defensor de Casación en todos los actos procesales a los cuales aquéllos los convocaren.

3.g. Relatores y Secretarios

La Defensoría General de la Provincia será asistida por un Secretario letrado, quien deben reunir las mismas condiciones que para ser Secretario del Superior Tribunal de Justicia. Es designados por el Defensor General de la Provincia y cumple con las funciones que este disponga mediante la reglamentación que dictare al efecto.

Los Relatores del Ministerio Público de la Defensa deberán reunir las mismas condiciones que para ser Relator del Superior Tribunal de Justicia, y son designados por el Defensor General.

3.h. Equipo Interdisciplinario

El Ministerio Público de la Defensa para el cumplimiento de sus funciones en relación a los niños, niñas y adolescentes, usuarios del servicio de salud mental, personas privadas de su libertad y demás personas en situación de vulnerabilidad, cuenta con equipos interdisciplinarios de Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales y Psicopedagogos.

El objeto de los equipos interdisciplinarios es el de prestar asistencia, realizar entrevistas y pericias, como asimismo toda aquella intervención profesional que le sea requerida por los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

Dichos profesionales deberán reunir las mismas condiciones que para estos profesionales requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos para los que dependan de la judicatura.

TEMA VIII

Procesos especiales

1.1 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSIDERACIONES GENERALES. NOCIÓN ESTRUCTURAL. CARACTERES. ETAPAS Y FASES.

1.2. EL PROCESO LABORAL. CONSIDERACIONES GENERALES. NOCIÓN ESTRUCTURAL. CARACTERES. ETAPAS Y FASES.

1.3.- EL PROCESO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA Y CIVIL Y PENAL DE MENORES. CONSIDERACIONES GENERALES. NOCIÓN ESTRUCTURAL. CARACTERES. ETAPAS Y FASES.

1.4. PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

1.1 -EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSIDERACIONES GENERALES. NOCION ESTRUCTURAL. CARACTERES. ETAPAS Y FASES.

El proceso contencioso administrativo previsto en la ley nº 7.061 reformada por la Ley 10052 -Código Procesal Administrativo-, es el modo básico de reacción ante el órgano jurisdiccional competente por las lesiones a un derecho subjetivo o a un interés legítimo de carácter administrativo producidas en el ejercicio de una función administrativa.

La reforma de la Constitución en el año 2008, consignó en el art. 205, inc. 2 que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia "...Ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia... c) En las causas contencioso administrativas atinentes al reconocimiento de los derechos, previa denegación o retardo de la autoridad administrativa competente, en la forma en que lo determine la ley respectiva. La vía judicial quedará directamente habilitada, a partir de la denegación expresa o tácita dictada, según los casos, por el gobernador, el presidente de cada una de las cámaras legislativas, el Superior Tribunal de Justicia en actos de gobierno, o mediando resolución definitiva de los entes autónomos o autárquicos, o de los ministros en los casos que las leyes lo establezcan. Por ley se podrán establecer otros supuestos en los que el agotamiento de la etapa administrativa se produzca en estamentos inferiores. Todo ello, sin perjuicio del control de legalidad que el Poder Ejecutivo realizará, cuando corresponda, respecto de los organismos de su dependencia; y d) En la ejecución del acto administrativo firme”.

Con anterioridad el Superior Tribunal de Justicia era competente en instancia originaria. Al sancionarle la Ley 10051 se crearon dos Cámaras en lo Contencioso Administrativo –una con asiento en la ciudad de Paraná y otra en Concepción del Uruguay-, que entienden en primera instancia en las causas contencioso administrativas, siendo recurribles sus decisiones por recurso de inaplicabilidad de ley (art. 77 bis del Código Contencioso administrativo) ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno.

El derecho administrativo, a diferencia del Civil, Comercial, Laboral y Penal, tiene su fuente en el ordenamiento local, derivado del carácter federal del Estado Argentino y porque su régimen forma parte de las facultades no delegadas por las Provincias –en el caso Entre Ríos- a la Nación Argentina (art. 121 de la Constitución Nacional). Es por ello que el desarrollo del derecho administrativo (de fondo) no está enumerado entre las atribuciones del Congreso Nacional del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

Por ello, el proceso administrativo se caracteriza porque es la Provincia la que regula el rito (Código procesal administrativo) y también las normas de fondo que se aplicarán (vgr. Ley de Empleo Público 9755; Ley de Ministerios; Ley de Contrataciones; etc.).

No sólo la actividad del Poder Ejecutivo Provincial es sometida a juzgamiento en el proceso contencioso administrativo, sino también la actividad administrativa de las Cámaras legislativas; la actividad administrativa del Poder Judicial; de los entes autárquicos (Consejo General de Educación; Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social; Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos; Dirección Provincial de Vialidad; entre otros). Asimismo, la actuación de los Municipios en su actividad está sometida al juzgamiento en el proceso administrativo.

En todos los casos, la competencia es de las Cámaras en lo Contencioso administrativo, con excepción de la revisión de la actividad administrativa del Poder Judicial, materia que fue reservada a la competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia (art. 1, párrafo 2, introducido por ley 10052). Aunque la ley también agregó el artículo 67 bis, que prevé un supuesto de “avocamiento” del Superior Tribunal de Justicia a pedido de parte –dentro de los cinco (5) días de notificado el llamamiento de autos para sentencia, o de oficio por el Superior Tribunal.

Cabe tener presente que no en todos los casos en que es demandado un ente público resulta competencia de las Cámaras en lo contencioso administrativo. La materia incluida está prevista en el art. 2 de la ley mientras que el art. 3

enumera ciertos supuestos que considera excluidos de la competencia contencioso administrativa.

En los supuestos en los que dicha competencia no surge con claridad y se produce un conflicto de competencia es el Superior Tribunal de Justicia quien dirige los que se produzcan, conforme el art. 11 del Código Procesal Administrativo, destacándose que la competencia contencioso administrativa es improrrogable, conforme expresamente lo dispone el art. 12.

Este ordenamiento ritual regula sólo algunas partes del proceso, ya que, en todo lo que no esté previsto son aplicables, analógica y supletoriamente, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, por expreso reenvío del art. 88 del CPA.

Las principales diferencias del proceso contenidas en el código de rito se vinculan con las características u objeto de dicho proceso, ya que se trata de una rama del derecho público, donde existe interés público comprometido, y ciertos requisitos especiales que deben ser analizados por el Tribunal.

Así como en el Derecho Privado Civil y Comercial se exige previa y obligatoriamente la realización de la mediación, en el proceso contencioso administrativo, antes de correr traslado de la demanda el Presidente del Tribunal debe emitir una Resolución donde se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Para ello, debe tenerse en cuenta que el proceso administrativo tiene por fin esencial anular los actos administrativos emanados de la función administrativa, por lo que, en términos generales, se requiere “impugnar” dichos actos, salvo cuando se accede al juicio por silencio de la Administración frente a una petición del ciudadano.

Ambas situaciones están previstas en los artículos 4 y 5 del código Procesal Administrativo. De allí sabemos que el acto objeto de impugnación debe reunir ciertos requisitos.

Ser definitivo o equiparable a definitivo, y ser causatorio de estado. Ambos caracteres están definidos en la propia ley que califica de definitiva a una decisión cuando resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada o si es de mero trámite, impide totalmente la continuación del reclamo interpuesto. Es causatoria de estado cuando cierra la instancia administrativa por haber sido dictada por la más alta autoridad competente una vez agotados todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

El origen de estos conceptos se encuentra en la naturaleza misma del acto administrativo, entendido como el resultado de un procedimiento a través del cual se unen las actuaciones de diversos órganos de la Administración.

Por su parte, el artículo 5 explica los casos en que se considera denegada tácitamente la petición y, con ello, se habilita el acceso al proceso administrativo por silencio.

El mismo código ritual regula las pretensiones que pueden sostenerse en el proceso, enumerándolas el art. 17.

- “a) La anulación total o parcial de la disposición administrativa impugnada.*
- b) El restablecimiento o reconocimiento del derecho vulnerado, desconocido o incumplido.*
- c) El resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.*
- d) La interpretación que corresponde a la norma que se trate.*
- e) La anulación de los actos irrevocables administrativamente, previamente declarados lesivos a los intereses públicos por razones de ilegitimidad.”*

El último inciso de este artículo es la única regulación de lo que se conoce como acción de lesividad, supuesto en que, a diferencia de los demás casos, es el Estado el que interviene en rol de parte actora, demandando al beneficiario de un acto nulo que adquirió firmeza en sede administrativa y por ello no puede ser revocado por la Administración. Se relaciona con la

circunstancia que la Administración, a diferencia de cualquier particular, en ciertas condiciones, puede “invocar su propia torpeza”.

En cuanto al trámite previsto para este proceso debe señalarse que presentada la demanda el Tribunal requerirá los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción, los que deberán ser remitidos dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de tener a la demandada por conforme con los hechos que resultaren de la exposición del actor a los efectos de la admisión de la demanda. Recibidos los expedientes administrativos o vencido el plazo para su remisión, quien ejerza la Presidencia de la Cámara dentro de los diez (10) días se pronunciará sobre la admisibilidad del proceso.

La Resolución del Presidente es recurrible mediante un especial recurso denominado por la Ley de “revocatoria” previsto en el artículo 47, que se interpone dentro de los cinco (5) días ante la Cámara.

Con anterioridad a la reforma, dicho artículo preveía que la decisión de admisibilidad era irrecurrible, pero la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia admitía su revisión tanto por excepciones previas como al analizar el fondo del asunto.

Dentro de los diez (10) días de notificada -personalmente o por cédula- la admisión del proceso, el demandante deberá optar entre la tramitación del juicio por la vía ordinaria o sumaria -art. 49 del C.P.A.-.

Ejercida la opción, se corre traslado de la demanda. En el caso del sumario, el traslado será por diez (10) días –art. 87- y en el ordinario, por treinta (30) días.

En el sumario, la prueba se limita a los expedientes administrativos agregados.

En caso de la opción por el proceso ordinario, de la contestación de demanda se dará traslado a la actora por cinco (5) días notificándosela por cédula (art. 56).

Dentro del mismo plazo para contestar la demanda, el demandado también podrá oponer excepciones previas, en cuyo caso se suspende aquél término –

art.57-. Estas excepciones están expresamente previstas en el Código Procesal Administrativo.

Del escrito en que se interponen excepciones, se correrá traslado a la actora, notificándosela por cédula. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, previa vista al Ministerio Público Fiscal, el Tribunal deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días. Desestimadas las excepciones o subsanadas las deficiencias, en su caso, se mandará correr nuevo traslado de la demanda. En ambos casos, los traslados son por el término de diez (10) días.

Siempre que se hubieren alegado hechos conducentes acerca de los cuales no mediare conformidad entre los litigantes, procederá la producción de pruebas, aplicándose al respecto las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial, siempre y cuando no se opongan a las previsiones del Código Procesal Administrativo (art. 60).

Si no hubiere hechos controvertidos y el Tribunal no considerase necesario disponer medidas de prueba, ordenará correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de diez (10) días comunes, para que argumenten en derecho y, a su vencimiento, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, llamará autos para sentencia –art.66-.

Si, en cambio, se hubiere producido prueba y no existiendo ninguna pendiente, los autos se pondrán a disposición de las partes para alegar. Agregados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se llamará autos para sentencia, previa vista al Ministerio Público Fiscal –art.67-.

La sentencia deberá ser pronunciada por el Tribunal en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en que el proceso quedó en estado, y recaída la misma se notificará a las partes personalmente o por cédula.

El proceso contencioso administrativo regula un catálogo de medidas precautorias, habilitándose al Tribunal a decretar fundadamente cualquier otra clase de medida idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia de la litis.

Amén de ello, existe una característica medida de este proceso que es la suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas, que tiene la particularidad de ser dictada previa vista a la contraparte (art. 21), excepcionando así el carácter inaudita parte de las medidas precautorias.

En relación a los modos anormales de terminación del proceso, están previstos en similares términos que el proceso civil y comercial, y a éste se remite, con excepción de la previsión del art. 40 que exige autorización especial de autoridad competente agregando testimonio de la decisión respectiva, para transar, conciliar, desistir y allanarse de parte de los representantes estatales.

Los recursos regulados en el proceso administrativo son -arts.74/77 bis-:

a) El recurso de reposición: procede respecto de las providencias meramente interlocutorias, a fin de que se las deje sin efecto o se las modifique por contrario imperio.

b) El recurso de aclaratoria: procede contra cualquier acto o sentencia para que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros o se subsanen omisiones.

c) El recurso de nulidad: procede

1) cuando en el procedimiento se han omitido trámites sustanciales que incidan sobre los resultados del fallo, que no fueron consentidos por las partes, o si la sentencia presenta contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva.

2) cuando la sentencia presente defectos esenciales de forma, o no decida sobre cuestiones expresamente planteadas en la relación procesal.

3) cuando resultare que los representantes de la Administración Pública hubiesen procedido a hacer reconocimiento o transacciones sin la autorización respectiva.

d) El recurso de revisión: procede en los siguientes casos:

1) si después de dictada la sentencia se recobrasen o descubrieren pruebas decisivas que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlas por fuerza mayor, o porque las tenía la parte en cuyo favor se hubiese dictado el fallo.

2) si la sentencia hubiese sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiese sido declarada en un fallo, y este hecho no se denunció en el juicio o se resolvió después de la sentencia.

3) si la sentencia se hubiese dictado en mérito de la prueba testimonial y los testigos fueren condenados posteriormente por falso testimonio de las declaraciones que sirvieron de fundamento a la decisión.

4) si se probase con sentencia consentida que existió prevaricato, cohecho o violencia al dictarse la sentencia.

La ley 10052, acorde al nuevo diseño del fuero realizado por la Ley 10051 agregó el artículo 77 bis que regula el recurso de inaplicabilidad de ley, previsto contra las sentencias definitivas de las Cámaras por ante el pleno del Superior Tribunal de Justicia y se rige por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en todo lo que no esté modificado. El segundo párrafo de dicho artículo especifica que el recurso será resuelto previa vista al Procurador General de la Provincia.

1.2. EL PROCESO LABORAL. CONSIDERACIONES GENERALES. NOCIÓN ESTRUCTURAL. CARACTERES. ETAPAS Y FASES.

Para comenzar el desarrollo del proceso laboral en nuestra Provincia, debemos comenzar por la propia Constitución Nacional que en el art. 14 declara que **"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita..."** y en el art. 14bis proclama: **"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...."**. Asimismo nuestra Constitución Provincial en el art. 5 establece: **"Los habitantes de la Provincia, gozan en su territorio de todos los derechos y**

garantías declarados por la Constitución Nacional, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio."

Y como derivación de ese **principio protectorio**, existen en el orden provincial tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo, con un procedimiento breve y expeditivo, en el cual la ley propende a introducir la oralidad.

El Código Procesal Laboral es un ordenamiento de contenido sintético, esquemático y práctico y con instituciones propias del fuero y remisiones al Código Procesal Civil y Comercial de E. R. El 12/8/08, y ante la puesta en vigencia del nuevo ordenamiento procesal civil y comercial, se promulgó la ley 9856 mediante la cual se dispuso que las remisiones al articulado del Código Procesal Civil y Comercial, taxativamente dispuestas en la ley 5315, se integran con las normas respectivas conforme su redacción original sancionada por ley 4870, las que a ese efecto mantenían su vigencia por el plazo de un año prorrogable por un año más. Posteriormente por la 9982 del 2/9/10 se dispuso una nueva prórroga de las remisiones al articulado del C.P.C.y C. -ley 4870- por dos años más prorrogables mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Se destacan en el referido plexo normativo dos etapas fundamentales del proceso: la primera, ordenatoria, expositiva y preparatoria del juicio, realizada por escrito y, la segunda, de pleno conocimiento en la recepción de la prueba, preponderantemente oral.

Se han procurado concretar los principios de concentración, celeridad, economía procesal, inmediación, publicidad, inmutabilidad, autoridad e improrrogabilidad, que la ciencia procesal preconiza para un adecuado y moderno enjuiciamiento, y en especial del proceso del trabajo.

La competencia de los jueces del trabajo es especial y de orden público y está determinada en el art. 1 del C.P.L. que establece:

Art. 1 – “Los Jueces de Primera Instancia del Trabajo conocerán:

a) De las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo o de aprendizaje, servicio doméstico y en todas

aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, convencionales, contractuales o reglamentarias del derecho del trabajo;

b) en las causas que persigan sólo la declaración de un derecho de carácter laboral;

c) en las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de un contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales:

d) en las ejecuciones de créditos laborales y por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo;

e) en las demandas de tercerías en los juicios de competencia del fuero;"

Con respecto a las Cámaras de Apelaciones sean exclusivamente del Trabajo o con competencia múltiple que incluye la laboral, conocerán en los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de los jueces de primera instancia (art. 2 inc. 1, ap. a) del C.P.L.) , en los recursos de queja por denegación del de apelación (art. 2 inc. a) del C.P.L. en función de su art. 137 y arts. 272 y conchs. del C.P.C. y C.) y resolver cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de su circunscripción territorial (art. 56, inc. 1 L.O.P.J.)

La Ley de Contrato de Trabajo (art.20) establece que **"El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo..."**.

En consonancia con esta norma, el Código Procesal Laboral (art. 17) dispone que los trabajadores o sus derecho-habientes gozan del beneficio de justicia gratuita, precisando el contenido de dicho beneficio que alcanza -siempre dentro del proceso judicial- la expedición de testimonios o certificados de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones.

El legislador extendió dicho beneficio a todas las partes, para los casos de conciliación alcanzada en la audiencia del art. 70.

En cuanto al impulso del procedimiento, este es de oficio, lo que representa que el secretario está obligado a revisar los expedientes para impedir la

paralización de los trámites y para que se cumplan las diligencias y medidas ordenadas por el juzgado o tribunal. Pero este impulso de oficio no libera a las partes de realizar el acto procesal que corresponda a la etapa en que se encuentra el proceso, ya que esto generaría o implicaría un estado de inseguridad para el derecho de los litigantes, por ello, y aunque no esté expresamente prevista en el ámbito del proceso laboral, la admisibilidad de la caducidad de instancia como medio anormal de finalizar el proceso, por vía de la remisión genérica del art. 141 del C.P.L. al art. 298 y siguientes del C.P.C. y C., queda sujeta a la compatibilidad con los principios protectorio y de celeridad que rigen este procedimiento especial. Es por ello, que con sujeción a estos principios la caducidad de instancia es aplicable al proceso laboral con criterio restrictivo, y sólo cuando la inactividad atribuible a las partes impide el impulso de oficio del tribunal.

En cuanto a la constitución y desarrollo del proceso, tenemos que éste se inicia con la demanda, donde además del nombre, domicilio real y legal y edad del demandante y el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren, o los datos que permitieren su identificación, debe constar la designación de lo que se demanda, los hechos en que se lo funda explicados claramente, y tratándose del trabajador, las tareas cumplidas y categorías desempeñadas. También debe explicitarse el derecho en que se fundan las pretensiones y ofrecerse todos los medios de prueba de que intenta valerse el demandante, acompañando los documentos que tuviere en su poder, e individualizando los que no puede presentar, indicando el lugar en que se encuentren y su contenido. Igualmente se ha receptado, habiéndose declarado su aplicación al proceso laboral conforme al art. 141 del C.P.L., la previsión contenida en el art. 318 inc. 6 del C.P.C. y C. consistente en que la demanda contenga la correspondiente petición y el monto reclamado, según lo normado en el penúltimo párrafo del art. 318 del C.P.C. y C..

El primer párrafo del art. 61 del C.P.L. impone al tribunal el examen preliminar de la demanda, verificando la competencia y los requisitos de admisibilidad, posibilitando al tribunal que, ante la ausencia de algún recaudo, intime al accionante para subsanar la deficiencia.

Admitida la demanda se emplazará al demandado a que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda.

Contestada la demanda, la misma puede contener la réplica de las pretensiones del actor (art. 342, incs. 1 y 2 del C.P.C. y C.; art. 64 del C.P.L.), la interposición de reconvención (art. 65 del C.P.L.) y la articulación de excepciones previas (art. 64 del C.P.L.). En virtud del art. 66 del C.P.L. de la contestación de demanda debe correrse traslado al actor, quien podrá al evacuarlo ampliar su prueba respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado.

Trabada la litis, el tribunal fijará **audiencia de conciliación**, en la que el juez debe estar presente y la concurrencia de las partes es personal y obligatoria, bajo apercibimiento de imponerse una multa. Tratándose de personas de existencia ideal (sociedades, mutuales, etc.), podrán ser representadas por los directores, socios, gerentes o empleados superiores con poder suficiente y debidamente instruidos sobre los hechos debatidos, a los fines de asegurar el cumplimiento del objetivo de la audiencia.

En esta audiencia, el juez intentará conciliar a las partes, conciliación que podrá promoverse en forma total o parcial respecto de las acciones deducidas y estará dirigida hacia los siguientes fines: lograr el acuerdo de las partes, simplificar las cuestiones litigiosas, aclarar errores materiales y reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, tendiendo a la economía del proceso.

Si en la audiencia se obtiene un acuerdo entre las partes sobre cualquiera de los aspectos antes señalado se hará constar en acta y, en su caso, el tribunal aprobará los acuerdos alcanzados. En cambio si no llegaren a conciliarse continuará el procedimiento del juicio, y si la conciliación hubiera sido parcial el trámite proseguirá respecto de los puntos no avenidos.

Ante estos supuestos de falta total o parcial de conciliación, y si hubiere hechos controvertidos el tribunal fijará la **audiencia de vista de la causa**, proveyendo la prueba conducente ofrecida por las partes (arts. 72 y conchs. del C.P.L.). La resolución del tribunal que ordene diligencias de prueba, será irrecurrible.

El art. 98 del C.P.L. contempla la posibilidad de suspender o prorrogar la audiencia de vista de la causa por una única vez.

Concluida la etapa probatoria, las partes pueden efectuar sus alegatos en dos oportunidades alternativas: Art. 99 del C.P.L.: la audiencia de vista de la causa cuando hubiere acuerdo de las partes y Art. 100 del C.P.L. : finalizada la audiencia de vista de la causa, si no se hubiere alegado en ella, los autos quedarán automáticamente a estudio de partes en secretaría para que se expidan sobre el mérito de la prueba.

Efectuados los alegatos, o vencido el término para hacerlo sin que se concrete tan facultad, el Secretario debe poner el expediente a despacho del tribunal, a efectos del dictado de sentencia.

Esta deberá contener los requisitos enunciados por el art. 102 del C.P.L. que expresamente dice:

Art. 102 –“ **La sentencia se dictará en el plazo de treinta días y contendrá:**

a) Un encabezamiento con el lugar, fecha, número del expediente, nombre de las partes y de sus representantes, el objeto o cantidad pedida y la designación de la causa;

b) una relación sucinta de los hechos, y el derecho invocado por las partes;

c) las consideraciones pertinentes de hecho y de derecho con relación concreta a las cuestiones controvertidas;

d) la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, pudiendo fallar "ultra petita" respecto a las cantidades que se adeuden, determinando el monto de lo que se reclame y las costas.”

Asimismo el art. 53 del C.P.L. remite al art. 160 del C.P.C. y C. que regula los requisitos que debe contener la sentencia en el proceso civil y comercial.

De conformidad con el art. 163 del C.P.C. y C. -por remisión del art. 53 del C.P.L.- el juez podrá, a pedido de parte, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión que hubiere sobre las pretensiones deducidas y discutidas en

el litigio. El recurso se resolverá sin sustanciación alguna, es decir, sin darle intervención a la parte contraria en el juicio. .

Contra las providencias simples dictadas por los secretarios, conforme la autorización del art. 9 inc. a), **podrá recurrirse mediante el recurso de reposición** por ante el tribunal de la causa para que resuelva lo que corresponda y será resuelto sin sustanciación.

Contra la sentencia definitiva, las resoluciones que acojan o rechacen excepciones y los demás autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación.

Al expresar agravios el apelante deberá cumplir con los recaudos previstos por el art. 125 del C.P.L. y, si fuere el empleador, deberá depositar la cantidad condenada por capital y actualización por depreciación monetaria -cuando así lo disponga el fallo recurrido- más un 30% correspondiente a intereses y costas, o bien, sustituir este depósito ofreciendo a embargo bienes en cantidad suficiente para cubrir dichas sumas, y en condiciones legales que permitan su inmediato decreto de traba.

Contra las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación, procederá el recurso de inaplicabilidad de ley por ante la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.(RIL)

Si la sentencia es recurrida parcialmente, es decir que el agravio por el recurrente no es de todo el fallo sino de una parte de éste, el actor podrá exigir el cumplimiento de la parte consentida a través del trámite de la ejecución de sentencia.

1.3.-EL PROCESO EN LA JUSTICIA DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES. CONSIDERACIONES GENERALES. NOCIÓN ESTRUCTURAL. CARACTERES. ETAPAS Y FASES

Procedimiento Civil: En los Juzgados de Familia, las causas se tramitan por el **procedimiento ordinario** -conforme el código procesal- salvo las excepciones previstas especialmente para los procesos de alimentos, incapacidad, inhabilitación, autorización para ejercer actos jurídicos -conforme el código procesal- y el procedimiento de convalidación de medidas

excepciones con apartamiento de menores de sus grupos familiares de origen, establecidas por el COPNAF en el marco de la aplicación de la ley 9861.

Los Juzgados de Familia cuentan con **Secretarios**.

Procedimiento Penal: El Juez en lo Penal de Niños y Adolescentes, también es asistido por Secretarios y el equipo interdisciplinario.

Se debe evitar publicitar el hecho en cuanto concierne a la persona del niño, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a la identidad y participación del niño.

El **Juez**, conforme a la ley, **tomará contacto directo con cada uno de los niños a su disposición**, orientando el diálogo al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del niño y del medio familiar en que se desenvuelve.

Si un niño se halla detenido por las autoridades policiales, la ley establece que éstas lo deben poner inmediatamente a disposición del Juez Penal de Niños y Adolescentes.

1.4. PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

En nuestra Provincia la **acción de amparo y de ejecución o de prohibición**, como asimismo el **habeas corpus**, están regulados por la Ley N°8369.-

Acción de amparo

La acción de amparo constituye una manifestación de la facultad jurídica consistente en acudir ante un órgano jurisdiccional -judicial- solicitando la concreción de determinada consecuencia jurídica: la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho o pretensión jurídica mediante la eliminación de la lesión constitucional. No actúa específicamente como medio tendiente a reformar o anular una resolución dentro de un proceso en esa instancia o en otra superior o distinta. El amparo está dotado de plena autonomía y tiene vida propia y excluyente de remedios procesales conexos. No actúa como accesorio de otra pretensión ni puede, por lo mismo, tener por objeto satisfacer

finalidades ajenas a las que lo identifican y singularizan entre los procedimientos judiciales.-

El acto procesal inicial de esta acción lo constituye la demanda de amparo.-

El amparo está instituido como una garantía constitucional y creada a favor del individuo para que, armado con ella, pueda tener a su inmediato alcance el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales.-

La acción de amparo en nuestra Provincia

Conforme reza el art. 1º de la Ley N°8369 ***“...Las personas de existencia visibles o ideal tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa o judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público, provincial o municipal o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el Hábeas Corpus. Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción podrá deducirla, en su nombre un tercero.”.-***

Es decir que, para que proceda el reclamo de un derecho que se consideró vulnerado, debe existir una decisión, acto, hecho u omisión ilegítima por parte de autoridad, funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o un particular actúen sin competencia o sin facultad o por inobservancia a los límites constitucionales en relación a los derechos que se invocan (cftr. art. 2 de la citada Ley).-

Es inadmisibles la acción de amparo cuando existen otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección de los derechos o garantías, salvo que estos procesos sean ineficaces para la protección de los mismos.-

Tampoco es procedente la acción cuando se hubiera promovido otra sobre el mismo hecho y el reclamo se halle pendiente de resolución, y tampoco procederá cuando no se hubiera presentado la demanda de amparo dentro de

los treinta días corridos a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió ejecutarse.-

Son competentes para entender en la acción de amparo el Juez sin jurisdicción de fuero o Sala de Cámara con jurisdicción en el asiento de esa autoridad o del particular, el del lugar del hecho o el del domicilio del afectado, a su opción.-

La demanda deberá interponerse por escrito y contener los recaudos previstos por el art. 6 de la Ley Nº 8369, en la cual se mencionarán los datos filiatorios del accionante, la autoridad pública o el particular contra quién va dirigida la acción y demás circunstancias relevantes, debiendo el accionante declarar bajo juramento que no ha entablado otra acción o recurso sustentado en la misma pretensión.-

Una vez entablada la acción, el Juez o Tribunal despachará mandamiento para que la autoridad o corporación demandada informe, dentro del término que le fije sobre la exactitud del hecho que motivó la acción. Luego de contestado o no por parte de la accionada el traslado corrido, el Juez deberá dictar sentencia en la que decidirá sobre si hace lugar o no al reclamo del actor.-

Sobre esta decisión jurisdiccional podrá interponerse recurso de apelación, el que importará el de nulidad y deberá ser presentado dentro de las **veinticuatro horas** de notificada la resolución impugnada, impugnación que se concederá o denegará dentro de las **veinticuatro horas** por el Juez de la causa. –

Concedido el mismo el expediente deberá elevarse a la Sala Nº1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J. dentro de las **veinticuatro horas**, mientras que las partes, dentro de los **tres días** de concedido el recurso, podrán presentar un memorial.-

En caso de denegarse el recurso de apelación, está previsto el **recurso directo**, el que se formulará ante la Sala Nº1 del S.T.J. dentro del tercer día de ser notificada la denegatoria.-

En el proceso de amparo todos los días y horas se consideran hábiles para su tramitación y en estas acciones no podrán articularse cuestiones de competencias, excepciones previas ni incidentes.-

Contra la decisión o sentencia emanada de la Sala N°1 del S.T.J. -segunda instancia- sólo procederá el recurso extraordinario federal por ante la C.S.J.N..-

Acción de ejecución o prohibición

También la Ley N°8369 prevé la acción de ejecución o prohibición por violación de ley u ordenanza, estableciendo el art. 25 de dicho cuerpo normativo: **“...Siempre que una Ley u Ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés deba ajustarse el acto o que sufre perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar su ejecución inmediata.”** .-

Y en su art. 26, agrega: **“...Si el funcionario o corporación pública de carácter administrativo ejecutare acto que le fueren expresamente prohibidos por la Ley u Ordenanza, el perjudicado podrá requerir un mandamiento prohibitorio contra el funcionario o corporación.”**.-´

El art. 27 prescribe que la acción deberá ser deducida dentro de los treinta días corridos de producida la omisión o decisión, debiéndose observar también en este proceso las reglas de competencia establecidos en el art. 4º de la Ley N°8369, al igual que los requisitos exigidos para la interposición de la demanda.-

Esta acción es inadmisiblesi la violación de la ley u ordenanza no aparece evidente o si el acto del funcionario o corporación depende de su apreciación o arbitrio (cftr. art. 29, Ley citada).-

Si se hiciere lugar a la demanda de ejecución, se librará al funcionario o corporación un mandamiento para que proceda a su inmediata ejecución, y si se hiciere lo propio con la demanda de prohibición se librará un mandamiento de prohibición al funcionario o corporación para que se abstenga o suspenda de inmediato los efectos del acto atacado.-

En estas acciones también es de aplicación lo dispuesto en los arts. 5 y del 8 al 24.-

Habeas Corpus

La acción de habeas corpus permite promover a la persona que afirma encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el art. 32 de la Ley N°8369 la correspondiente acción, es decir que para que proceda la misma **debe existir una privación, restricción o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente o por quien no tenga competencia para arrestar o que exista una agravación ilegítima de la forma o condiciones en que se cumple la privación de la libertad, y por último cuando el magistrado de otra jurisdicción que solicitó la captura de una persona no condenada no la confirma o no envía la comisión en su búsqueda dentro del plazo de doce horas corridas de haberle sido remitida la comunicación del arresto.-**

Tiene facultades para denunciar toda persona que afirme encontrarse en cualquiera de las condiciones previstas en las circunstancias anteriores o por cualquier otra en su favor.-

Al articularse la denuncia, el art. 34 establece una serie de recaudos entre los que deberán consignarse el nombre y domicilio del denunciante, o nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia, la autoridad o particular denunciado y la ilegitimidad del acto.-

Esta denuncia podrá ser formulada ante cualquier Juez o Tribunal con competencia territorial en la Provincia, sin distinción de fueros ni instancias, a cualquier hora del día, por escrito u oralmente, en acta que se labrará al efecto.-

El Juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en el art. 32, o si se considera incompetente así lo declarará y su decisión la elevará en consulta a la Cámara de Apelaciones de su fuero, la que decidirá, a más tardar, en el término de veinticuatro horas.-

Una vez formulada la denuncia de privación o restricción ilegítima de la libertad, el Juez ordenará en forma inmediata la presencia del detenido y la autoridad requerida deberá cumplir en forma inmediata lo ordenado por el Juez.-

Se celebrará una audiencia oral en presencia de los citados que comparezcan, debiendo estar siempre presente la persona privada de su libertad y también es

obligatoria la presencia del Defensor oficial, labrándose un acta que deberá contener los recaudos establecidos por el art. 41 de la Ley N°8369.-

Contra la decisión del Juez podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R. , pudiendo interponerlo el amparado, su defensor, etc..-

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona, la que se hará efectiva.-

El acta de audiencia y la decisión que recaiga será adoptada conforme las previsiones de los arts. 41 y 42 de la citada Ley.-

TEMA IX

Lex-Doctor version 9 (En cuadernillo aparte)

TEMA X

Importancia de la incorporación de la Perspectiva de Género en el Poder Judicial

Cuando hablamos de género hay una idea generalizada de que hablamos de las mujeres pero en realidad esto no es siempre así. Cuando hablamos de la diferencia sexual que nos marca desde el nacimiento a unos y otros nos referimos precisamente a una condición biológica, a una serie de características genéticas, biológicas, distintas y que es natural esa diferencia. En cambio, cuando hablamos de género nos referimos a una construcción que ya no es biológica sino una construcción socio cultural e histórica. El tema de género nos remite sobre todo a una forma de relación que es construida social y culturalmente entre hombres y mujeres a partir de una serie de estereotipos que ambos, mujeres y varones portamos sobre lo que se supone es ser mujer o ser varón en diferentes sociedades determinadas.

Lo interesante del concepto de género y de observarlo como un tema cultural e histórico y no como una condición biológica es lo que nos permite encontrar esas transformaciones posibles y trabajar para eliminar toda discriminación contra la mujer.

Cuando hablamos de género, hablamos de relaciones de género y sobre todo cuando esas relaciones son jerárquicas o desiguales. Lo natural es la diferencia pero no la jerarquía.

Establecer una jerarquía sobre una diferencia es el aspecto cultural y político de una relación de género. Hombres y mujeres estamos sumergidos en una tradición de género. El mundo está diseñado en base a normas androcéntricas y aquí damos lugar al alcance del Patriarcado.

Con el patriarcado, el problema son las relaciones de poder y eso significa que sea un varón o sea una mujer quien tiene una concepción patriarcal del poder, de sometimiento, la va a naturalizar, va a ser rígido en los roles sociales y eso no tiene que ver con cuestiones hormonales.

Hay mujeres y varones que tienen mentalidad patriarcal y hay varones y mujeres que no tienen mentalidad patriarcal. Entonces entrenarnos en formas o relaciones sociales que sean más equitativas, más justas, llamar lo que se

conoce como una perspectiva de género sobre los derechos requiere de un entrenamiento tanto para mujeres como para varones.

Las teorías y la perspectiva de género son resultado de elaboraciones teóricas de los movimientos feministas que, desde la década del 60 se han abocado al análisis de la dominación patriarcal. Uno de los ejemplos de esta dominación lo encontramos en el plano del lenguaje, que otorga valor universal a los sustantivos masculinos (los médicos, los abogados, los profesionales, los padres, etc.), invisibilizando a la mujer.

La división entre lo público y privado tiene su correlato en la división sexista: el ámbito de lo público (laboral, económico, político, etc.) es, desde siempre, atributo de los hombres y el ámbito de lo privado (tareas domésticas, familia, maternidad, etc.) de las mujeres. Dicho sistema proporciona directivas acerca de cómo comportarse y qué esperar del otro en una sociedad. La universalidad de la dominación masculina, el hecho de que exista y que involucre los ámbitos de la sexualidad, afectividad, economía y política, da cuenta de que estamos ante algo muy enraizado que no se reacomoda simplemente de un día para el otro o con la conquista de ciertos derechos postergados para las mujeres. Mirar históricamente la estructura social nos lleva a darnos cuenta de cómo los individuos –varones y mujeres-, en tanto estamos inmersos en ese modelo patriarcal, que supone una política de dominación, contribuimos a reproducir una visión del mundo que enmascara la violencia de los varones sobre las mujeres.

Instituciones como la familia y el Estado, la educación, las religiones y las ciencias han perpetuado el estatus superior del hombre, reproduciendo el patriarcado y es este sedimento el que debemos problematizar para transformar la sociedad. Hombres y mujeres vivimos sumergidos en una tradición de género.

A partir del reconocimiento de este estado de cosas, se ha iniciado un proceso de develamiento de este orden cultural deificado, y la mujer ha ido conquistando espacios y derechos postergados, construyendo la otra cara de la moneda del patriarcado.

Reconocimiento de los derechos de las mujeres

Desde principios de siglo XX hasta nuestros días se trabaja en el reconocimiento de los derechos de la mujer.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar en Beijing en 1995, se reafirma la necesidad de priorizar el disfrute pleno y las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para la mujer. La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identifica la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer y hace un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, en especial la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

De un modo paulatino pero constante, a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer antes mencionada, la violencia contra la mujer va marcando la agenda internacional de los derechos humanos. La necesidad de su abordaje pone en tensión la dicotomía entre lo público y lo privado produciendo cambios lentos pero seguros en el ámbito sociocultural al punto tal de obtener las herramientas pertinentes para lograr deconstruir el Patriarcado.

El desafío que se presenta es el acceso a justicia para una efectiva aplicación de las leyes, normas y una correcta interpretación de éstas. Los avances respecto de la incorporación de la igualdad de género en la agenda política del Estado significa el reconocimiento de la amenaza que representa para la autonomía de las mujeres la violencia ejercida en su contra y la aceptación de la intervención del Estado, lo que implica una transformación en la noción que la sociedad tenía de un problema considerado privado.

En el año 1998, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer propone que los Estados Miembros y la comunidad internacional adopten nuevas medidas para promover los derechos humanos de la mujer, incluida la incorporación de la perspectiva de género en todos los programas y políticas pertinentes.

En Argentina, se avanza notablemente en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, a través de los distintos instrumentos nacionales, internacionales y aquellos que se incorporan a la Constitución de la Nación en el año 1994. Además, con la reforma al Código Civil también se observa un importante reconocimiento de los derechos de las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos.

Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos;
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo

e) Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer conocida con la sigla CEDAW. Se trata de un instrumento de Naciones Unidas en la que encontramos una definición de discriminación que apunta no sólo a las diferencias o desigualdades de derechos sino también a las desigualdades de hecho. Enumera una lista de derechos que alcanza a las mujeres e invaden los distintos aspectos tanto en lo público como en las relaciones privadas. Si bien ésta trata el tema de discriminación, se considera desde la perspectiva de los derechos humanos que la discriminación contra la mujer es una forma de violencia contra ella y como tal una violación a sus derechos. Por otra parte, se sanciona en el año 1996 la Ley 24.632, Argentina incorpora dentro de su normativa a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Pará. Es un instrumento que se aplica únicamente en el continente americano y que junto con la CEDAW protegen y defienden los derechos de las mujeres dentro de los derechos humanos. La Convención de Belem do Pará fue pensada explícitamente para el tema de violencia contra la mujer. Es especialmente importante ya que brinda herramientas que permite potenciar la lectura y aplicación del resto de los instrumentos jurídicos sobre protección de los derechos humanos. De la lectura de esta Convención observamos:

- 1) El tema de violencia integra relaciones sociales de desigualdad como el reconocimiento explícito de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
- 2) Da una definición y explicación sobre qué se entiende por violencia, así en el artículo primero expresa "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

3) Hace referencia a las desigualdades que existen dentro del colectivo de mujeres.

Llama la atención dentro de ese grupo aquellas mujeres que por su vulnerabilidad sufren violencia: mujeres privadas de libertad, migrantes, entre otras.

Sin perjuicio de la importancia que reviste todo el articulado de la Convención, resaltamos el artículo 7 que expresa: “Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

Inciso b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Inciso d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad,

Inciso f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Con la incorporación del concepto violencia de género al ámbito jurídico se permitió realizar un análisis de ella como manifestación de la desigualdad de poder existente entre hombres y mujeres.

La violencia de género se vio reconocida por el mundo jurídico argentino a partir de la sanción, el día 11 de marzo del año 2009, de la Ley Nacional N° 26485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”. En su artículo 2° se expone que el objeto de la misma consiste en eliminar toda discriminación en todos los órdenes de la vida entre hombres y mujeres; garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; garantizar el acceso a justicia de las mujeres que padecen violencia; promover la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, y garantizar la asistencia integral a mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas.

La presente Ley es considerada muy abarcativa debido a que garantiza el reconocimiento no sólo de los derechos en ella mencionados, sino todos aquellos que están incorporados en los elementos normativos internacionales.

Asimismo, brinda una completa definición de violencia contra las mujeres, reconocimiento cinco tipos de la misma, como ser: violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica. Todas estas manifestaciones pueden darse en diferentes ámbitos, tanto Público como Privado, quedando especialmente comprendidos en la norma: la violencia doméstica, institucional, laboral, obstétrica, contra la libertad reproductiva y mediática.

Entre Ríos se adhiere a esta Ley Nacional en el año 2010 mediante ley 10058.

Organismos Nacional y Provincial relacionados a la temática

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se creó el día 23 de abril del año 2009, mediante la Acordada 13/2009, con el objetivo de acompañar los esfuerzos nacionales e internacionales por alcanzar un estado de derecho, basado en la igualdad real entre hombres y mujeres. Su puesta en funcionamiento tiene como fundamento ambas convenciones internacionales para protección de la mujer ratificadas por la Argentina y la ley 26485. En sus comienzos hasta el mes de mayo del año 2014 estuvo a cargo de la Ministra de la CSJN Carmen María Argibay, y desde entonces, por su fallecimiento, hasta la fecha se encuentra bajo la dirección de la Vicepresidenta de la CSJN, Elena Highton. La principal misión consiste en impulsar dentro del Poder Judicial la creación de un amplio proceso para la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto en quienes utilizan el sistema de justicia, como para las/los empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os que desarrollan su labor. Su creación tiende a: 1) eliminar los sesgos sexistas y las barreras de género, removiendo aspectos que interfieran en el pleno aprovechamiento de las competencias disponibles en el sistema de justicia, y 2) a mejorar las condiciones de acceso a la justicia y el ejercicio pleno de los derechos mediante un servicio de justicia eficaz y efectivo.

Con el marco normativo existente tanto en el plano internacional como nacional, y con el compromiso y la correlativa obligación de los Estados firmantes de receptor la perspectiva de género, desde una postura omnicomprensiva, evitando abordajes sesgados o parciales, es que en el mes de septiembre del año 2014 se inauguró y se puso en funcionamiento el Centro Judicial de Género del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que lleva el

nombre de "Carmen María Argibay", quien fuera miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e incansable luchadora por los derechos de la mujer. Dicho Centro cuenta con dos Oficinas: Oficina de la Mujer y Oficina de Violencia de Género. Cada una de estas tiene una función específica. La primera, siguiendo el modelo de la OM de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene a su cargo la introducción de la perspectiva de género dentro del Poder Judicial a través de la implementación de programas de capacitación, fomentando la educación en género de los distintos operadores judiciales. También tiene como misión elaborar los indicadores de género relativos al mapa judicial, desarrollar vínculos interinstitucionales, replicar talleres realizados y diseñados por la CSJN, firmar convenios de colaboración con organismos estatales y no estatales, y elaborar proyectos de normas o modificación de la legislación existente relativa al género. En lo que respecta a la Oficina de Violencia de Género coordinará con los diversos organismos tomando intervención en las situaciones de violencia, implementará protocolos de actuación para los procedimientos, unificará criterios de intervención de los Equipos Interdisciplinarios de las distintas jurisdicciones de la provincia de Entre Ríos.